



Legislación de cooperativas

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CCP

SEÑOR:

Ha llegado a Vuestra Comisión de Cooperativas, Autogestión y Cogestión, el Proyecto de Ley Nº 703/85-S, presentado por el señor Senador José Linares Gallo y otros integrantes de la Célula - Parlamentaria Aprista, en virtud del cual se propone una nueva Ley General de Cooperativas.

Los autores del Proyecto fundamentan su iniciativa en importantes consideraciones de orden Económico y Social relacionadas con la naturaleza socio-económica y rol del Cooperativismo en el Desarrollo Nacional, así como en la necesidad de configurar un marco jurídico-legal que contribuya a generar un sector Económico Cooperativo, diferenciado de los Sectores Público y Privado y conformado por las Cooperativas de distinto grado, con formas de Organización, Propiedad, Gestión, Distribución, Acumulación y Móvil que le son propias; lo cual es conveniente y necesario debido a que la vigente Ley General de Cooperativas -Decreto Legislativo Nº 85-, a la luz de la experiencia de los seis años de su aplicación, evidencia la necesidad de cambios sustantivos en orden a impulsar el desarrollo del cooperativismo en el país, lo cual ha sido señalado - por el propio Movimiento Cooperativo en forma reiterada en diversos eventos. En tal sentido, vuestra Comisión ha considerado plausible la dación de un nuevo dispositivo legal para el cooperativismo peruano.

Vuestra Comisión ha estudiado detenidamente el Proyecto materia del dictamen, habiendo convocado a todos los organismos representativos del Movimiento Cooperativo Peruano para recoger su opinión, sugerencias y planteamientos en torno al proyecto; así mismo, se han desarrollado varios eventos de carácter nacional y regional con el mismo propósito.

Como resultado del amplio trabajo de estudio y consulta, desarrollado, Vuestra Comisión ha considerado pertinente formular un Proyecto Sustitutorio en el cual se han recogido las iniciativas y sugerencias del Movimiento Cooperativo, debiendo distinguirse los siguientes aspectos básicos:

- La extensión del Proyecto original se ha reducido de 208 a 102 artículos, habiéndose suprimido el Título I "Principios Básicos" en razón de su contenido básicamente teórico-doctrinario. Así mismo se ha suprimido el Capítulo III (Tribunal de Arbitraje Cooperativo) del Título VIII (Relaciones Estado-Cooperativas), en atención al estudio y planteamientos recogidos.

- Se mantiene lo previsto en la Ley vigente en el sentido de que las Cooperativas obtienen su Personería Jurídica al inscribirse en los Registros Públicos, desestimándose el reconocimiento oficial previo por el Instituto Nacional de Cooperativas.

/....

- Se rescata la vigencia del Consejo de Vigilancia en lugar de la "Junta de Control Interno" planteado en el Proyecto original. Igualmente se suprime la subvención del Estado a los Colegios Cooperativos.

- Por su importancia, se mantiene la nueva modalidad de "Cooperativas de Participación Estatal", con una denominación más apropiada de "Cooperativas de Promoción Estatal", en razón de la confusión generada en el Movimiento Cooperativo por su denominación en el Proyecto original.

- Igualmente, recogiendo las sugerencias del Movimiento Cooperativo se ha suprimido la figura de la votación delegada contenida en el Proyecto original.

- Respecto de las relaciones entre el Estado y el Cooperativismo también se han recogido en el Proyecto Sustitutorio los planteamientos del Movimiento Cooperativo, respecto de las funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Cooperativas.

- Se restituye el Registro Nacional de Cooperativas que fuera establecida por la anterior Ley General de Cooperativas Nº 15260, en razón de su importancia para el Desarrollo del Movimiento Cooperativo como fuente de Estadística, Estudio y Planificación.

Como es de verse de su contenido, el Proyecto Sustitutorio se orienta a dotar al Cooperativismo Peruano de un marco jurídico legal coherente con el importante papel que el Cooperativismo debe jugar en el desarrollo socio-económico nacional.

Por estas consideraciones, la Comisión de Cooperativas, Autogestión y Cogestión, se permite recomendar al Senado de la República la aprobación del Proyecto de Ley Sustitutorio.

DITRILEG
MCL/frk.

El CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE NUEVA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- El Estado reconoce al Cooperativismo como un instrumento del desarrollo socio-económico y promueve y garantiza su libre desarrollo como acción de interés social, en el marco de la presente Ley y en concordancia con la Constitución Política del Perú.

ARTICULO 2º.- Las Cooperativas son personas jurídicas de derecho social, constituidas por un número variable de socios basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, que se organizan con el objeto de desarrollar cualquier actividad económica, sin propósitos de lucro.

Toda cooperativa deberá observar los principios siguientes:

- A.- Libre adhesión y retiro voluntario, sin imposición de condiciones de admisión vinculadas a las ideas políticas, de nacionalidad, sindicales, religiosas, sexo o raza.
- B.- Autonomía, gestión y control democrático, con igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.
- C.- Interés voluntario y limitado al capital.
- D.- Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción al uso de los servicios de la cooperativa.
- E.- Educación y capacitación en los principios, prácticas y técnicas tanto económicas como asociativas de la cooperación.
- F.- Relaciones Intercooperativas y Federativas para el mejor servicio de sus intereses y de la comunidad.

ARTICULO 3º.- Las Cooperativas Primarias se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:

A.- Por su estructura social: Toda cooperativa se constituirá y funcionará necesariamente en una de las siguientes modalidades:

- A.1.- Cooperativas de Trabajadores-Productores: Son las que tienen por objeto ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios, trabajadores y autogestores; y quienes se asocian con la finalidad de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios al público./....

A.2.- Cooperativas de Consumidores-Usuarios: Son las que tienen por objeto ser fuente de servicios para sus socios, los que se asocian con la finalidad de obtener en común bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

B.- Por la naturaleza de su actividad económica: Toda cooperativa cualesquiera sea su modalidad, deberá adecuarse a uno de los tipos previstos a continuación, o de los que fueren posteriormente establecidos por Decreto Supremo:

B.1.- Cooperativas Agrarias, que pueden ser Comunales, de Colonización, Forestales, Pecuarias, de Comercialización, Agro-Industriales, u otras.

B.2.- Cooperativas de Ahorro y Crédito.

B.3.- Bancos Cooperativos.

B.4.- Cooperativas de Consumo.

B.5.- Cooperativas Educationales, que pueden ser cooperativas escolares, colegios cooperativos y cooperativas de servicios educativos.

B.6.- Cooperativas Mineras.

B.7.- Cooperativas Pesqueras.

B.8.- Cooperativas Industriales.

B.9.- Cooperativas Artesanales.

B.10.- Cooperativas de Transporte.

B.11.- Cooperativas de Vivienda.

B.12.- Cooperativas de Seguros.

B.13.- Cooperativas de Servicios.

ARTICULO 4º.- Para la aplicación del artículo anterior tienen la calidad de:

A.- "Cooperativas Cerradas" las que por disposición expresa de su estatuto admitan como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades, ocupaciones, labores o profesionales, u otras condiciones especiales comunes a todas ellas, como requisitos esenciales para la admisión y permanencia en su seno.

/....

- B.- "Cooperativas Abiertas", las que no estén comprendidas en el inciso anterior.
- C.- "Cooperativas Uniactivas" las que tienen por objeto la prestación de un solo servicio o actividad económica.
- D.- "Cooperativas Multiactivas" o "Cooperativas de Servicios Múltiples" aquellas cuyo objeto es la prestación de más de un servicio.
- E.- Serán sujetos de esta ley las Cooperativas Primarias, las Cooperativas de Grado Superior u Organismos de Integración cooperativa, y sus socios.

ARTICULO 5º.- Las personas naturales o jurídicas no comprendidas en esta ley están absolutamente prohibidas de usar la denominación "Cooperativa" y/o el símbolo o emblema del Cooperativismo, u otros similares o derivados de éstos, en sus nombres, de nominaciones, lemas, marcas, títulos, documentación, material publicitario, o en cualquier otra forma que pudiera confundirse con entidades cooperativas.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

CONSTITUCION, REGISTRO E INSCRIPCION

ARTICULO 6º.- La constitución, registro e inscripción de las cooperativas se regirá por las siguientes normas básicas:

- A.- Toda cooperativa se constituirá en asamblea general que celebren los interesados, en la cual se aprobarán los estatutos, se suscribirá el capital inicial y se elegirá a los miembros de los consejos y comités.
- B.- La cooperativa constituida deberá solicitar al Instituto Nacional de Cooperativas, su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, acompañando a su solicitud dos ejemplares del Acta de Constitución de la que formarán parte los estatutos, con firma legalizada de las personas autorizadas por la Asamblea General.
- C.- El Instituto Nacional de Cooperativas procederá al registro de la Cooperativa en el Registro Nacional de Cooperativas en el término de treinta días hábiles, bajo responsabilidad del respectivo funcionario; salvo que formulara observaciones a los estatutos, las mismas que serán ab-
sueitas por los interesados dentro del término de sesenta días hábiles.

/....

- D.- La Organización Cooperativa constituida con arreglo a la presente ley y su reglamento será inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, según el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 7º.- El reglamento de esta ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, aprobación y modificación de los estatutos, registro e inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas.

CAPITULO II

SOCIOS

ARTICULO 8º.- Podrán ser socios de las Cooperativas:

- A.- Las personas naturales que tengan capacidad legal y los menores que cuenten con autorización de sus padres o tutores.
- B.- Otras Cooperativas, las Comunidades Campesinas y nativas las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas Administradas por sus Trabajadores, los Sindicatos, las Comunidades Laborales, las Empresas de Propiedad Social, las Entidades del Sector Público y otras personas Jurídicas sin fines de lucro.

ARTICULO 9º.- Los derechos y obligaciones de los socios, serán establecidos por el Estatuto y se ajustarán al principio de igualdad, participación y apoyo mutuo, de acuerdo a lo establecido por esta ley.

ARTICULO 10º.- La responsabilidad de los socios de una Cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas. Los socios responderán con sus aportaciones de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso en ella y hasta la fecha del cierre del ejercicio dentro del cual renunciaren o cesaren por otra causa.

ARTICULO 11º.- El retiro voluntario del socio es un derecho. Podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la Cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de ésta. La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, exclusión por las causales que señale el estatuto de la cooperativa, de fallecimiento, o de disolución si fuere persona jurídica.

/.....

ARTICULO 15º.- Compete en la Asamblea General de la Cooperativa:

- A.- Aprobar y modificar el Estatuto de la Cooperativa.
- B.- Elegir y remover por causa justificada, a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, y Comités de Educación y Electoral.
- C.- Evaluar la labor administrativa, financiera, económica, y de control, electoral y social realizada por el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral.
- D.- Aprobar las políticas institucionales, así como los planes y presupuestos anuales.
- E.- Aprobar las cuentas anuales y la distribución de excedentes.
- F.- Resolver sobre las apelaciones de los socios - que fueren excluidos en virtud de Resolución - del Consejo de Administración.
- G.- Imponer las sanciones de suspensión o destitución del cargo directivo, o de exclusión según los casos, al dirigente que con su acción u omisión hubiere contribuido a que la cooperativa resulte responsable de infracciones de la ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO III

REGIMEN DE GESTION

ARTICULO 12º.- La dirección general, administración y control de la cooperativa estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el consejo de vigilancia, respectivamente.

Determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los comités que establezcan el Reglamento de esta Ley o el estatuto de la cooperativa.

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 13º.- La Asamblea General de la Cooperativa es la reunión de los socios o delegados para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, en las materias que le atribuyen esta ley y el estatuto de la cooperativa.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de acuerdo a la presente ley y el estatuto.

ARTICULO 14º.- En las Cooperativas Primarias de más de 1,000 socios y en las Cooperativas de Grado Superior y organismos de integración, las facultades de la Asamblea General serán ejercidas por la Asamblea General de Delegados, elegidos mediante sufragio personal, universal, obligatorio, directo y secreto. La elección de Delegados en las Cooperativas Primarias se harán por circunscripciones Seccionales, Distritales, o Zonales de socios, según la realidad de la cooperativa; su mandato será de tres años y se renovarán anualmente por tercios.

El número de delegados en las cooperativas primarias de más de 1,000 socios y hasta 10,000 socios, así como en los organismos de integración, no podrá ser inferior al quintuplo del total de integrantes de los órganos directivos. Por el exceso de cada 10,000 socios, se elegirá 10 delegados adicionales. Los Presidentes de las Cooperativas Primarias serán delegados natos ante las Federaciones Regionales y las Uniones Zonales y los Presidentes de éstas a su vez serán delegados natos ante las Federaciones Nacionales y Uniones Regionales, así como la de éstas ante la Confederación Nacional de Cooperativas. Las Cooperativas Primarias y las Federaciones y Uniones acreditarán igual número de delegados, ante las Cooperativas de grado superior.

/.....

- H. Acordar aportaciones extraordinarias y la emisión de obligaciones.
- I. Acordar la transformación de la cooperativa en otra de distinto tipo, así como acordar la fusión, y disolución voluntaria de la cooperativa.
- J. Resolver los problemas no previstos por la presente ley, su reglamento ni el estatuto, de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley.
- K. Adoptar en general acuerdos sobre cualesquiera asuntos importantes que afecten al interés de la cooperativa y ejercer las demás atribuciones de su competencia según la ley y el estatuto.

La convocatoria, quórum, dirección, votaciones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de la Asamblea General serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 162.- El consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con sujeción a la política general fijada por la Asamblea General. su composición será establecida en los estatutos; el número de sus miembros no podrá ser inferior a tres ni superior a siete, entre quienes se elegirán al presidente, vice-Presidente y secretario; los restantes serán vocales. Los miembros del consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General por un período de tres años y se renovarán anualmente por tercios, pudiendo ser reelegidos hasta por un período inmediato.

//////.....

ARTICULO 17º.- El Consejo de Administración ejerce las siguientes atribuciones :

- A. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el estatuto, las decisiones de la Asamblea General, los reglamentos internos y sus propios acuerdos.
- B. Elegir y remover al Gerente y, a propuesta de éste nombrar y promover a los demás funcionarios y otros trabajadores cuya designación no sea atribución legal o estatutaria de aquél.
- C. Supervigilar el funcionamiento de la gerencia.
- D. Designar a un integrante del propio consejo o a otra persona que debe ejercer la gerencia de la cooperativa cuando en esta no exista plaza de Gerente rentado o fuere necesario reemplazarlo.
- E. Autorizar el otorgamiento de poderes con determinación de las atribuciones delegables correspondientes.
- F. Aprobar, reformar e interpretar los reglamentos internos excepto los del Consejo de Vigilancia y del Comité Electoral.
- G. Fijar a propuesta del Gerente los límites máximos de los gastos para remuneraciones fijas y eventuales.
- H. Acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior con arreglo de la presente Ley y con cargo a dar cuenta la Asamblea General.
- I. Aprobar, en primera instancia, el plan y presupuesto anual, la memoria y los estados financieros y someterlos a la Asamblea General.
- J. Acordar la convocatoria a Asamblea General con determinación de su agenda, y a elecciones anuales.
- K. Ejercer las demás funciones que, según la Ley o el Estatuto no sean privativas de la Asamblea General o de la gerencia.

/////.....

ARTICULO 18º.- El Gerente, por delegación del Consejo de Administración es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la cooperativa y le competen con responsabilidad inmediata ante dicho Consejo, las siguientes atribuciones básicas:

- A. Ejercer la representación administrativa y judicial de la cooperativa con las facultades que, según la ley, corresponden al gerente, factor de comercio y empleador.
- B. Representar a la cooperativa en cualesquiera otros actos, salvo cuando se trate, por disposición de la ley del estatuto, de atribuciones privativas del presidente del consejo de administración.
- C. Suscribir conjuntamente con el dirigente o el funcionario que determinen las normas internas las órdenes de retiro de los fondos, los contratos y demás actos jurídicos en que la cooperativa fuere parte y los títulos-valores y demás instrumentos por los que se obligue la cooperativa.
- D. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como los planes y programas aprobados.
- E. Nombrar a los trabajadores y demás colaboradores de la cooperativa y removerlos con arreglo a ley.
- F. Coordinar las actividades de los comités con el funcionamiento del consejo de administración y de la propia gerencia de acuerdo con la presidencia.
- G. Asesorar a la asamblea general, al consejo de administración y a los comités y participar en las sesiones de ellos, excepto en las del comité electoral, con derecho a voz y sin voto.

/////.....

H. Realizar los demás actos de su competencia según la ley y las normas internas.

ARTICULO 19º.- El Gerente responderá ante la cooperativa por :

- A. Los daños y perjuicios que ocasione a la propia cooperativa por el incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo o abuso de facultades o ejercicio de actividades similares a las de ella y, por las mismas causas, ante los socios o ante terceros, cuando fuere el caso.
- B. La existencia, regularidad y veracidad de los libros y demás documentos que la cooperativa debe llevar por imperio de la ley, excepto por los que sean de responsabilidad de los dirigentes.
- C. La veracidad de las informaciones que proporcione a la Asamblea General, al consejo de Administración, al consejo de Vigilancia y a la Presidencia.
- D. La existencia de los bienes consignados en los inventarios.
- E. El ocultamiento de las irregularidades que observase en las actividades de la cooperativa.
- F. La conservación de los fondos sociales en caja, en Bancos o en otras instituciones y en cuentas a nombre de la cooperativa.
- G. El empleo de los recursos sociales en actividades distintas del objeto de la cooperativa.
- H. El uso indebido del nombre y/o de los bienes sociales.
- I. El incumplimiento de la Ley y las normas internas.

/////.....

CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTICULO 20º.- El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la cooperativa y fiscalizará los actos del consejo de administración y de los demás órganos, así como de los servidores de aquella, con las atribuciones que le confiera el estatuto, sin perjuicio de las limitaciones que señale el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 21º.- El consejo de vigilancia ejercerá sus funciones de supervisión y fiscalización, en todos los casos, sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones y actividades de los órganos fiscalizados y sólo para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con la Ley, el estatuto, los acuerdos de la Asamblea General u los reglamentos internos. Las observaciones del consejo de vigilancia no aceptadas por el consejo de administración, o por un comité podrán ser sometidas por aquél órgano fiscalizador, a la decisión definitiva de la Asamblea General.

ARTICULO 22º.- El número de miembros del consejo de vigilancia no podrá ser inferior a tres ni superior a cinco y serán elegidos y renovados en la forma prevista por el artículo 16 de la presente Ley; entre sus miembros titulares se elegirá un presidente, vice-presidente y secretario.

/////.....

COMITES Y COMISIONES

ARTICULO 23º.- Los comités y comisiones de la cooperativa se regirán por las siguientes normas básicas :

- A. Toda cooperativa tendrá, obligatoriamente, un comité de Educación y Promoción Cooperativa y un comité electoral, conformados por tres miembros que se elegirán y renovarán conforme a lo previsto por el Artículo 16 de ésta Ley.
- B. De acuerdo a la naturaleza de la cooperativa, el Estatuto podrá establecer la existencia de otros comités especializados, cuyos miembros serán nombrados por el Consejo de Administración.
- C. El Comité de Educación y Promoción Cooperativa, dirigirá la ejecución del plan de Educación y Promoción Anual y presentará su informe a la Asamblea General Ordinaria.
- D. El Comité Electoral ejercerá la dirección inmediata y exclusiva de los procesos electorales de la cooperativa y presentará su informe a la Asamblea General Ordinaria.
- E. El Comité Electoral funcionará anualmente desde noventa días calendario antes de la realización de la Asamblea General Ordinaria.
- F. La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán elegir y nombrar las comisiones que creen convenientes, determinando, en cada caso, la finalidad, miembros y plazo de la respectiva comisión.

ARTICULO 24º.- Rigen para los órganos de toda cooperativa las siguientes normas complementarias:

/////.....

- A. Los cargos de dirigentes son personales e indelegables y, además revocables.
- B. Los miembros de los consejos de Administración y de vigilancia y de los comités de las cooperativas no pueden desempeñar cargos rentados en la misma mientras dure su mandato, con excepción de las cooperativas que por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios deben funcionar con el trabajo personal de sus socios, según lo disponga el reglamento de la presente Ley.
- C. Los miembros del consejo de Administración y de los comités que tengan funciones de gestión son solidariamente responsables por sus decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros del consejo de vigilancia por los actos que éste no hubiere observado oportunamente.
Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto, en el acto de tomarse la decisión respectiva.
- D. Los dirigentes en su condición de tales, están impedidos de recibir de la cooperativa sumas de dinero por concepto de dietas, representación, comisión y cualquier otro motivo. Los gastos de gestión tales como movilidad, refrigerios, comisiones de viaje, agasajos y celebraciones serán cubiertos por la cooperativa según el presupuesto expresamente aprobado por la Asamblea General, con el respaldo de los respectivos documentos justificatorios y bajo responsabilidad de sus firmantes.

ARTICULO 25º.- Las cooperativas deberán cumplir con las siguientes obligaciones :

- A. Llevar debidamente legalizados y actualizados los libros de Actas del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, comités y comisiones; el registro de socios, el Registro de concurrentes a las Asambleas Generales, de Contabilidad y demás libros obligatorios de conformidad con la Ley.

/////.....

- B. Llevar el Padrón Electoral con la constancia del sufragio.
- C. Presentar, dentro del término legal correspondiente, los respectivos Estados Financieros, Declaraciones Juradas y demás documentos que sean pertinentes al Instituto Nacional de Cooperativas, a los demás organismos competentes del sector público, según Ley, y a la respectiva Federación Nacional.

C A P I T U L O I V

R E G I M E N E C O N O M I C O

ARTICULO 26º.- El Patrimonio Social de las cooperativas estará compuesto por el Capital Social, por los Fondos de Reserva y de carácter permanente y por las donaciones, legados y otros recursos análogos que ellas obtengan.

ARTICULO 27º.- El Capital Social de las cooperativas se constituirá con las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y con la parte de los intereses y excedentes que la Asamblea General resuelva socializar y/o capitalizar.

El Estatuto señalará el Capital Social inicial de la cooperativa y el Régimen de aportaciones, las mismas que podrán ser pagadas en dinero, bienes muebles o inmuebles o servicios. No podrá ser valorizado como aportación el trabajo personal de los promotores de la cooperativa.

ARTICULO 28º.- Las aportaciones totalmente pagadas podrán percibir un interés limitado, abonable siempre que la cooperativa obtenga remanentes. El interés de las aportaciones, que será determinado por la Asamblea General, no podrá exceder, en caso alguno, del máximo legal que se autorice pagar por los depósitos bancarios de ahorros.

ARTICULO 29º.- Para todos los efectos legales, se estima que la cooperativa no obtiene utilidades, en razón de ser una sociedad de personas y no de capitales. Los remanentes que

//////.....

arroje el balance anual de resultados, después de deducidos todos los gastos generales, beneficios sociales, depreciaciones y demás permitidos por la legislación vigente, serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General en el siguiente orden :

- A. No menos del 15% para el Fondo de Reserva y no menos del 10% para el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.
- B. El porcentaje necesario para el pago de los intereses que correspondan a los socios en proporción a sus aportaciones.
- C. Las sumas que señale el Estatuto o la Asamblea General para fines específicos.
- D. Finalmente, los excedentes para los socios en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa o a su participación en el trabajo común, según se trate de cooperativas de consumidores-usuarios o Trabajadores-Productores.

ARTICULO 30º.- El fondo de Reserva y el fondo de Educación y Promoción Cooperativa, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciba la Cooperativa; son fondos irrepartibles. Por tanto, no tienen derecho a recibir parte alguna de éstos bienes, los socios, los que hubieran renunciado, los excluidos, ni los herederos de unos y otros.

/////.....

ARTICULO 31º.- Las aportaciones al Capital Social podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo al resultado de la revaluación del activo de la cooperativa. El índice general de precios, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y referidos a la fecha del cierre del ejercicio económico será el límite máximo para actualizar las aportaciones.

La revaluación de los bienes del activo no podrá ser superior a las variaciones del índice general de precios aplicados separadamente a cada uno de ellos, y en ningún caso, al valor que tuviesen en el mercado. A la actualización de las aportaciones se llevará a una cuenta del pasivo, con cargo a la cual se efectuará las actualizaciones futuras. En caso de liquidación de la cooperativa su importe se destinarán al fondo de Reserva.

En las cooperativas de Ahorro y Crédito la actualización de las aportaciones al capital social sólo podrá realizarse en la forma y con los límites que establezca el Gobierno para este tipo de cooperativas.

ARTICULO 32º.- Una cooperativa, podrá celebrar contratos de asociación en participación con entidades de los sectores públicos y/o privado, siempre que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines, en las condiciones que establezca el consejo de administración.

/////.....

C A P I T U L O V
DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 33º.- Las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando así lo soliciten por escrito por lo menos los dos tercios, de los socios o delegados, según los casos. La resolución respectiva deberá ser comunicada al Instituto Nacional de cooperativas y a la respectiva federación.

ARTICULO 34º.- Las cooperativas se disolverán necesariamente por cualesquiera de las causales siguientes :

- A. Por disminución del número de socios, a menos del mínimo fijado por el Reglamento de ésta Ley cuando se trate de cooperativas primarias, y, a una sola cooperativa cuando se trate de federaciones y uniones de cooperativas.
- B. Por la pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, o de una parte tal de éstos que, según previsión del estatuto o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de la cooperativa.
- C. Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida.
- D. Por fusión con otra cooperativa, mediante incorporación total en ésta o constitución de una nueva cooperativa que asuma la totalidad de los patrimonios de las fusionadas;
- E. Por quiebra o liquidación extrajudicial.

/////.....

ARTICULO 35º.- En los casos a que se refieren los tres primeros incisos del artículo anterior, la Asamblea General de la cooperativa designará a la Comisión Liquidadora, de la que formará parte como miembro nato un delegado del Instituto Nacional de Cooperativas; si la Comisión Liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones dentro del término que señale el Reglamento, procederá a designarla el mismo Instituto. En todo lo demás el Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a todos los casos de disolución y liquidación de las cooperativas y su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas y los Registros Públicos.

ARTICULO 36º.- Concluida la liquidación, después de realizado el activo y el pasivo, el haber social resultante se destinará, hasta donde alcance y en el orden siguiente:

- A. Satisfacer los gastos de liquidación;
- B. Abonar a los socios el valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente;
- C. Abonar a los socios los intereses de sus aportaciones pagadas o los excedentes pendientes de pago;
- D. Transferir el importe del fondo de Reserva y el de Educación y Promoción Cooperativa al Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.
- E. Transferir el saldo neto final, si lo hubiere, para ser destinado, exclusivamente a fines de educación cooperativa, a la Federación Nacional del tipo a que corresponda la cooperativa liquidada y, a falta de ésta, al fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.

Liquidada la cooperativa, ningún socio ni sus herederos tiene derecho a reclamar participación alguna en los bienes a que se refiere el inciso e) del presente artículo.

/////.....

T I T U L O I I IESTRUCTURA FINANCIERA DEL SECTOR COOPERATIVO

ARTICULO 37º.- La estructura financiera del Sector Cooperativo tiene por finalidad concertar, coordinar y orientar los flujos económico-financieros de todas las Cooperativas Primarias y Cooperativas de grado superior u organismos de integración, a efectos de impulsar el desarrollo del sector. Estará conformada por el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo, la Banca cooperativa y por las cooperativas de seguros y forma parte integrante del Sistema financiero Nacional.

C A P I T U L O IBANCA COOPERATIVA

ARTICULO 38º.- La Banca cooperativa estará conformada por los Bancos cooperativos de carácter nacional, los Bancos cooperativos de carácter regional y por las cooperativas de Ahorro y Crédito, las cuales podrán funcionar como sucursales o agencias de los Bancos cooperativos. La Banca cooperativa se adecuará al régimen de descentralización financiera.

ARTICULO 39º.- Todas las operaciones bancarias y de seguros que efectúen las Cooperativas Primarias y Cooperativas de grado superior, se canalizarán a través de los Bancos cooperativos y cooperativas de seguros. Los Bancos cooperativos están facultados a realizar con sus socios y terceros todas las operaciones permitidas a la banca comercial y a la banca de fomento y se regirán por la presente ley y, en lo que fuere pertinente, por la Legislación Bancaria.

ARTICULO 40º.- Los Bancos Cooperativos son los intermediarios financieros de las Cooperativas Primarias y los Organismos de Integración ante el Banco Central de Reserva, Corporación Financiera de Desarrollo, la Banca de Fomento y demás entidades financieras para la canalización de los recursos de redescuento, créditos y demás operaciones bancarias. Los Bancos Cooperativos podrán establecer sistemas de regulación, coordinación y movilización de recursos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que reúnan las condiciones para captar depósitos de terceros, mediante la suscripción de un convenio conforme al cual éstas últimas se integran a aquellos sistemas y los primeros adquieren una responsabilidad solidaria sobre sus operaciones de captación de terceros.

ARTICULO 41º.- Los Bancos Cooperativos de carácter nacional requerirán para su constitución la integración de no menos de cien Cooperativas socias y un patrimonio mínimo exigible correspondiente al 30% del Capital mínimo legal que se fije para la Banca de las Sociedades Anónimas, en el respectivo tipo de empresa bancaria. Para la constitución de los Bancos Cooperativos Regionales se requiere de no menos de 30 cooperativas socias y un patrimonio mínimo exigible correspondiente al 20% del capital que se fije para la Banca Regional o sucursal de las Sociedades Anónimas. El Estatuto señalará el mínimo de aportaciones. En todo caso, los Bancos Cooperativos Regionales se constituirán como entidades descentralizadas de los Bancos Cooperativos de carácter nacional, teniendo en cuenta la descentralización financiera de los distritos financieros.

ARTICULO 42º.- Para los efectos de la conformación de los Consejos de Administración y del aparato gerencial de los Bancos Cooperativos, además de los requisitos específicos que establezcan sus respectivos estatutos para los cargos de Consejeros y Gerenciales, se requerirá principalmente solvencia moral y experiencia bancaria, con un mínimo de cinco años debidamente acreditado en cargo de responsabilidad y con una edad no menor de treinticuatro años y cuya designación deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 43º.- Si las entidades de derecho público fueran poseedoras de más del 20% de las aportaciones de un Banco Cooperativo, el Ministerio de Economía y Finanzas designará un Delegado para integrar el Consejo de Administración del Banco, de entre los Delegados de las Entidades Públicas Socias. Si una sola entidad pública fuera poseedora de más del 20% del total de aportaciones, esta tendrá derecho a que su Delegado se incorpore al Consejo de Administración. Estos Delegados serán adicionales al número fijado por el Estatuto del Banco.

ARTICULO 44º.- La actividad de los servicios de seguros del sector cooperativo se ejercitará por medio de las cooperativas de seguros, las mismas que realizarán todas las operaciones propias de las empresas de seguros y se regirán por la presente ley, y, en lo que fuere pertinente, por la Legislación de Seguros. La constitución de las Cooperativas de Seguros requerirá la integración de no menos de 20 cooperativas y un capital no menor al 20% del capital mínimo legal establecido para las Empresas de Seguros. Las Cooperativas de Seguros son Cooperativas de Segundo Grado.

ARTICULO 45º.- La Superintendencia de Banca y Seguros ejercerá la supervisión de todas las entidades comprendidas dentro de la Estructura Financiera Cooperativa, a que se refiere el Artículo 37º de la presente ley.

Las Empresas Bancarias que recién se organicen como Cooperativas lo harán de acuerdo con las regulaciones que para tales fines establezca el Reglamento de esta ley, y, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley de Bancos.

La apertura de Sucursales y Agencias de los Bancos Cooperativos se ceñirá a las disposiciones que para su funcionamiento establece para las empresas bancarias la Ley de Bancos.

CAPITULO IICOOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

ARTICULO 46º.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán recibir y mantener depósitos de terceros siempre y cuando estén autorizados por la Superintendencia de Banca y Seguros, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Que hayan suscrito el convenio a que se refiere el Artículo 40º de esta ley con un Banco Cooperativo.
- B. Que demuestren ante la Superintendencia de Banca y Seguros experiencia en el manejo de ahorro y crédito con sus socios en una actividad normal y ajustada a las pautas legales, y;
- C. Que el Capital y Reserva no sea inferior al equivalente a cien Unidades Impositivas Tributarias.

ARTICULO 47º.- La actividad financiera de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se regulará, en lo pertinente, por los convenios que suscriban con los Bancos Cooperativos y estará sometida al control y vigilancia de la Superintendencia de Banca y Seguros, sin perjuicio de las funciones del Instituto Nacional de Cooperativas. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el artículo anterior, podrán aperturar sucursales y agencias con la autorización previa de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 48º.- El Banco Central de Reserva otorgará un redescuento y líneas de crédito promocional en las mismas condiciones que el que se otorga a la Banca de Fomento. Dichos recursos se canalizarán a través de la Banca Cooperativa. Durante el primer año de vigencia de la presente ley el Banco Central de Reserva destinará un mínimo de I/. 150'000,000 para el redescuento de las operaciones que efectúen los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ARTICULO 49º.- En todo lo demás, los Bancos Cooperativos, las Cooperativas de Seguros y las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el Artículo 61º de esta ley, en el ejercicio de la actividad financiera quedarán sometidos en lo no previsto en esta ley, a las disposiciones generales que regulan tal actividad; sin perjuicio de su naturaleza cooperativa.

Para todos sus efectos, las Organizaciones Reguladas por el presente Título tienen la calidad de Cooperativas.

TITULO IV

REGIMEN DE INTEGRACION

ARTICULO 50º.- En orden al desarrollo y consolidación del Sector Cooperativo y en aplicación del principio de integración cooperativa, las Organizaciones Cooperativas se integrarán bajo la siguiente estructura:

- A. Federaciones Regionales y Federaciones Nacionales por tipo de Cooperativa.
- B. Uniones Zonales y Uniones Regionales por ámbito territorial.
- C. Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

./

CAPITULO I

INTEGRACION VERTICAL-FUNCIONAL

ARTICULO 51º.- Todas las Cooperativas pertenecientes a cada uno de los tipos a que se refiere el Inciso b), del Artículo 3º de la presente ley, se integrarán, necesariamente, en una Federación Regional. Las Federaciones Regionales son Cooperativas de Segundo Grado. Para la constitución de una Federación Regional se requiere la integración de no menos de tres Cooperativas del mismo tipo. Las Federaciones Nacionales se constituirán por la integración de las Federaciones Regionales de Cooperativas del mismo tipo.

ARTICULO 52º.- Las Federaciones Nacionales son - Cooperativas de Tercer Grado de fines económicos y de representación y defensa, que se constituyen para desarrollar, por lo menos, las siguientes actividades al servicio de las Federaciones Regionales y las Cooperativas Primarias integradas en estas:

A. Funciones Económicas:

- A.1. Suministro de máquinas, equipos, herramientas, insumos, y demás bienes necesarios según el tipo de cooperativas.
- A.2. Establecimiento de plantas de procesamiento y transformación de productos.
- A.3. Operación de almacenes, silos y depósitos.
- A.4. Establecimiento de plantas de maquinarias y talleres de mantenimiento y reparación.

A.5. Comercialización y/o industrialización de los productos de las Cooperativas integradas.

A.6. Importaciones y exportaciones; centralización de servicios de asesoría y asistencia técnica y, coordinación de actividades económicas.

A.7. Cualesquiera otras actividades económicas lícitas y compatibles con las necesidades de las cooperativas.

B. Funciones de Servicios:

B.1. Sistemas uniformes de contabilidad y procesos administrativos.

B.2. Asesoría Legal y Económica-Financiera y otros.

B.3. Educación, difusión e impresiones.

B.4. Asistencia Técnica.

C. Funciones de representación y defensa:

C.1. Representación y defensa de los intereses de las cooperativas federadas.

C.2. Fomento de la Educación y capacitación cooperativa.

C.3. Promoción de nuevas cooperativas.

D. Funciones de Supervisión y Control:

D.1. Realización de Auditorías, a través del Centro Nacional de Auditoría Cooperativa.

E. Las demás que sean pertinentes conforme a ley.

ARTICULO 53º.- Las Federaciones Regionales cumplirán, en su respectivo radio de acción, las mismas funciones previstas en el artículo anterior, conforme al Estatuto de la respectiva Federación Nacional.

ARTICULO 54º.- Las Cooperativas Primarias aportarán anualmente a la respectiva Federación Nacional, una suma equivalente a no menos del uno por ciento de la Remuneración Mínima Mensual vigente en la respectiva provincia, por cada uno del total de sus socios. El monto resultante se distribuirá entre las Federaciones Regionales, la Federación Nacional y la Confederación Nacional en los porcentajes que determine el Instituto Nacional de Cooperativas y conforme al Estatuto de la respectiva Federación Nacional.

CAPITULO II

INTEGRACION HORIZONTAL - ESPACIAL

ARTICULO 55º.- Todas las Cooperativas de los distintos tipos localizados en un determinado ámbito territorial, podrán integrarse en una Unión Zonal. Para la constitución de una Unión Zonal se requiere la integración de no menos de treinta Cooperativas Primarias; la Unión Zonal es una Cooperativa de Segundo Grado. Las Uniones Regionales se constituirán por la integración de no menos de cinco Uniones Zonales, la Unión Regional es una Cooperativa de Tercer Grado.

ARTICULO 56º.- Las Uniones Regionales y Zonales - cumplirán las siguientes funciones en su respectivo ámbito territorial:

- A. Representación y defensa de los intereses de las Cooperativas socias.
- B. Planificación y Desarrollo Cooperativo, en aplicación de las políticas y planes de desarrollo que acuerde la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

- C. Educación, capacitación y difusión cooperativa, en aplicación de las políticas y planes de desarrollo que acuerde la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- D. Coordinación de las actividades comunes de las Cooperativas de su ámbito territorial.
- E. Las demás que determinen sus Estatutos y la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

CAPITULO III

INTEGRACION NACIONAL

ARTICULO 57º.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú es el máximo Organismo de Integración - Cooperativa Nacional y se constituye por la integración - obligatoria de las Federaciones Nacionales, las Uniones - Regionales, los Bancos Cooperativos y las Cooperativas de Seguros.

ARTICULO 58º.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú es un organismo de carácter representativo, económico y normativo del Sector Cooperativo y, le competen las siguientes atribuciones y funciones:

- A. Representación y defensa del Sector Cooperativo, en el país y en el extranjero.
- B. Planificación del desarrollo del Sector Cooperativo.
- C. Coordinación de las acciones del Sector Cooperativo con las del Sector Público, de acuerdo a los respectivos planes y políticas.
- D. Fomento y desarrollo de la investigación, educación, capacitación y difusión Cooperativa.

E. Realización de las actividades económicas necesarias y compatibles con el desarrollo del Sector Cooperativo.

F. Administración de los recursos provenientes de la integración cooperativa y de otras fuentes.

G. Establecimiento de normas para el mejor funcionamiento y gestión de las Cooperativas.

H. Participación en las Instituciones Públicas necesarias para el Desarrollo del Sector Cooperativo.

I. Realización de visitas inspectivas a las Federaciones Nacionales y Uniones a efectos de verificar su funcionamiento de acuerdo a esta ley y sus respectivos Estatutos.

J. Las demás que determine el Reglamento de la presente ley y sus propios estatutos.

ARTICULO 59º.- Son organismos de apoyo de la Integración Cooperativa Nacional:

A. El Centro Nacional de Planificación y Desarrollo Cooperativo.

B. El Centro Nacional de Auditoria Cooperativa.

C. El Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa.

Dichos organismos de apoyo se organizarán y funcionarán conforme el Estatuto de la Confederación de Cooperativas del Perú.

ARTICULO 60º.- A nivel nacional, se constituirán el Fondo Nacional de Desarrollo Cooperativo y el Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.

ARTICULO 61º.- La estructura orgánica y funcional de la Confederación Nacional de Cooperativas, las Federaciones Nacionales y Regionales; y de las Uniones Regionales y Zonales responderá a lo previsto en el Título II, de la presente ley, en lo que fuere pertinente y a lo dispuesto por sus propios Estatutos.

TITULO V

REGIMEN COOPERATIVO LABORAL

ARTICULO 62º.- La prestación del trabajo en una cooperativa de trabajadores-productores no deviene de un contrato de trabajo, sino que constituye un vínculo cooperativo de conjunción de esfuerzos y voluntades que crean para sí su propio centro de trabajo; entre los socios-trabajadores y la cooperativa se da un solo vínculo - asociativo-laboral o cooperativo-laboral.

ARTICULO 63º.- Las normas que mediante la asamblea general se acuerden para sí mismos los trabajadores de las cooperativas a que se refiere el artículo anterior, tienen para ellos la misma validez y obligatoriedad que las disposiciones legales para los trabajadores de la actividad privada, en lo que respecta al ingreso, estabilidad, normas disciplinarias, régimen de trabajo, tipificación de faltas y sanciones, anticipos (remuneraciones) y demás pertinentes.

ARTICULO 64º.- En cualquier caso, para la determinación de los aumentos de anticipos (remuneraciones) en las cooperativas a que se refiere el Artículo 61º de esta ley, se tendrá en cuenta, necesariamente, los siguientes factores:

./

- A. La situación económica de la cooperativa.
- B. Su rentabilidad y productividad.
- C. El costo de vida.
- D. La estabilidad de la cooperativa; y
- E. Las remuneraciones vigentes en el sector privado.

ARTICULO 64º.- Las reclamaciones que formulen los socios-trabajadores que hubieren sido excluidos de las cooperativas a que se refiere el Artículo 61º de esta ley, agotada la instancia institucional, serán resueltas por el Fuero Privativo de Trabajo.

ARTICULO 65º.- Las relaciones de trabajo entre las Cooperativas constituidas por consumidores-usuarios, las Cooperativas a que se refiere el Artículo 62º de esta ley que excepcionalmente contrataren trabajadores no socios, y las cooperativas de Grado Superior y sus respectivos trabajadores, se rigen para todos sus efectos por el régimen laboral de la actividad privada, teniendo estos últimos la calidad jurídica de trabajadores dependientes.

ARTICULO 66º.- Los Trabajadores de las Cooperativas Primarias de Consumidores-usuarios serán socios de las mismas, salvo manifestación de voluntad en contrario, con los siguientes derechos:

- A. Acceder a los servicios y beneficios que otorgue la Cooperativa en igualdad de condiciones con los demás socios.
- B. Congestionar la Cooperativa mediante la elección por votación universal, directa, obligatoria y secreta de dos delegados ante la Asamblea General de la Cooperativa y un representante ante el Consejo de Administración quien

ejercerá el cargo de Vocal, no pudiendo ocupar otros cargos directivos.

- C. Participar en la distribución del excedente - anual, en los porcentajes mínimo y máximo que determine el Reglamento de esta ley y cuyo monto se distribuirá en proporción a la antigüedad y los días laborados por los trabajadores.

TITULO VI

SISTEMA DE EDUCACION COOPERATIVA

ARTICULO 67º.- La Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa orientada a los socios, dirigentes, trabajadores y la comunidad es una tarea permanente y obligatoria de todas las Cooperativas primarias y de Grado Superior. El conjunto de acciones e Instituciones Educativas del Sector Cooperativo se ubica como un sub-sistema - del Sistema Educativo Nacional y está conformado por:

- A. Los Comites de Educación y demás recursos Educativos de las Cooperativas Primarias y de las Cooperativas de Grado Superior u organismos de integración.
- B. El Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa a que se refiere el Inciso c) del Artículo 59º de esta ley.
- C. La Universidad Cooperativa Nacional y sus filiales.
- D. El Comité Nacional de Educación y Promoción - Cooperativa.
- E. Las Cooperativas Educativas a que se refiere el Inciso B.5.), del Artículo 3º de esta ley.

./

ARTICULO 68º.- El Ministerio de Educación incorporará la enseñanza y práctica del Cooperativismo en todos los niveles de la educación. Asimismo en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y del Instituto Nacional de Cooperativas desarrollará programas de capacitación de docentes para la promoción, organización y asesoramiento del Cooperativismo Educativo.

ARTICULO 69º.- La Universidad Cooperativa Nacional prevista por el inciso c) del Artículo 67º de esta ley será promovida por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú con la participación de las Federaciones Nacionales, y Uniones Regionales. En el aspecto Técnico-Pedagógico la Universidad Cooperativa Nacional se orientará por los principios de la Educación de adultos señalados por la UNESCO y por los principios de la Universidad Cooperativa Internacional.

ARTICULO 70º.- El Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa estará destinado a financiar el presupuesto del Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa y se constituirá con los siguientes recursos:

- A. No menos del 10% de los fondos de Educación de las Cooperativas Primarias y Cooperativas de Grado Superior.

b) Las sumas resultantes de aplicar lo previsto por el inciso e) del Artículo de esta ley.

c) Las sumas provenientes de los multos que aplique el Instituto Nacional de Cooperativas e incumplimientos de la presente ley.

d) Los provenientes de convenios de cooperación técnica nacional e internacional y las asignaciones que le acuerde el Poder Ejecutivo.

e) Los provenientes de legados, donaciones, transferencia y otras que se hicieran con fines de Educación.

ARTICULO 719.- Los medios de comunicación masivo de propiedad del Estado pondrán a disposición del sector Cooperativo, en forma obligatoria, espacios gratuitos y adecuados para fines de Educación y Difusión Cooperativa.

ARTICULO 720.- Para ser elegido Delegado o Dirigente de una Cooperativa o de un organismo de Grado Superior, además de los requisitos e impedimentos del caso, el Estatuto establecerá, como requisito el haber recibido educación y capacitación cooperativa de no menos de treinta horas de duración, en entidades u

organismos debidamente acreditados. La acreditación previa del requisito indicado por el candidato podrá ser sustituido por la obligación de seguir un ciclo de capacitación programado por la Cooperativa, después de su elección y antes de asumir el ejercicio del cargo, bajo sanción de vacancia del cargo.

TITULO VIII

RELACIONES ESTADO - COOPERATIVAS

ARTICULO 739.- El Estado asume como función de interés social la promoción, protección, asesoría y asistencia técnica y financiera del Sector Cooperativo así como el Registro, Supervisión y Control de todas las Cooperativas Primarias y de Grado Superior que lo conforme. Para estos efectos, el Estado definirá la política oficial de promoción y desarrollo Cooperativo y considerará, necesariamente, al Sector Cooperativo en los Planes Nacionales y Sectoriales de Desarrollo, asignando los recursos presupuestales necesarios.

CAPITULO I

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTICULO 740.- El Instituto Nacional de Cooperativas es una Institución Pública Descentralizada, adscrita a la Oficina del Primer Ministro, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía Administrativa y Técnica, tiene a su cargo la Dirección y Ejecución de la Política Cooperativa del Gobierno y la promoción, registro, asistencia, asesoría, supervisión y control de las Cooperativas.

ARTICULO 750.- Son órganos del Instituto Nacional de Cooperativas:

- a) El Consejo Superior
- b) La Dirección Ejecutiva
- c) Las Direcciones Regionales.

ARTICULO 76º.- El Consejo Superior ejerce, como autoridad máxima, la Dirección Superior y la suma de las funciones legales del Instituto Nacional de Cooperativas, así como la Dirección, Administración y Supervisión del presupuesto institucional; estará conformada por:

- a) Un representante del Presidente de la República quién lo presidirá, nombrado mediante Resolución Suprema reafirmada por el Primer Ministro.
- b) Un representante del Primer Ministro quién será el Vice-Presidente.
- c) El Presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- d) Hasta seis Delegados del Sector Público, nombrados por el Primer Ministro.
- e) Hasta seis Presidentes de Federaciones Nacionales y Uniones Regionales de Cooperativas, elegidos entre ellos.

ARTICULO 77º.- La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cooperativas estará a cargo del Director Ejecutivo elegido por el Consejo Superior y, como su funcionario ejecutivo de más alto nivel, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Instituto, con las atribuciones que le confiera el Consejo Superior.

./

- b) Ejercer la Dirección Administrativa y Técnica del Instituto.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior.
- d) Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Superior, con derecho a voz y sin voto.
- e) Ejercer las demás atribuciones que le confieren el Reglamento y el Consejo Superior.

ARTICULO 702.- En lo demás, el Poder Ejecutivo normará, mediante Decreto Supremo, el funcionamiento del INCOOP en adecuación a la presente ley.

CAPITULO II

REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTICULO 792.- Créase el Registro Nacional de Cooperativas como un organismo descentralizado a nivel regional dependiente del Instituto Nacional de Cooperativas, que tendrá a su cargo el Registro de las Cooperativas Primarias, los Organismos Financieros y los Organismos de Integración a que se refieren, respectivamente, el Artículo 39 y los Títulos III y IV, de esta ley, así como las demás organizaciones para las que sea de aplicación esta misma ley.

La estructura orgánica, procedimientos y competencia de la Oficina Central y Oficinas Regionales del Registro Nacional de Cooperativas se determinará por su Reglamento Especial.

CAPITULO III

REGIMEN DE PROTECCION

ARTICULO 300.- El Estado, en función del interés social de las organizaciones cooperativas reguladas por la presente ley y los requerimientos del Desarrollo Nacional, mediante Reglamento Especial que dicte el Poder Ejecutivo, establecerá el Régimen de Protección del Sector Cooperativo, teniendo presente los siguientes aspectos básicos:

- a) La distinción entre Cooperativas formadas por Trabajadores-Productores y Consumidores Usuarios, así como la importancia de las Cooperativas de Promoción Estatal.
- b) La tipología Cooperativa, la estructura financiera y la integración previstas por la presente ley.
- c) La promoción del Cooperativismo en el Trapecio Andino, zonas de menor desarrollo y las áreas marginales de los sectores urbano y rural, en orden a generar el desarrollo de dichas zonas.
- d) El desarrollo y consolidación del sector cooperativo, como instrumento del Desarrollo Socio-Económico Nacional.

ARTICULO 81B.- En aplicación del artículo anterior, el Estado, por intermedio de sus organismos, deberá facilitar los medios necesarios y conceder todos los beneficios, exenciones, franquicias y privilegios posibles para el efectivo desarrollo del Sector Cooperativo. Dicho Régimen de Protección abarcará entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La exoneración de todo impuesto de importación sobre maquinarias, herramientas, repuestos, fertilizantes, insecticidas, vehículos de transporte colectivo de pasajeros y de carga, artículos de consumo y construcción, animales y demás bienes de capital e insumos que utilicen las Cooperativas para contribuir al desarrollo directo de la Agricultura, la Ganadería, la Industria, el Transporte, la Pesca, la Minería y demás sectores de la economía, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el país o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado. Los bienes que importen las Cooperativas acogidos a las reglas del párrafo anterior, deberán ser exclusivamente destinados a su propio uso y consumo, sin que pueda comerciarse con ellos.
- b) La exportación directa de sus productos por las Cooperativas del Grado Correspondiente, los cuales estarán exonerados de todo impuesto de exportación creado o por crearse.
- c) La exoneración de los impuestos a la Renta y las Ventas al Patrimonio Empresarial, a la adquisición de Bienes Inmuebles, a los intereses y a los excedentes de Revaluación, en la forma que establezca el Reglamento Especial en atención a los tipos de Cooperativas y su localización.

ARTICULO 82B.- El Poder Ejecutivo, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Municipios y otras Entidades del Sector Público otorgarán concesiones, permisos, autorizaciones, contratos, o privilegios, y encomendarán la atención de servicios públicos, así como entregarán bienes y recursos naturales en usufructo.

to a las Cooperativas en función de los requerimientos del Desarrollo Nacional.

ARTICULO 83º.- Las tierras de propiedad de las Cooperativas Agrarias de Producción tendrán las mismas características de inembargables, imprescriptibles e inalienables que establece el Artículo 163º de la Constitución del Estado para las Comunidades Campesinas y Nativas, en la misma condición establecida por dicho dispositivo constitucional.

ARTICULO 84º.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, las Federaciones y Uniones de Cooperativas, los Bancos Cooperativos y las Cooperativas de Seguros serán consultadas en su respectivo ramo de acción y participarán mediante sus respectivos representantes y delegados, en los Directorios y Organos de Gobierno de las siguientes entidades públicas:

- a) El Instituto Nacional de Cooperativas, según lo previsto por el Artículo 76º de esta ley.
- b) El sistema nacional de planificación, en sus respectivos niveles.
- c) La Junta Permanente de Coordinación Educativa.
- d) El Sistema Nacional de Promoción Agropecuaria a cargo del Ministerio de Agricultura.

./

e) Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

f) El Banco Agrario.

g) Los otros Bancos Estatales de Fomento.

h) Los Organismos consultivos Sectoriales.

i) Las demás entidades Públicas que tengan relación con el Desarrollo del Sector Cooperativo.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 050.- Los Cooperativos, sus socios, Dirigentes, Gerentes y Empleados, serán responsables por los actos y omisiones contrarios a las normas y reglamentos sobre Cooperativas, a las disposiciones del Instituto Nacional de Cooperativas y a las normas estatutarias y reglamentarias de la propia cooperativa. Los terceros serán igualmente responsables por las mismas causas.

ARTICULO 86Q.- Se consideran infracciones graves:

- a) Las violaciones a lo previsto por los artículos 50 y 36Q de ésta ley.
- b) El Fraude, el engaño o la injustificada pérdida del capital social, o la falsedad en los datos consignados en los balances, memorias y demás documentos Institucionales.
- c) La percepción subrepticia de cuotas, suscripciones, o fondos de cualquier clase.
- d) La resistencia a los actos de inspección o de supervisión del Instituto Nacional de Cooperativas o la respectiva Federación, o la renuencia al cumplimiento de las decisiones y Resoluciones de las mismas sobre corrección de fallas, corruptelas o infracciones en el funcionamiento de la cooperativa.
- e) La renuencia en el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias relacionadas con la cooperativa o con las actividades sujetas a la supervisión y control del Instituto Nacional de Cooperativas.
- f) La captura o toma de los locales Institucionales de las cooperativas.
- g) La Asunción de hecho de las facultades y atribuciones de los órganos de gobierno y cargos directivos.
- h) Las demás que establezcan el Reglamento de esta ley y los respectivos Estatutos.

./

ARTICULO 070.- El Instituto Nacional de Cooperativas podrá imponer a las Cooperativas y personas infractoras, según la mayor o menor gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones penales y de las que corresponden a las respectivas Federaciones de Cooperativas y otros organismos las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada o pública.
- b) Multa, cuyos montos se determinará según escalas progresivas y diferenciales, de acuerdo con el tipo y capacidad económica de las entidades del Sector Cooperativo.
- c) Declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargo hasta por cinco años para los Directivos y Funcionarios que hayan incurrido en dolo, negligencia o incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus actividades en las Cooperativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Las sanciones establecidas en los incisos anteriores serán de ejecución inmediata, sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.

ARTICULO 009.- Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Cooperativas podrá someter a intervención precautoria por un término improrrogable de noventa días calendario, a aquellas cooperativas, cuya situación económica, administrativa o asociativa pueda afectar gravemente el interés de sus socios y de la Comunidad.

ARTICULO 899.- El Reglamento regulará la intervención precautoria a que se refiere el Artículo 800 de esta ley, sobre las siguientes bases:

- a) Si a pesar de la multa impuesta subsistiere la infracción sancionada o se reincidiere en ella el Instituto Nacional de Cooperativas requerirá al Consejo de Administración y al Gerente, para que regularicen el funcionamiento de la Cooperativa, dentro del término de treinta días calendario bajo apercibimiento de intervención.
- b) Decretada la intervención precautoria, el interventor nombrado convocará a Asamblea General Extraordinaria, la que deberá determinar la situación de los Dirigentes que fueran responsables de la situación creada y elegir a sus reemplazantes, si fuere el caso.
- c) La intervención cesará en cualquier momento si antes de los noventa días se regulariza el funcionamiento de la Cooperativa.
- d) Durante la intervención, continuarán en ejercicio todos los órganos de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en el inciso b) que antecede, pero todos los actos jurídicos que éstos celebren de conformidad con la ley y el Estatuto deberán ser necesariamente autorizados por el interventor.
- e) El Interventor rendirá, al término de su gestión, informe y cuenta documentada ante la Asamblea General de la Cooperativa intervenida, sin perjuicio de los que le corresponda presentar al Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 90º.- Si vencido el término de la intervención precautoria no se regularizare el funcionamiento de la Cooperativa, regirán las siguientes normas:

- A. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperativas podrá decretar la cesación de actividades de la Cooperativa infractora y solicitar la disolución y liquidación de ésta, con sujeción al Reglamento de la presente ley.
- B. La liquidación podrá practicarse extra-judicialmente si así lo decide la Asamblea General de la Cooperativa sancionada.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 91º.- El Poder Ejecutivo creará el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo como entidad Pública para el Fomento, Promoción y Financiamiento del Desarrollo Cooperativo con recursos del Estado y los generados por créditos internos y externos que obtenga con observancia de la Constitución y la ley, con aplicación de las siguientes normas básicas:

- A. Las inversiones privadas en la adquisición de los bonos que emita el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo, serán deducidos como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta, dentro de los límites que al efecto señale el Poder Ejecutivo.
- B. El Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo apoyará financieramente al Sector Cooperativo Peruano a través de la Banca Cooperativa, sin competir con ninguna organización Cooperativa.
- C. El Directorio del Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo propondrá al Poder Ejecutivo programas de créditos preferenciales para el Sector Cooperativo, a través de la Banca Cooperativa. El Banco o Central de Reserva otorgará al Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo líneas de crédito y fondos especiales para el Fomento Cooperativo.
- D. El Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo por su calidad de institución financiera, podrá realizar todas las operaciones propias de su género y estará bajo la fiscalización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

..//

- E. El Directorio del Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo incluirá a tres delegados del Instituto Nacional de Cooperativas, uno de los cuales será el Director Ejecutivo de ésta.

ARTICULO 92º.- Las entidades señaladas a continuación podrán transformarse en Cooperativas, con acuerdo de sus Asambleas o Juntas Generales y con observancia en las siguientes normas:

- A. Las Sociedades Mercantiles cuyo patrimonio fuera totalmente asumido por sus propios trabajadores al amparo de la ley, y cualesquiera otras sociedades cuyos capitales pertenezcan a los trabajadores a su servicio, exclusivamente en cooperativas de trabajadores-productores, de los tipos que por ley corresponda según sus actividades económicas predominantes.
- B. Las asociaciones pro-vivienda y cualesquier otras entidades privadas que tengan por objeto la solución de los problemas de vivienda, en cooperativas de vivienda.
- C. Las derramas y otras organizaciones privadas que tengan por objeto realizar servicios de ahorro, crédito y otras operaciones financieras a favor de sus miembros, en Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- D. Las Asociaciones de socorros y auxilios mutuos, en Cooperativas del tipo que ellas elijan, con observancia de los artículos y de la presente ley;
- E. Otras organizaciones sociales, en Cooperativas del tipo correspondiente a sus fines económicos predominantes.

Las Entidades citadas quedarán exceptuadas, en su caso, de la obligación establecida por el Artículo 98º del Código Civil, en cuanto se refiere al destino de su patrimonio líquido, siempre que éste sea transferido a la Cooperativa resultante de su transformación.

ARTICULO 93º.- Todas las organizaciones reguladas por la presente ley forman el Sector Cooperativo y se consideran para todos sus efectos como Cooperativas.

ARTICULO 94º.- Los casos no previstos por la presente ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, a falta de ellos por el derecho común. Así mismo, las disposiciones de esta ley regirán los actos anteriores en materia cooperativa, si con su aplicación se violan derechos adquiridos.

..//

ARTICULO 95º.- El Poder Ejecutivo dictará, además del Reglamento General de la presente ley el Reglamento Especial a que se refiere el Artículo 80º y los Reglamentos especiales correspondientes a cada tipo de Cooperativas y los que fueren necesarios, en cada caso a propuesta del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas. Los Reglamentos, al regular el funcionamiento de las Organizaciones Cooperativas, tendrán en cuenta la naturaleza y fines de éstas y los resultados de la experiencia Cooperativa Nacional, así mismo las disposiciones relativas a otra clase de personas jurídicas aplicables al Sector Cooperativo, siempre que sean compatibles con los principios generales del Cooperativismo y las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 96º.- Las excepciones, exoneraciones y beneficios tributarios y cualesquiera otros incentivos de que actualmente gozan las Organizaciones Cooperativas en virtud de normas legales anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley y que ella no las incluya expresamente, continuarán en vigencia hasta que el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento Especial a que se refiere el Artículo 80º de esta ley.

ARTICULO 97º.- Derógase la Ley Nº 15260, el Decreto Legislativo Nº 85 y, deróganse o déjense en suspenso, según los casos, todas las leyes y demás disposiciones relativas a la Constitución, funcionamiento, control y supervisión de las organizaciones cooperativas y cualesquiera otras que se oponen a la presente ley.

ARTICULO 98º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 99º.- Mientras el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento Especial a que se refiere el Artículo 80º de esta ley, quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el Título IV - Régimen de Protección del Decreto Legislativo Nº 85 a excepción de lo previsto por los Artículos 73º, 76º, incisos 3) y 35).

Para los efectos de lo previsto por los Artículos 78º y 83º inciso 2) del Decreto Legislativo Nº 85º, sustitúyase a las "Centrales Cooperativas" a que se refieren dichos dispositivos, por las Federaciones y Uniones de Cooperativas reguladas por la presente ley.

...//

ARTICULO 100º.- El Instituto Nacional de Cooperativas se adecuará a lo previsto por la presente ley en el término de noventa días calendario siguientes a su publicación; mientras tanto, quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los Títulos V y VI del Decreto Legislativo Nº 25º, en tanto no se opongan a la presente ley.

ARTICULO 101º.- El Registro Nacional de Cooperativas entrará en funcionamiento en el término improrrogable de los noventa días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 102º.- Las Organizaciones Cooperativas reguladas por la presente ley se adecuarán a sus dispositivos en el plazo de ciento ochenta días calendario a partir de la fecha en que entre en funcionamiento el Registro Nacional de Cooperativas

Vencido el plazo fijado en el presente artículo, el Instituto Nacional de Cooperativas ordenará la cancelación de la inscripción de las Cooperativas que no le dieran cumplimiento.

En los casos no previstos por el presente artículo, la adecuación que correspondan será normada mediante Resolución del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas.

Comuníquese, etc.

Dese cuenta.- Sala de la Comisión

Lima,

(Fdo.).- Alfredo Santa María Calderón.- José Linares Gallo.-
Esteban Ampuero Oyarce.- Jorge Lozada Stanbury.-
Jorge Fernández Maldonado Solari.- (con reservas).

=====

S E N A D O

Lima, 10 de Mayo de 1989
Dispensado del trámite de
firmas; a la ORDEN DEL DIA.

BIAGGI

Ampuero

Acosta

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LA NUEVA LEY
GENERAL DE COOPERATIVAS

I. ANTECEDENTES

Los antecedentes del Anteproyecto de Nueva Ley General de Cooperativas que se proponen están dados por los siguientes hechos:

1. Desde los intentos legislativos iniciados en la última década del siglo pasado, hasta la promulgación de la Ley Nº 15260 (14-12-64), el Cooperativismo careció de un marco legal adecuado. En dicho período se dictaron diversos dispositivos, dispersos a partir del Código de Comercio de 1902, debiendo destacarse el D.S. Nº 138 del 08 de Marzo de 1944, que constituyó el antecedente orgánico de la Ley Nº 15260.
2. La Ley Nº 15260 se inspiró en la Carta de Punta del Este y fue de carácter general y principista, en el marco de la ortodoxia cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional. Su promulgación llenó el vacío legal que el Cooperativismo Peruano afrontaba. Sin embargo, al no haberse dictado su reglamentación, limitó sus posibilidades de generar el desarrollo cooperativo.
3. El modelo cooperativo adoptado para la aplicación de la Ley de Reforma Agraria (D.L. Nº 17716) generó el surgimiento de un vasto cooperativismo agrario, situación que se tradujo en un sustantivo cambio cuantitativo y cualitativo en la composición del cooperativismo peruano, hasta entonces básicamente compuesto por cooperativas de servicios. Dicho cambio se asentó con el surgimiento de cooperativas de producción y trabajo en el período del gobierno militar (1968-1975).

.../

4. Con la Constitución Política de 1979 el cooperativismo peruano adquiere mayor importancia respecto de su rol como instrumento del desarrollo nacional, su autonomía y su naturaleza de interés social, tal como es de verse de los artículos 116º, 117º, 30º, 162º y Décima Quinta Disposición General y Transitoria.

5. El Decreto Legislativo Nº 2 del 16-11-80 (Nueva Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) significó una verdadera reversión del cooperativismo agrario, con graves consecuencias para su estabilidad y futuro.

6. El Decreto Legislativo Nº 85 del 20-03-81, calificado como "Perfeccionamiento" de la Ley General de Cooperativas Nº 15260, se promulgó al amparo de las facultades otorgadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo, mediante Ley Nº 23230 (15-12-80). Las connotaciones de dicha norma legal son las siguientes:

A. Responde a un enfoque Neo Liberal diferente de la Ley Nº 15260.

B. Es de carácter reglamentario, no obstante conservar la estructura de la Ley Nº 15260.

C. Asimila a la institución cooperativa a la estructura, racionalidad y funcionamiento de la empresa mercantil.

D. Su contenido no se condice con el rol del cooperativismo como instrumento del desarrollo nacional, no posibilitando la generación de un sector cooperativo diferenciado.

E. La experiencia de los últimos cinco años de su aplicación, verificó la generación de una seria problemática para el cooperativismo peruano.

F. No obstante ser de carácter evidentemente reglamentario, remite a su reglamentación diversos

... /

aspectos del quehacer cooperativo; habiendo generado diversos problemas por la falta de dicha reglamentación.

- G. No se condice con la realidad del país y el papel del cooperativismo frente a dicha realidad.

II. MARCO DE REFERENCIA

El Anteproyecto de la Nueva Ley General de Cooperativas, responde al siguiente marco de referencia básico:

1. El referido en los antecedentes precedentes.
2. La actual problemática estructural y funcional del cooperativismo peruano.
3. El innegable potencial socio-económico del cooperativismo peruano, como alternativa válida del desarrollo nacional.
4. La necesidad de que el Estado asuma un efectivo rol de promoción y apoyo para la generación efectiva del sector cooperativo, como parte del sector de economía social.
5. El reconocimiento del cooperativismo como un instrumento social de vastos alcances transformadores.
6. La necesidad de poner al día la legislación cooperativa frente a las nuevas realidades y exigencias que plantea el desarrollo nacional.

III. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROYECTO

El anteproyecto responde a las siguientes características principales:

1. Busca rescatar los postulados de la Cooperación en

/...

función de la realidad nacional.

2. Responde al postulado básico de "Socializar sin estatizar" con una clara orientación hacia el ordenamiento social de la economía, de acuerdo con los postulados doctrinarios y programáticos del Partido Aprista Peruano.
3. Recoge el imperativo constitucional de promoción cooperativa, constituyendo punto de partida básico, en el diseño del nuevo orden jurídico regulador del cooperativismo en el marco de la democracia y al pluralismo económico.
4. Se orienta a establecer una sólida regulación de los aspectos estructurales y funcionales del cooperativismo, estableciendo los criterios jurídicos que regulan los intereses concurrentes de la organización cooperativa y los de ésta con la comunidad nacional. En este sentido, se orienta a concretar el equilibrio entre el interés individual y colectivo.
5. Renuncia a una regulación casuística de la organización cooperativa, en aras del ejercicio de la autonomía en el marco de la Ley y la Constitución.
6. No obstante su carácter de norma genérica, no requiere de su previa reglamentación para su efectiva aplicación, fortaleciendo la facultad autorreguladora de los propios miembros de las cooperativas primarias y de los organismos de integración cooperativa.
7. Tiene como uno de sus objetivos el facilitar la creación de cooperativas primarias y la generación del sector cooperativo mediante una estructura de integración democrática, ascendente y funcional; en atención al reconocimiento de que la organización cooperativa, constituye un idóneo instrumento de ~~promoción de los trabajadores productivos y consumidores usuarios.~~

8. Regula la real aplicación de la "Regla de Oro" del Cooperativismo, que es la Educación Cooperativa, a través de un Sistema de ... Educación Cooperativa que se estructura como un verdadero sub-sistema del sistema educativo Nacional.
9. Finalmente, se orienta a coadyuvar a la solución de los problemas de empleo, vivienda, salud, educación, consumo, recreación, etc. de la población, mediante la organización cooperativa, en el marco de las políticas y planes de desarrollo nacional.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en diez Títulos, catorce Capítulos y 208 Artículos, con el siguiente contenido que constituye una modificación sustantiva del Decreto Legislativo Nº 85:

1. TITULO I : PRINCIPIOS BASICOS

Recoge los postulados básicos de la cooperación en función de la realidad nacional y el rol del cooperativismo como instrumento del desarrollo socio-económico y en la perspectiva de generar un sector económico diferenciado.

2. TITULO II : GENERALIDADES

Consagra la autonomía cooperativa y el rol socio-económico del cooperativismo. Recoge los principios cooperativos reformulados en el XXIII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, los que se concretan y garantizan a lo largo del articulado.

Establece las modalidades y tipología cooperativa, en atención a la realidad del país; creando la modalidad de Cooperativos de Participación Estatal.

.../

3. TITULO III: ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DE LAS COO PERATIVAS.

Modifica el vigente régimen de constitución de cooperati
vas, regula el estatuto jurídico de los socios, rescata
el real ejercicio de la democracia cooperativa, modifi-
ca la estructura orgánica vigente, faculta la autorregu-
lación funcional y regula el régimen económico y la di-
solución-liquidación; con las siguientes notas:

- 3.1. La personería jurídica de las cooperativas nace de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, lo que implica derogar el inciso 6) del Artículo 2024^º del Código Civil.
- 3.2. Establece como mínimo el número de seis personas para constituir una cooperativa.
- 3.3. Establece la Asamblea General de Delegados para Cooperativas con más de mil socios, mediante Delegados Seccionales, Distritales o Zonales, según la realidad de cada cooperativa.
- 3.4. Establece el voto por representación, en las cooperativas con hasta de mil socios.
- 3.5. Rescata las facultades de la Asamblea General y del Consejo de Administración, frente a las limitaciones del Decreto Legislativo Nº 65.
- 3.6. Crea la Junta de Control Interno, en lugar del actual Consejo de Vigilancia.
- 3.7. Elimina el otorgamiento de dietas, gastos de representación, movilidad, etc. para los dirigentes.
- 3.8. Regula las funciones y responsabilidades del Administrador o Gerente de la Cooperativa.
- 3.9. Elimina el Comité Electoral como órgano permanente.

.../

3.10. Regula el Comité de Educación como órgano permanente, así como otros Comités y Comisiones que sean necesarios.

3.11. Diseña el marco normativo del régimen económico.

4. TITULO IV : ESTRUCTURA FINANCIERA

Crea la estructura financiera del Sector Cooperativo a través de la Banca Cooperativa, las Cooperativas de Seguros y las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Crea el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo.

Regula las relaciones entre el Sistema Financiero Nacional y la Estructura Financiera del Sector Cooperativo.

5. TITULO V : REGIMEN DE INTEGRACION

Configura una integración cooperativa en función de la regionalización y descentralización del país, en los siguiente niveles:

5.1. Integración Vertical-Funcional de Cooperativas del mismo tipo, mediante Federaciones Regionales y Nacionales, con funciones representativas y económicas. Elimina la actual dicotomía entre organismos de integración de carácter representativo-defensivo (Federaciones) y de carácter económico (Centrales).

5.2. Integración Horizontal-Especial de todas las cooperativas de distintos tipos localizadas en un ámbito territorial, mediante Uniones Zonales y Regionales.

.../

5.3. Integración Nacional, mediante la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú como organismo cúpula de la integración cooperativa; con los siguientes órganos de apoyo:

- Centro Nacional de Planificación y Desarrollo Cooperativo.
- Centro Nacional de Auditoría Cooperativa.
- Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa.

5.4. Se establece la integración obligatoria, en aplicación del Principio de Integración, y el "costo" de integración en función del número de socios de cada cooperativa.

5.5. La Confederación Nacional de Cooperativas y las Federaciones Nacionales asumir funciones de supervisión de las respectivas cooperativas afiliadas, sin perjuicio de la supervisión y control del Instituto Nacional de Cooperativas.

6. TITULO VI : REGIMEN COOPERATIVO LABORAL

Regula las relaciones cooperativo-laborales de las Cooperativas de trabajadores-productores y las relaciones laborales en las Cooperativas de Consumidores-Usuarios.

Establece la participación, como socios, de los trabajadores de las Cooperativas de Consumidores-Usuarios en la gestión y en los excedentes de las cooperativas.

Establece la autorregulación en las Cooperativas de Trabajadores-Productores, remitiendo al Tribunal de Arbitraje Cooperativo la solución definitiva de los problemas no resueltos a nivel institucional.

7. TITULO VII : SISTEMA DE EDUCACION COOPERATIVA

.../

Se configura el Sistema de la Educación Cooperativa como un sub-sistema del Sistema Educativo Nacional, en base a los Comités de Educación de todas las cooperativas, las Cooperativas Educativas (Cooperativas Escolares, Colegios Cooperativos y Cooperativas de Servicios Educativos), el Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa y demás instituciones involucradas.

Se regula la enseñanza de la materia cooperativa en el sistema educativo nacional así como la formación cooperativa de los docentes.

Se crea el Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa, en base a un porcentaje de los fondos de educación de las cooperativas, el valor de las multas, que aplique el INCOOP en cumplimiento de la ley y otros recursos.

Se establece la obligatoriedad de la acción educativa en todas las cooperativas, así como requisitos de educación cooperativa para acceder a los cargos directivos.

8. TÍTULO VIII : RELACIONES ESTADO-COOPERATIVAS

Regula las relaciones entre el Estado y el Cooperativismo a través del Instituto Nacional de Cooperativas, el Registro Nacional de Cooperativas, el Tribunal de Arbitraje Cooperativo, el Régimen de Protección y el Régimen de Sanciones y Responsabilidades; con las siguientes características:

8.1. El Instituto Nacional de Cooperativas, como órgano de dirección y ejecución-coordinación de la política cooperativa del Estado se ubica adscrito a la Oficina del Primer Ministro.

8.2. Modifica la actual estructura orgánica del INCOOP, eliminando al Comité Ejecutivo, fortaleciendo la Dirección Ejecutiva y transformando el actual Consejo Directivo en Consejo Superior.

.../

8.3 Crea el Registro Nacional de Cooperativas como organismo descentralizado adscrito al INCOOP, que asume las actuales funciones registrales de los Registros Públicos en materia Cooperativa.

8.4 Crea el Tribunal de Arbitraje Cooperativo como organismo descentralizado adscrito al INCOOP.

8.5 Regula un Régimen de Protección al Cooperativismo diferenciado en función de la tipología cooperativa y los requerimientos del desarrollo nacional.

8.6 Establece la participación de los organismos cooperativos en el Sistema Nacional de Planificación, Sistema Nacional de Producción Agropecuaria, Junta Permanente de Coordinación Educativa, Organos Consultivos del Sector Público, etc.

8.7 Regula las responsabilidades y sanciones de los socios de las cooperativas, de los dirigentes y administradores o gerentes y de las propias organizaciones cooperativas.

8.8 Modifica la actual intervención precautoria del INCOOP a las cooperativas; por la intervención a través de las respectivas Federaciones Nacionales.

En resumen, el proyecto se orienta a la construcción de una democracia social participativa, en el marco de los postulados del Partido Agrario Peruano, teniendo presente el potencial socio-económico del cooperativismo y la capacidad de organización del pueblo.

Por lo demás, el proyecto puede sustentarse, básicamente, con la Exposición de Motivos de la Ley Nº 15260.

.../

ARTICULO 140.- El Instituto Nacional de Cooperativas ejercerá las funciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y Control que corresponden a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y las Federaciones Nacionales y Regionales.

ARTICULO 141.- El Instituto Nacional de Cooperativas, como órgano de promoción Cooperativa, ejercerá las siguientes funciones básicas:

- A. Elaborar los proyectos de Planes y Programas de Desarrollo Cooperativo y presentarlos a la Oficina del Primer Ministro para que sean incluidos en el Plan de Desarrollo Nacional.
- B. Dirigir y/o coordinar con las demás entidades del Sector Público la ejecución de las políticas y planes y programas de Desarrollo Cooperativo a nivel Nacional, regional, local o sectorial.
- C. Promover la permanente coordinación de las acciones estatales de fomento, protección y supervisión Cooperativa con los demás organismos competentes del Sector Público.
- D. Fomentar y apoyar, en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, la integración económica, social, e institucional del Cooperativismo; la generación de la estructura financiera del Sector Cooperativo, la Educación, Capacitación y difusión Cooperativa y la realización de certámenes nacionales e internacionales sobre materias Cooperativas.
- E. Desarrollar servicios de asesoramiento cooperativo en favor de las Cooperativas, las demás entidades del Sector Público y las Instituciones privadas interesadas en el desarrollo Cooperativo.
- F. Integrar, mediante Delegados con derecho a voz y voto, los Directorios u Órganos de Gobierno de las entidades del Sector Público relacionadas con el desarrollo Cooperativo.

G. Realizar las demás acciones que sean pertinentes.

ARTICULO 1422.- Son órganos del Instituto Nacional de Cooperativas:

- A. El Consejo Superior
- B. La Dirección Ejecutiva
- C. Las Direcciones Regionales.

ARTICULO 1432.- El Consejo Superior ejerce, como autoridad máxima, la dirección Superior y la suma de las funciones legales del Instituto Nacional de Cooperativas, así como la Dirección, Administración y Supervisión del presupuesto Institucional, estará conformado por :

- A. Un representante del Presidente de la República quien lo presidirá, nombrado mediante Resolución Suprema refrendada por el Primer Ministro;
- B. Un representante del Primer Ministro quien será el Vice-Presidente;
- C. El Presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú;
- D. Hasta seis Delegados del Sector Público, nombrados por el Primer Ministro.
- E. Hasta ocho Presidentes de Federaciones Nacionales y Uniones Regionales de Cooperativas, elegidos entre ellos.

ARTICULO 1442.- La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cooperativas, estará a cargo del Director Eje

cutivo elegido por el Consejo Superior y, como su funcionario ejecutivo de más alto nivel, ejercerá las siguientes funciones:

- A. Ejercer la representación del Instituto, con las atribuciones que le confiera el Consejo Superior.
- B. Ejercer la Dirección Administrativa y Técnica del Instituto.
- C. Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior.
- D. Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Superior, con derecho a voz y sin voto.
- E. Ejercer las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y el Consejo Superior.

ARTICULO 1452.- El Reglamento que formule el Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas determinará:

- A. Las atribuciones y jurisdicciones correspondientes en orden jerárquico, al Consejo Superior, Director Ejecutivo y Directores Regionales del Instituto Nacional de Cooperativas;
- B. Los regímenes de organización y funcionamiento de las oficinas y servicios del Instituto y de la administración de sus bienes y recursos.

ARTICULO 1462.- Los servidores rentados del Instituto Nacional de Cooperativas están sometidos al régimen legal de los trabajadores del sector público.

ARTICULO 1472.- Son recursos del Instituto Nacional de Cooperativas:

- A. Las asignaciones que le correspondan, por transferencias corrientes y de capital según el presu-

puesto General de la República las que no podrán ser menores al equivalente del uno por mil del Presupuesto Nacional.

- B. Los provenientes de operaciones de crédito interno y externo, o, celebrados a su favor con arreglo a ley.
- C. Las transferencias provenientes de convenios, contratos y otros actos jurídicos celebrados con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y/o entidades internacionales.
- D. Las donaciones y legados que se constituyen a favor del Instituto.
- E. Los recursos resultantes de la venta de los Activos Fijos del Instituto dados de baja.
- F. Otros ingresos legalmente generados en favor del Instituto Nacional de Cooperativas.

CAPITULO II

REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTICULO 1482.- Créase el Registro Nacional de Cooperativas como un organismo descentralizado a nivel regional adscrito al Instituto Nacional de Cooperativas que tendrá a su cargo el Registro de las Cooperativas Primarias, los organismos financieros y los organismos de Integración y entidades auxiliares a que se refieren, respectivamente, el artículo 10º y los Títulos IV y V de esta ley, así como las demás organizaciones para las que sea de aplicación esta misma ley.

El Registro Nacional de Cooperativas asumirá a todos los niveles las funciones de calificación, inscripción y certificación.

La estructura orgánica, procedimientos y competencia de la Oficina Central y Oficinas Regionales del Registro Nacional de Cooperativas se determinará por su Reglamento Interno.

ARTICULO 149º.- Para los efectos de la inscripción de las Cooperativas Primarias a que se refiere el Artículo 10º de esta ley, así como para la inscripción de las demás organizaciones reguladas por ellas, se observará el siguiente procedimiento:

- A. Presentada la solicitud acompañando los dos ejemplares del Acta de la Asamblea General de Constitución a que se refiere el Artículo 16º de esta ley, si en la oficina competente del Registro Nacional de Cooperativas se apreciaren defectos subsanables, se comunicará a los interesados las observaciones del caso, quienes las absolverán en el término previsto en el segundo párrafo del mismo artículo.
- B. Efectuada la inscripción en el Registro, se entregará a los interesados copia diligenciada del acta de la Asamblea General de Constitución con la anotación de la inscripción.
- C. Para la inscripción de los Bancos Cooperativos y de las Cooperativas de Seguros, los interesados deberán obtener previamente autorización de la superintendencia de Banca y Seguros y presentar una copia más del acta que, una vez inscrita la Organización Cooperativa, el Registro remitirá diligenciada a la superintendencia de Banca y Seguros.
- D. La inscripción en el Registro confiere a la Organización Cooperativa de que se trata la personería jurídica a que se refiere el Artículo 16º de esta ley.

ARTICULO 150º.- La eficacia del Registro Nacional de Cooperativas se define por los principios de publicidad

material y formal, legalidad y legitimación; para dichos efectos :

- A. El Registro Nacional de Cooperativas es público. Se presume que el contenido de los libros de dicho Registro es conocido por todos y no podrá invocarse ignorancia.
- B. Los documentos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efectos respecto a terceros de buena fe.
- C. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, fusión propia o por absorción, escisión y disolución de las organizaciones Cooperativas y entidades auxiliares reguladas por esta ley, serán constitutivas.
- D. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.
- E. La publicidad del Registro Nacional de Cooperativas se hará mediante la manifestación de los libros y documentos de archivo, o certificación expedida por el Registro.
- F. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

ARTICULO 151º.- Todas los documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, serán sometidos a calificación, a fin de que a los libros sólo accedan los títulos que han cumplido con los requisitos de carácter legal. Se observará el siguiente procedimiento:

- A. La calificación se basará en el examen de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro. La duración de la calificación no podrá exceder, en ningún caso, quince días hábiles contados de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, bajo responsabilidad del

respectivo funcionario del Registro.

- B. Como resultado de la calificación se procederá a la inscripción, extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado, según sean conformes los títulos o adolezcan de requisitos subsanables o insubsanables.
- C. Si como consecuencia de la calificación se suspendiera o denegara la inscripción de un título, se extenderá anotación preventiva, en tanto se subsanen los defectos o se resuelva el recurso, en el término previsto por el Artículo 16º de esta ley.

ARTICULO 152º.- El contenido de los libros y el Registro se presumen exactos y válidos, debiendo observarse que :

- A. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la ley.
- B. La declaración de nulidad o inexactitud no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al Registro.
- C. Los asientos del Registro Nacional de Cooperativas producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de nulidad o inexactitud.

ARTICULO 153º.- El Registro Nacional de Cooperativas estará conformado por los siguientes libros :

- A. Libro de Registro de Cooperativas Primarias de Trabajadores - Productores.
- B. Libro de Registro de Cooperativas Primarias de Consumidores-Usuarios.

- C. Libro de Registro de Cooperativas Primarias de Participación Estatal.
- D. Libro de Registro de Federaciones Nacionales y Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- E. Libro Registro de Federaciones Regionales, Uniones Regionales y Uniones Zonales.
- F. Libro de Registro de Mandatos y Poderes.

Los registros a que se refiere el inciso d) del presente artículo serán de competencia sólo de la Oficina Central del Registro Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 154º.- En los libros de Registro a que se refiere el artículo anterior, se extenderán los asientos de inscripciones, siendo la primera la de su constitución; de cancelaciones; anotaciones preventivas, y notas marginales.

La extensión del asiento se hará en forma sucinta, remitiéndose después al archivo correspondiente, donde constará el documento objeto de la inscripción.

La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión propia o por absorción, escisión, acuerdo de disolución, la delegación permanente de facultades en el Administrador o Gerente y nombramiento y cese de éste, elección y cese de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Control Interno, elección de liquidadores y demás que determine el Reglamento de esta ley, se practicarán mediante certificación con las firmas legitimadas por Notario Público o autenticadas por la Oficina del Registro Nacional de Cooperativas correspondiente al domicilio social de la respectiva organización Cooperativa, o en virtud de Resolución Judicial.

.. /

ARTICULO 155º.- En cuanto a plazos, recursos y demás materias no reguladas expresamente en este capítulo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y demás dispositivos legales sobre la materia.

ARTICULO 156º.- El Registro Nacional de Cooperativas organizará y llevará actualizadas las estadísticas del Sector Cooperativo, publicando boletines estadísticos en forma periódica.

CAPITULO III

TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO

ARTICULO 157º.- Créase adscrito al Instituto Nacional de Cooperativas, el Tribunal de Arbitraje Cooperativo que tendrá como funciones la solución de los conflictos que se presenten entre las organizaciones Cooperativas, entre éstas y sus socios y con terceros, respecto de los actos que se deriven de la aplicación de la presente ley y de sus propios Estatutos.

ARTICULO 158º.- El Tribunal de Arbitraje Cooperativo estará conformado del siguiente modo :

- A. Los Tribunales de Arbitraje Cooperativo Regional, que actuarán en Primera Instancia.
- B. El Tribunal de Arbitraje Cooperativo Nacional, que resolverá en Segunda y Última instancia.

ARTICULO 159º.- Los Tribunales de Arbitraje Cooperativo Regional estarán integrados por tres miembros, que serán :

- A. Dos nombrados, uno por cada una de las partes.
- B. El tercero nombrado por la respectiva Oficina Regional del Instituto Nacional de Cooperativas, quién lo presidirá.

ARTICULO 150º.- El Tribunal de Arbitraje Cooperativo Nacional estará integrado por cinco miembros, que serán:

- A. Tres nombrados por el Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas, uno de los cuales lo presidirá.
- B. Uno designado por el Colegio de Abogados de Lima.
- C. Uno designado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ARTICULO 161º.- El Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas elaborará los Estatutos que normen los procedimientos, requisitos, impedimentos y demás aspectos relativos del funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Cooperativo, los que serán aprobados por Decreto Supremo.

CAPITULO IV

REGIMEN DE PROTECCION

ARTICULO 162º.- El Estado, en función del interés social de las organizaciones Cooperativas reguladas por la presente ley y los requerimientos del Desarrollo Nacional, mediante Reglamento Especial que dicte el Poder Ejecutivo, establecerá el Régimen de Protección del Sector Cooperativo, teniendo presente los siguientes aspectos básicos:

- A. La distinción entre Cooperativas formadas por Trabajadores-Productores y Consumidores-Usuarios, así como la importancia de las Cooperativas de Participación Estatal.
- B. La tipología Cooperativa, la estructura financiera y la integración Cooperativa contemplada por la presente ley.

....

- /...
- C. La promoción del Cooperativismo en el Trapecio Andino, otras zonas de menor desarrollo y las áreas marginales de los sectores urbano y rural; en orden a generar el desarrollo de dichas zonas.
 - D. El desarrollo y consolidación del Sector Cooperativo, como instrumento del Desarrollo Socio-económico Nacional.

ARTICULO 163º.- En aplicación del artículo anterior, el Estado, por intermedio de sus organismos, deberá facilitar los medios necesarios y conceder todos los beneficios, exenciones, franquicias y privilegios posibles para el efectivo desarrollo del Sector Cooperativo. Dicho Régimen de Protección abarcará, entre otros, los siguientes aspectos:

- A. La exoneración de todo impuesto de importación sobre maquinarias, herramientas, repuestos, fertilizantes, ~~fr~~ esetidas, vehículos de transporte colectivo de pasajeros y de carga, artículos de consumo y construcción, animales y demás bienes de capital e insumos que utilicen las Cooperativas para contribuir al desarrollo di recto de la agricultura, la ganadería, la industria, el transporte, la pesca, la minería y demás sectores de la economía, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el país, o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado.

Los bienes que importen las Cooperativas acogiéndose a las reglas del párrafo anterior, deberán ser exclusiva mente destinados a su propio uso y consumo, sin que pue da comerciarse con ellos.

- /...
- B. La exportación directa de sus productos por las Cooperativas del grado correspondiente, los cuales estarán exonerados a todo Impuesto a la Exportación, creado o por crearse.
 - C. La exoneración de los Impuestos a la Renta, a las Ventas, al Patrimonio Empresarial, a la adquisición de Bienes inmuebles, a los intereses y los excedentes de revaluación, en la forma que establezcan el

.../

Reglamento Especial con atención a los tipos de Cooperativas y su localización.

ARTICULO 164º.- El Poder Ejecutivo, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Municipios y otras entidades del Sector Público otorgarán concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios, y encomendarán la atención de Servicios Públicos, así como entregarán bienes y recursos naturales en usufructo a las Cooperativas a que se refiere el Artículo 10º, Inc. A.3) de esta ley.

ARTICULO 165º.- Las tierras de propiedad de las Cooperativas Agrarias de Producción tendrán las mismas características de inembargables, imprescriptibles e inalienables que establece el Artículo 163º de la Constitución del Estado para las Comunidades Campesinas y Nativas; en las mismas condiciones establecidas por dicho dispositivo Constitucional.

ARTICULO 166º.- El Poder Ejecutivo, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, los Municipios y los Proyectos Especiales incentivarán y estimularán la Organización y Constitución de Cooperativas, consignando en sus respectivos presupuestos, partidas específicas para dicho fin.

ARTICULO 167º.- Los Colegios Cooperativos y las Cooperativas de Servicios Educativos serán subvencionados por el presupuesto del Estado y consideradas como Cooperativas de participación Estatal.

ARTICULO 168º.- Las acciones de promoción, asesoría y asistencia técnica y financiera y otras que los organismos del Estado desarrollen en favor del Sector Cooperativo, serán preferentemente canalizados a través de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, las Federaciones y Uniones de Cooperativas, los Bancos Cooperativos y las Cooperativas de Seguros, según sus respectivas funciones y ámbito de acción y la naturaleza de la acción Estatal.

ARTICULO 169º.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, las Federaciones y Uniones de Cooperativas, los Bancos Cooperativos, y las Cooperativas de Seguros serán consultados en su respectivo ramo de acción y participarán mediante sus respectivos representantes y delegados, en los Directorios y Organos de Gobierno de las siguientes entidades Públicas :

A. El Instituto Nacional de Cooperativas, según lo pre-

.../

visto por el Artículo 143º de esta ley.

B. El Sistema Nacional de Planificación, en sus respectivos niveles.

C. La Junta Permanente de Coordinación Educativa.

D. El Sistema Nacional de Producción Agropecuaria a cargo del Ministerio de Agricultura.

E. Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

F. El Banco Agrario

G. Los otros Bancos Estatales de Fomento

H. Los organismos Consultivos Sectoriales

I. Las demás entidades Públicas que tengan relación con el desarrollo del Sector Cooperativo.

ARTICULO 170º.- Si el Instituto Nacional de Cooperativas comprobare que una Cooperativa está haciendo mal uso de sus privilegios que constituyen el Régimen de Protección, podrá suspender, restringir o revocar dicho régimen para la Cooperativa de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades del caso.

El Régimen de Protección a las Cooperativas en ningún caso podrá beneficiar a terceros.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 171º.- Las Cooperativas, sus Socios, Dirigentes, Administradores o Gerentes y Empleados, serán responsables por los actos y omisiones contrarios a las normas legales y reglamentarias sobre Cooperativas, a las disposiciones del Instituto Nacional de Cooperativas y a las normas estatutarias y reglamentarias de la propia Cooperativa.

Los terceros serán igualmente responsables por las mismas causas.

.../

ARTICULO 172º.- Para los efectos del Artículo anterior, las infracciones serán sancionadas teniendo en cuenta, la gravedad de las mismas, su importancia económica, mala fe, reincidencia, número de socios y capacidad económica de la Cooperativa.

ARTICULO 173º.- Se consideran infracciones graves:

- A. Las violaciones a lo previsto por los artículos 13º y 48º de esta ley.
- B. El fraude, el engaño o la injustificada pérdida del capital social, o la falsedad en los datos consignados en los balances, memorias y demás documentos Institucionales.
- C. La adulteración de sustancias, cantidad y calidad de los suministros u otra defraudación a los socios o terceros.
- D. La percepción subrepticia de cuotas, suscripciones, o fondos de cualquier clase.
- E. El empleo de medios contrarios a las Leyes o Reglamentos o a las buenas costumbres, en el desarrollo de las actividades Cooperativas.
- F. La resistencia a los actos de inspección o de supervisión del Instituto Nacional de Cooperativas o la respectiva Federación, o la renuencia al cumplimiento de las decisiones y Resoluciones de las mismas sobre corrección de fallas, corruptelas o infracciones en el funcionamiento de la Cooperativa.
- G. La renuencia en el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias relacionadas con la Cooperativa o con las actividades sujetas a la supervisión y control del Instituto Nacional de Cooperativas y de la respectiva Federación de Cooperativas.
- H. La captura o toma de los locales Institucionales de las Cooperativas.

.../

- I. La Asunción de hecho de las facultades y atribuciones de los órganos de gobierno y cargos directivos.
- J. Las demás que establezcan la presente ley su reglamento y otros dispositivos sobre la materia.

ARTICULO 174º.- El Instituto Nacional de Cooperativas podrá imponer a las Cooperativas y personas infractoras, según la mayor o menor gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones penales y de las que correspondan a las respectivas Federaciones de Cooperativas y otros organismos las siguientes sanciones:

- A. Amonestación privada o pública
- B. Multa, cuyos montos se determinará según escalas progresivas y diferenciales, de acuerdo con el tipo, capacidad económica y naturaleza jurídica de las entidades del Sector Cooperativo.
- C. Congelación de fondos.
- D. La suspensión de actividades de la Cooperativa.
- E. La disolución y liquidación de la Cooperativa
- F. Declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargo hasta por cinco años para los Directivos y Funcionarios que hayan incurrido en dolo, negligencia o incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus actividades en las Cooperativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Las sanciones establecidas en los incisos anteriores serán de ejecución inmediata, sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.

ARTICULO 175º.- Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Cooperativas podrá someter a intervención precautoria por un término improrrogable de noventa días calendario, a través de la respectiva Federación Nacional, a aquellas Cooperativas cuya situación económica, administrativa o asociativa pueda afectar gravemente el interés de sus socios y de la Comunidad.

.../

ARTICULO 176º.- La responsabilidad civil y penal de los dirigentes y/o Administradores o Gerentes de las Cooperativas, se exigirá con independencia de las sanciones administrativas.

Los Dirigentes y/o Administradores o Gerentes, responderán ante la Cooperativa por las multas de que ésta haya sido objeto como consecuencia de su responsabilidad.

ARTICULO 177º.- El Reglamento regulará la Intervención precautoria a que se refiere el Artículo 175º de esta ley, sobre las siguientes bases:

- A. Si a pesar de la multa impuesta subsistiere la infracción sancionada o se reincidiere en ella, el Instituto Nacional de Cooperativas requerirá al Consejo de Administración y al Administrador o Gerente, para que regularicen el funcionamiento de la Cooperativa, dentro del término de treinta días calendario bajo apercibimiento de intervención por la respectiva Federación Nacional.
- B. Decretada la Intervención Precautoria, el Interventor nombrado por la respectiva Federación Nacional, convocará a Asamblea General Extraordinaria, la que deberá, bajo apercibimiento de aplicarse a la Cooperativa infractora el Artículo 175º de la presente ley cesar en sus cargos a los Dirigentes que fueran responsables de la situación creada y elegir a sus reemplazantes.
- C. La Intervención cesará en cualquier momento si antes de los noventa días se regulariza el funcionamiento de la Cooperativa.
- D. Durante la intervención, continuarán en ejercicio todos los Dirigentes y Funcionarios de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en el inciso b) que antecede, pero todos los actos jurídicos que éstos celebren de conformidad con la Ley y el Estatuto deberán ser necesariamente autorizados por el Interventor.
- E. El Interventor rendirá, al término de su gestión, informe y cuenta documentada ante la Asamblea General de la Cooperativa intervenida, sin perjuicio de los que le co

.../

responda presentar a la respectiva Federación Nacional, la que a su vez dará cuenta al Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 178º.- Si vencido el término de la Intervención Precautoria no se regularizare el funcionamiento de la Cooperativa, regirán las siguientes normas:

- A. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperativas podrá decretar la cesación de actividades de la Cooperativa infractora y solicitar la disolución y liquidación de ésta, con sujeción al Reglamento de la presente ley.
- B. La Liquidación podrá practicarse extra-judicialmente si así lo decide la Asamblea General de la Cooperativa sancionada.

ARTICULO 179º.- Si se comprobare la comisión del delito de defraudación tributaria al amparo de las disposiciones protectoras de la presente ley, los infractores, sus cómplices y encubridores quedarán obligados, solidariamente, a pagar, además del tributo devengado una multa equivalente al décuplo del monto de la defraudación, sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Tributario.

El Instituto Nacional de Cooperativas denunciará ante el juez competente de oficio, la comisión de los delitos contra el patrimonio que se cometan en agravio de las Cooperativas.

ARTICULO 180º.- La autoridad Administrativa competente ordenará, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, la clausura de los establecimientos y/o cancelación de las actividades económicas de quien, a pesar del requerimiento de este organismo, persistiere por esos medios, en la infracción de la presente ley en los casos previstos por sus artículos 17º y 175º.

ARTICULO 181º.- Las reclamaciones y los recursos Administrativos que se interpongan ante el Instituto Nacional de Cooperativas serán tramitados con sujeción al siguiente procedimiento:

- A. Las reclamaciones y los recursos de reconsideración serán interpuestos ante la autoridad Cooperativa que hubiere dictado la Resolución impugnada.

.../

- B. Los recursos de apelación serán interpuestos ante el Director Ejecutivo, si se apelare de Resolución del Director Regional; y ante el Consejo Superior si se apelare de Resolución del Director Ejecutivo.
- C. Los recursos precedentemente autorizados serán admitidos a trámite con los fundamentos expuestos en ellos, sin ningún otro requisito ni limitación.
- D. Las Resoluciones serán ejecutadas desde la fecha de su notificación, bajo responsabilidad.
- E. Las Resoluciones de última instancia administrativa podrán ser contradichas ante el Juez del domicilio de la persona recurrente, dentro de los seis meses posteriores a su notificación y sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso anterior.
- F. En lo demás, regirán en cuanto no se opongan a la presente ley, las Normas Generales del Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 182º.- La organización Cooperativa o persona agraviada, con una disposición del funcionario del Instituto Nacional de Cooperativas, que le imponga obligaciones que la ley no ordena imperativamente o que le impida realizar actos no prohibidos por ésta, o que de otro modo viole el Artículo 6º de la presente ley o las garantías legales del procedimiento administrativo, podrá concurrir en queja ante el Presidente del Consejo Superior, con sujeción al siguiente procedimiento:

- A. La queja será interpuesta, dentro de los quince días, más el término de la distancia, posteriores a la notificación con el acto Administrativo que la motiva.
- B. Serán admisibles sólo las pruebas instrumentales acompañadas a la queja.
- C. Admitida la queja, el Presidente del Consejo Superior dispondrá que el funcionario quejado emita informe dentro del octavo día, más el término de la distancia, bajo apercibimiento de darse por ciertas la afirmacio-

.../

nes expresadas en ella.

- D. Al vencimiento de dicho término, el Presidente del Consejo Superior resolverá la queja sin otro trámite, dentro de los treinta días hábiles siguientes, bajo responsabilidad.
- E. En la Resolución que declare fundada la queja, se ordenará la suspensión del acto administrativo que la generó, con aviso inmediato a la autoridad superior de quien depende el funcionario quejado, para los fines de ley a que hubiere lugar.
- F. En la Resolución que declare totalmente infundada la queja se impondrá a la Organización Cooperativa o persona quejosa, una multa equivalente a suma no menor de un sueldo mínimo mensual vital ni mayor de doce sueldos mínimos vitales vigentes en la provincia del domicilio de aquella, para la actividad industrial y comercial.
- G. La presentación de la queja no impide, ni interfiere la interposición ni la tramitación de los recursos autorizados por el artículo anterior.

ARTICULO 183º.- El valor de las multas a que se refiere el inciso b) del Artículo 174º de esta ley pasará a formar parte del Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del Artículo 130º.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 184º.- El Poder Ejecutivo creará el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo como entidad Pública para el fomento, promoción, y financiamiento del desarrollo Cooperativo con recursos del Estado, y los generados por créditos internos y externos que obtenga con observancia de la Constitución y la ley, con aplicación de las siguientes normas básicas:

.../

- A. Las inversiones privadas, en la adquisición de los bonos que emita el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo, serán deducidas como gastos para la determinación del Impuesto a la Renta dentro de los límites que al efecto señale el Poder Ejecutivo.
- B. El Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo apoyará financieramente al Sector Cooperativo Peruano a través de la Banca Cooperativa, sin competir con ninguna organización Cooperativa.
- C. El Directorio del Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo propondrá al Poder Ejecutivo programas de créditos preferenciales para el Sector Cooperativo, a través de la Banca Cooperativa. El Banco Central de Reserva otorgará al Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo líneas de crédito y fondos especiales para el Fomento del Desarrollo Cooperativo.
- D. El Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo por su calidad de institución financiera, podrá realizar todas las operaciones propias de su género y estará bajo la fiscalización de la superintendencia de Banca y Seguros.
- E. El Directorio del Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo incluirá a tres delegados del Instituto Nacional de Cooperativas, uno de los cuales serán el Director Ejecutivo de éste.

ARTICULO 185º.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar mediante resolución refrendada por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y previo informe favorable del Instituto Nacional de Cooperativas; que organizaciones cooperativas internacionales, de las que formen parte la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y/o las federaciones nacionales de Cooperativas operen en el país, a condición de que sus estatutos y estructura orgánica y funcional sean compatibles con las disposiciones imperativas de la presente ley y demás normas legales nacionales de orden público.

ARTICULO 186º.- Las entidades señaladas a continuación podrán transformarse en Cooperativas, con acuerdo de sus asambleas o juntas ge

.../

nerales y con observancia de las siguientes normas:

- A. Las sociedades mercantiles cuyo patrimonio fuere totalmente asumido por sus propios trabajadores al amparo de la ley, y cualesquiera otras sociedades cuyos capitales pertenezcan a los trabajadores a su servicio y exclusivamente en cooperativas de Trabajadores-productores, de los tipos que les correspondan según sus actividades económicas predominantes;
- B. Las asociaciones pro-vivienda y, cualesquier otras entidades privadas que tengan por objeto la solución de problemas de vivienda, en cooperativas de vivienda;
- C. Las juntas de propietarios de los bienes inmuebles sometidos al régimen legal de la propiedad horizontal; en cooperativas de vivienda;
- D. Las derramas y otras organizaciones privadas que tengan por objeto realizar servicios de ahorro, crédito y otras operaciones financieras a favor de sus miembros: en Cooperativas de ahorro y crédito;
- E. Las asociaciones de socorros y auxilios mutuos; en Cooperativas del tipo que ellas elijan, con observancia de los artículos 10º y 11º de la presente ley;
- F. Otras organizaciones sociales en cooperativas del tipo correspondiente a sus fines económicos predominantes;
- G. Las entidades precedentemente citadas quedarán exceptuadas en su caso, de la obligación establecida por el Artículo 98º del Código Civil, en cuanto se refiere al destino de su patrimonio líquido, siempre que éste sea transferido a la cooperativa resultante de su transformación.

ARTICULO 187º.- El Banco de la Vivienda del Perú, el Banco Central Hipotecario del Perú, y el Banco de Materiales deberán constituir fondos especiales mediante aportaciones del Gobierno Central y recursos de fuente nacional o exterior, para vigorizar la financiación de programas de

.../

vivienda cooperativa.

ARTICULO 188º.- Las funciones de fomento cooperativo que por razón de leyes u otras normas especiales estén encomendadas a entidades del Sector Público, serán realizadas por éstas con sujeción a los planes, y programas que el Instituto Nacional de Cooperativas establezca a nivel nacional o regional. Los referidos planes se adecuarán a los objetivos y metas que en forma prioritaria deberá establecer el Sistema Nacional de Planificación para el más acelerado desarrollo cooperativo dentro de la planificación nacional.

ARTICULO 189º.- Todos los organismos integrantes del Sector Público quedan obligados a brindar al Instituto Nacional de Cooperativas, las informaciones, ayuda preferente y otros medios de colaboración que éste les solicite para la eficaz realización de los objetivos de la presente ley y a prestar apoyo prioritario a las organizaciones cooperativas.

ARTICULO 190º.- Todas las organizaciones reguladas por la presente ley forman el Sector Cooperativo y se consideran para todos sus efectos como Cooperativas.

ARTICULO 191º.- Los casos no previstos por la presente ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, a falta de ellos por el derecho común.

ARTICULO 192º.- Las disposiciones de esta ley regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores en materia Cooperativa, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTICULO 193º.- Cualquier disposición sobre materia cooperativa requerirá la opinión previa del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 194º.- El Poder Ejecutivo dictará, además del Reglamento General de la presente ley, el Reglamento especial a que se refiere el Artículo 162º y los Reglamentos especiales correspondientes a cada tipo de Cooperativas y los que fueren necesarios, en cada caso • propuestas del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 195º.- Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicadas con sujeción a su propio texto, sin esperar su reglamentación ni la dación de normas complementarias.

.../

ARTICULO 196º.- Los Reglamentos, al regular el funcionamiento de las organizaciones Cooperativas, tendrán en cuenta la naturaleza y fines de ésta y los resultados de la experiencia Cooperativa Nacional, asimismo las disposiciones relativas a otra clase de personas jurídicas aplicables al Sector Cooperativo, siempre que sean compatibles con los principios generales del Cooperativismo y las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 197º.- Las excepciones, exoneraciones y beneficios tributarios y cualesquiera otros incentivos de que actualmente gozan las organizaciones Cooperativas en virtud de normas legales anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley y que ella no las incluye expresamente, continuarán en vigencia hasta que el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento Especial a que se refiere el Artículo 162º de esta ley.

ARTICULO 198º.- Las disposiciones de la Ley General de Cooperativas se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan; refiriéndose expresamente a la presente ley.

ARTICULO 199º.- Declárase el 14 de Diciembre de cada año como "Día del Cooperativismo Peruano".

ARTICULO 200º.- Derógase la Ley Nº 15260, el Decreto Legislativo Nº 85, el inciso 6) del Artículo 2024º del Código Civil y, deróganse o déjense en suspenso, según los casos, todas las leyes y demás disposiciones relativas a la constitución funcionamiento, control y supervisión de las organizaciones cooperativas y cualesquiera otras que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 201º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 202º.- Mientras el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento Especial a que se refiere el Artículo 162º de esta ley, quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el Título IV- Régimen de Protección del Decreto Legislativo Nº 85, a excepción de lo previsto por los artículos 73º, 76º, incisos 3) y 85).

.../

Para los efectos de lo previsto por los artículos 78º y 83º incise 2) del Decreto Legislativo Nº 85, sustitúyase a las "Centrales Cooperativas" a que se refieren dichos dispositivos, por las Federaciones y Uniones de Cooperativas reguladas por la presente ley.

ARTICULO 203º.- El Poder Ejecutivo nombrará una comisión conformada por representantes del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca y Seguros a efectos de que en el plazo improrrogable de doce meses, a partir de la promulgación de esta ley, estudie e implemente la conversión en Bancos Cooperativos de carácter nacional a la Central de Crédito Cooperativo del Perú (C.C.C.) y al Banco Nacional de las Cooperativas (BANCOOP).

ARTICULO 204º.- El Instituto Nacional de Cooperativas se adecuará a lo previsto por la presente ley, en el término de los noventa días calendario siguientes a su publicación.

ARTICULO 205º.- Las Organizaciones Cooperativas aún no integradas a su federaciones, Uniones o a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, quedarán integradas a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

ARTICULO 206º.- Las Organizaciones Cooperativas reguladas por la presente ley se adecuarán a sus dispositivos en el plazo de un año, a partir de la fecha en que entre en funcionamiento el Registro Nacional de Cooperativas, solicitando su inscripción a dicho organismo público.

Vencido el plazo fijado en el presente artículo, el Instituto Nacional de Cooperativas ordenará la cancelación de la inscripción de las Cooperativas que no le dieran cumplimiento.

En los casos no previstos por el presente artículo, la adecuación que corresponda será normada mediante Resolución del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 207º.- El Registro Nacional de Cooperativas entrará en funcionamiento en el término improrrogable de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 208º.- El Tribunal de Arbitraje Cooperativo entrará en funcionamiento en el término improrrogable de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Comuníquese, etc.

.../

Lima,

(Fdo.).- José Linares Gallo.- Luis Felipe de las Casas.- Alfon
so Ramos Alva.- Alfredo Santa María.

SENADO

Lima, 27 de Mayo de 1986

Admitido a debate, a las
comisiones de COOPERATIVAS;
y de EDUCACION.

CARRANZA

Debarbieri De la Mata

DIVIMCOF
MCL.abc.

Los Senadores que suscriben, a nombre de la Célula Parlamentario Aprista;

CONSIDERANDO:

Que, el Cooperativismo peruano encierra un importante potencial socio-económico, como instrumento de cambio y alternativa válida del desarrollo nacional, sustentado en la capacidad de organización y acción colectiva del pueblo.

Que, es necesario que el Estado apoye y potencialice la capacidad organizativa del pueblo, bajo formas cooperativas, buscando sus mejores tradiciones de ayuda mutua y trabajo común, en la perspectiva de contribuir eficazmente a la solución de los problemas de empleo, educación, salud, vivienda, servicios y otros de la población nacional.

Que, el cooperativismo peruano, encabezado en más de 2,000 organizaciones distribuidas en el territorio nacional, ha contribuido y contribuye a la solución de los problemas que afrontan las mayorías nacionales y que es necesario que el Estado lo asista y apoye eficazmente para constituirse en un sector de economía social diferenciado de los sectores público y privado.

Que, la Constitución Política establece que el Estado promueva y proteja el libre desarrollo del cooperativismo, garantizando la autonomía de las Empresas Cooperativas, tal como lo dispone el Artículo 116º de la Carta Fundamental.

Que, igualmente la Constitución Política establece que el Estado estimula y apoya a los Cooperativos de Vivienda, apoya la educación a través del cooperativismo, garantiza la vigencia del cooperativismo dentro del pluralismo económico, que fomente el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas a través del cooperativismo y que apoye al cooperativismo agrario; según lo disponen sus artículos 1º, 2º, 112º, 162º y Decimoquinta Disposición General y Transitoria.

.../

Que, la vigente Ley General de Cooperativas "Decreto Legislativo Nº 85", no se condice con la naturaleza y rol del cooperativismo, como instrumento social de vastos alcances transformadores, tal como se verifica de la experiencia de su aplicación en los últimos 5 años.

Que, es necesario dotar al cooperativismo de un marco Jurídico-Legal que responda a la realidad y exigencia de su desarrollo y consolidación como instrumento al servicio del pueblo y del desarrollo socio-económico nacional.

Que, el cooperativismo permite el desarrollo socio-económico a través de la socialización sin esterilización, por organizaciones democráticas organizadas y autogestionadas por el propio pueblo; que es deber del Estado estimular, promover y apoyar dicho modelo de desarrollo.

Presenta a consideración de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de ley.

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LA NUEVA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1º.-El cooperativismo es una manifestación sistematizada de la cooperación, que persigue concretar el equilibrio entre el interés individual y colectivo, y se orienta a promover la realización plena de sus miembros y el desarrollo de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 2º.-El cooperativismo constituye un sector económico diferenciado de los sectores público y privado, con formas de organización, propiedad, gestión, distribución,

.../

/...

- 3 -

Nº 739/H6-S

acumulación y móvil que le son propios.

ARTICULO 39.- El Estado promueve y apoya el desarrollo del sector cooperativo como base de la economía social autogestionaria, en el marco de las políticas y planes de desarrollo a nivel nacional, regional y local.

ARTICULO 40.- El sector cooperativo se articula en estructuras de carácter económico y social que, partiendo de la población de base, se concentra en una vertebación asociativa, democrática y ascendente que permita la participación efectiva de los trabajadores y consumidores.

TITULO III

GENERALIDADES

ARTICULO 52.- Declárase de necesidad nacional e interés social la promoción y la protección del cooperativismo, como un medio eficaz para el fortalecimiento de la democracia y la realización de la justicia social.

ARTICULO 60.- El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas, dentro de los alcances de la presente ley y la Constitución del Estado.

ARTICULO 70.- Las cooperativas son personas jurídicas de derecho social, constituidas por un número variable de socios, de capital y basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, que se organizan con el objeto de desarrollar cualquier actividad económica, sin propósitos de lucro.

ARTICULO 80.- Toda cooperativa debe observar los principios siguientes:

.../

- A. Libre adhesión y retiro voluntario, sin imposición de condiciones de admisión vinculadas a las ideas políticas, de nacionalidad, sindicales, religiosas, sexo o raza.
- B. Autonomía, gestión y control democrático, con igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.
- C. Interés voluntario y limitado al capital.
- D. Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción al uso de los servicios de la cooperativa.
- E. Educación y capacitación en los principios, prácticas y técnicas tanto económicas como asociativas de la cooperación.
- F. Relaciones intercooperativas y federativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.
- G. Irrepartibilidad de la reserva cooperativa.

ARTICULO 22.- Ninguna Cooperativa podrá:

- A. Establecer pactos con personas individuales o colectivas que persigan fines de lucro, para permitirles participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que la ley otorga a las cooperativas;
- B. Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios, a sus promotores, fundadores, dirigentes o delegados;
- C. Pertenecer a entidades incompatibles con los fines del cooperativismo;
- D. Realizar actividades diferentes a las previstas en su Estatuto;
- E. Integrar sus asambleas, Consejo de Adminis -

... /

tración y Comité con personas que no sean sus miembros.

ARTICULO 108.- Los Cooperativos Primarios se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:

A. Por su estructura social: Toda cooperativa se constituirá y funcionará necesariamente en una de las siguientes modalidades:

A.1. Cooperativas de Trabajadores-Productores: Son las que tienen por objeto ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios, trabajadores y autogestores; y quienes se dedican con la finalidad de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios al público.

A.2. Cooperativas de Consumidores-Usuarios: Son las que tienen por objeto ser fuente de servicios para sus socios, los que se asocian con la finalidad de obtener en común bienes y/o servicios paralelos, sus hogares o sus actividades individuales de producción. Estas cooperativas podrán ser cooperativas de servicios unioctivos o multioctivos, abiertos o cerrados.

A.3. Cooperativas de Participación Estatal: Son aquellas en las que el Poder Ejecutivo, las Corporaciones Departamentales, Municipales, Provinciales o otras entidades del Sector Público conceden un usufructo, bienes, concesiones o servicios. En todo caso, la explotación cooperativa de los bienes, concesiones o servicios proporcionados por el Estado se harán teniendo en

.../

cuenta los intereses nacionales, regionales y de los socios de la cooperativa, en este orden.

B. Por la naturaleza de su actividad económica: Toda cooperativa, cualquiera sea su modalidad, deberá adecuarse a cualquiera de los tipos previstos a continuación:

B.1. Cooperativas Agrarias, que pueden ser Comunitarias de Colonización, Forestales, Pecuarias de Comercialización, Agro-Industriales, de Cultivos específicos, u otras.

B.2. Cooperativas de Ahorro y Crédito.

B.3. Cooperativas de Consumo.

B.4. Cooperativas Educativas, que pueden ser cooperativas escolares, colegios cooperativos y cooperativas de servicios educativos.

B.5. Cooperativas Mineras.

B.6. Cooperativas Pesqueras.

B.7. Cooperativas Industriales o Artesanales.

B.8. Cooperativas de Transporte.

B.9. Cooperativas de Vivienda.

B.10. Cooperativas de Servicios.

ARTICULO 11º.- Para la aplicación del artículo anterior tienen la calidad de :

A. "Cooperativas cerradas" las que por disposición expresa de su estatuto, admitan como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades, ocupaciones, laborales o profesionales, u otras condiciones especiales comunes a todas ellas, como requisitos esenciales para la admisión y permanencia en su seno.

.../

- B. "Cooperativas Abiertas", las demás no comprendidas en el inciso anterior.
- C. "Cooperativas Unidactivas" las que tienen por objeto la prestación de un solo servicio o actividad económica.
- D. "Cooperativas Multiactivas" o "Cooperativas de Servicios Múltiples" aquellas cuyo objeto es la prestación de más de un servicio.
- E. Serán sujetos de esta ley las Cooperativas Primarias; las Cooperativas de Grado superior u Organismos de integración cooperativ, sus socios y las Instituciones Auxiliares del Sector Cooperativo.

ARTICULO 12º.- Las Cooperativas podrán realizar actividades correspondientes a otros tipos de cooperativas, a condición de que sean sólo accesorias y complementarias de su objeto social y estén autorizadas en su Estatuto o su Asamblea General.

ARTICULO 13º.- Las personas naturales o jurídicas no comprendidas en esta ley están absolutamente prohibidas de usar la denominación "Cooperativa" y/o el símbolo o emblema del Cooperativismo, u otros, similares o derivados de éstos, en sus nombres, denominaciones, lemas, marcas, títulos, documentación, material publicitario, o en cualquier otra forma que pudiese confundirlos con entidades cooperativas.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

CONSTITUCION, RECONOCIMIENTO E INSCRIPCION

ARTICULO 14º.- Toda cooperativa se constituirá por acuerdo de la Asamblea General de Constitución que celebran

.../

los interesados, en lo cual se regirá el Estatuto, se fijará el capital social inicial y se repartirán a los miembros de los órganos directivos y a los Delegados ante Cooperativas de Grado Superior. No podrán constituirse cooperativas con menos de 6 socios. Para la Constitución de toda cooperativa los interesados tendrán derecho a solicitar el reconocimiento de la respectiva Federación.

ARTICULO 15º.- El Estatuto de la cooperativa se sujetará a lo dispuesto en la presente ley y deberá considerar por lo menos lo siguiente:

- A. Denominación y sede social de la cooperativa;
- B. Objeto principal, expresando las actividades empresariales a desarrollar y duración de la cooperativa;
- C. Régimen de responsabilidad limitado;
- D. Forma de constituir e incrementar el capital social, valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución en caso de retiro;
- E. Derechos y obligaciones de los socios;
- F. Requisitos para la admisión y exclusión de los socios;
- G. Funciones de los Órganos Directivos;
- H. Forma de constituir los fondos de la cooperativa, su objeto, montos y reglas para su aplicación;
- I. La oportunidad en que deberá someterse a la Asamblea General la aprobación del Balance de cada ejercicio y el régimen para la distribución del remanente neto y los excedentes;
- J. El Régimen de la Administración o Gerencia;
- K. Normas para la elección de los miembros de los órganos directivos y de la Asamblea General de Delegados, en su caso.
- L. Los requisitos para cualquier modificación estatutaria;
- M. Normas para el procedimiento de disolución, liquidación, fusión, escisión o incorporación de la Cooperativa.

.../

ARTICULO 162.- Para la inscripción de la cooperativa constituida, se presentará al Instituto Nacional de Cooperativas dos ejemplares del Acta de Constitución de la que formularán parte los Estatutos, con la firma legalizada de las personas autorizadas por la Asamblea General, al Registro Nacional de Cooperativas.

El registrador procederá a la inscripción de la cooperativa en el Registro Nacional de Cooperativas, salvo que formulará observaciones, las que serán absueltas dentro del término de sesenta días hábiles.

La inscripción confiere a la Cooperativa Personería Jurídica.

La Integración de la Cooperativa a la respectiva Federación regirá a partir de dicha inscripción.

CAPITULO II

SOCIOS

ARTICULO 163.- Podrán ser socios de las Cooperativas:

- A. Las personas naturales que tengan capacidad legal y los menores que cuenten con autorización de sus padres o tutores.
- B. Otras Cooperativas, las Comunidades Campesinas y nativas, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas Administradas por sus trabajadores, los Sindicatos, las Comunidades Laborales, las Empresas de Propiedad Social, las Entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro.

ARTICULO 164.- Los derechos de los socios se ajustarán al principio de igualdad, participación y apoyo mutuo, de acuerdo a lo establecido por esta ley.

Todos los socios tienen la cualidad, de electores, y elegibles para los cargos sociales y el derecho de formular propuestas, tomar parte en las deliberaciones y votaciones de las Asambleas, y los demás que señala el Estatuto.

.../

/...

ARTICULO 199.- Los socios estarán obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios. En especial, tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Asistir a las Asambleas Generales.
- B. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.
- C. Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa, conforme a lo establecido en el Estatuto.
- D. Guardar secreto sobre los asuntos de la cooperativa.
- E. Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, con responsabilidad y eficiencia.
- F. Las demás que establezcan la Ley y el Estatuto.

ARTICULO 200.- La responsabilidad de los socios de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas.

ARTICULO 210.- Se perderá la condición de socio en los casos siguientes:

- A. Fallecimiento;
- B. Retiro voluntario; o
- C. Exclusión por las causales que señale el Estatuto de la cooperativa.

ARTICULO 220.- El retiro voluntario de un socio es un derecho.

ARTICULO 230.- Producida la pérdida de la condición de socio, se hacen exigibles todas las obligaciones económicas que tuvieran a favor de la cooperativa, procediéndose a la inmediata cancelación de la inscripción liquidación de la cuenta de aquél.

.../

CAPITULO III

REGIMEN DE GESTION

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 24º.- La Asamblea General de la Cooperativa es la reunión de los socios o delegados para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, en las materias que le atribuyan esta ley y el estatuto de la cooperativa.

Todos los socios, incluidos los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, queden sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de acuerdo a la presente Ley y al Estatuto.

ARTICULO 25º.- En las Cooperativas Primarias hasta de mil socios el derecho de voto puede ejercitarse en la Asamblea General por medio de otro socio que no podrá representar a más de 4 socios, siempre y cuando que la representación no se encomiende a quien desempeñe cargo directivo.

En las Cooperativas Primarias de más de 1,000 socios y en las Cooperativas de Grado Superior u organismos de integración, las facultades de la Asamblea General serán ejercidas por la Asamblea General de Delegados, elegidos mediante sufragio personal, universal, obligatorio, directo y secreto. La elección de Delegados en las Cooperativas Primarias se hará por Circunscripciones Seccionales, Distritales o Zonales de socios, según la realidad de la cooperativa; su mandato será de tres años y se renovarán anualmente por tercios.

El número de delegados en las cooperativas primarias de más de 1,000 socios y hasta 10,000 socios, así como en los organismos de integración, no podrá ser inferior al quintuplo del total de integrantes de los órganos directivos.

.../

Por el exceso de cada 10,000 socios, se elegirá 10 delegados adicionales. Los Presidentes de las Cooperativas Primarias serán delegados ante las Federaciones Regionales y las Uniones Zonales y los Presidentes de éstas a su vez serán delegados ante las Federaciones Nacionales y Uniones Regionales, así como la de éstas ante la Confederación Nacional de Cooperativas. Las Cooperativas Primarias y las Federaciones y Uniones acreditarán igual número de delegados ante las cooperativas de grado Superior.

ARTICULO 26º.- Todos los asuntos propios de la cooperativa podrán debatirse en la Asamblea General, cuya competencia es indelegable y sus acuerdos son obligatorios para los siguientes casos:

- A. Aprobar y modificar el Estatuto de la Cooperativa.
- B. Elegir y revocar el mandato de los Miembros del Consejo de Administración, Junta de Control Interno, y Comité de Educación.
- C. Evaluar la labor administrativa, financiera, económica y social realizada por el Consejo de Administración, La Junta de Control Interno y el Comité de Educación.
- D. Aprobar las políticas institucionales, así como los planes y presupuestos anuales.
- E. Aprobar las cuentas anuales y la distribución de excedentes.

- F. Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo de Administración, Comité de Educación y Comité Electoral y resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resolución del Consejo de Administración.
- G. El ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, Junta de Control Interno y Comité de Educación y Electoral.
- H. Acordar aportaciones extraordinarias y la emisión de obligaciones.
- I. Acordar la transformación de la cooperativa en otra de distinto tipo, así como acordar la fusión, escisión y disolución voluntaria de la cooperativa.
- J. Acordar la participación de la cooperativa como socia de otras personas jurídicas no cooperativas.
- K. Todos los demás exigidos por esta ley o el Estatuto.
- L. Resolver los problemas no previstos por la ley, su reglamento ni el Estatuto de conformidad con el artículo de la presente.

ARTICULO 27º.- La Asamblea General será convocada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración previo acuerdo de éste.

La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social para el examen y aprobación de la gestión y de los cuentas anuales y para resolver sobre la distribución de los excedentes o, en su caso, resolver las pérdidas. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier socio podrá solicitarlo al Consejo de Administración y

.../

si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud, la Federación respectiva, a petición del socio, ordenará la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración y a petición de un número de Socios o Delegados que representen no menos del 20 por 100 del total. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo de Administración se podrá solicitar la convocatoria de la Asamblea conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 28º .-La Asamblea General se convocará mediante anuncio publicado en el ~~diario~~ medio social en la forma que prevea el Estatuto. La convocatoria se hará con una antelación mínima de ocho días calendario e indicará al menos la fecha, hora y lugar de la reunión y expresará con claridad y precisión los asuntos que integran la agenda.

ARTICULO 29º .-La Asamblea General de socios o de delegados quedará legalmente constituida si a la hora indicada en la citación están presentes un número de socios o delegados hábiles superior a la mitad del total de éstos. Transcurrida una hora de la señalada en la citación sin que hubiere el quórum indicado, la Asamblea General quedará legalmente constituida con los socios o delegados presentes, siempre que su número no sea inferior al cuarenta (40) por ciento del total de los socios o delegados hábiles componentes de la respectiva asamblea general.

Cuando no se alcanza el porcentaje señalado, se efectuará una segunda citación dentro de los cinco días calendario siguientes, en dicha oportunidad, transcurrida una hora de la indicada en la citación, la asamblea general quedará legalmente constituida con los socios o delegados presentes.

ARTICULO 30º .- La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos simples o representados, salvo los casos de modificación del Estatuto, fusión, escisión, disolución, así como exigir nuevas aportaciones obligatorias y para los demás casos que señale el Estatuto. En ningún caso se podrá exigir una mayoría superior a los dos tercios de los socios o delegados presentes.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en la agenda, salvo el de convocatoria a una Asamblea General o el de presentación de cuentas de cuentas por sus miembros o terceros.

ARTICULO 31º .- Podrán ser impugnados, según las normas y los plazos señalados en este Artículo, los acuerdos de la Asamblea que sean contrarios a la Ley o a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios los intereses de la Cooperativa.

La sentencia que declare fundada la acción producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro, por la propia Asamblea.

Podrán ejercer las acciones de impugnación los socios que hubieran votado en contra del acuerdo, constando en acta, así como los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la impugnación de acuerdos sociales.

La acción de impugnación caducará por el transcurso de tres meses desde la fecha del acuerdo.

ARTICULO 32º .- La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los Estatutos. Corresponde...

de al Presidente dirigir las deliberaciones y mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o en su defecto, su sustituto.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 33º.- El Consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general fijada por la Asamblea General. Le corresponden las facultades representativas y gestoras que no estén reservadas, por la Ley o los Estatutos, a la Asamblea General.

ARTICULO 34º.- La composición del Consejo de Administración será establecida en los Estatutos; el número de sus miembros no podrá ser inferior a tres, ni superior a nueve, entre quienes se elegirán al Presidente, Vice-presidente y Secretario; los restantes serán vocales.

Si los Estatutos estableciesen la existencia de suplentes, para sustituir a los miembros titulares en caso de vacancia definitiva, determinarán su número y el sistema de sustitución.

Los miembros titulares del Consejo de Administración y los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta, por mayoría y por el sistema de lista incompleta que permita la representación de las minorías.

ARTICULO 35º.- Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por un período de tres años y se renovarán igualmente por tercios pudiendo ser reelegidos hasta por un período inmediato.

La Asamblea General podrá acordar la destitución de los miembros del Consejo de Administración, si tal asunto consta en el orden del día.

...///

ARTICULO 36º.- Los Miembros del Consejo de Administración estarán obligados a desempeñar sus cargos con la diligencia que corresponde a un leal y ordenado gestor.

Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

Responderán solidariamente del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos por culpa o negligencia.

Sin embargo, cualquier miembro podrá ser exonerado si prueba que no le es imputable falta alguna y hubiera denunciado por escrito al Presidente del Consejo de Administración el acto y comisión perjudicial, en el momento en que tuvo conocimiento del mismo.

ADMINISTRADOR O GERENTE

ARTICULO 37º.- El Administrador o Gerente es el representante legal y administrativo de la Cooperativa, depende en forma inmediata del Consejo de Administración.

ARTICULO 38º.- Corresponde al Consejo de Administración, la designación del Administrador o Gerente, con delegación de facultades dentro de los límites señalados en el Artículo siguiente. Los nombramientos y ceses deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas y darse cuenta a la respectiva Federación.

ARTICULO 39º.- La delegación o la atribución de facultades del Consejo de Administración, previstas en el artículo anterior, se limitará a los actos y contratos ordinarios de la Cooperativa. En todo caso, el Consejo de Administración conservará las facultades de:

- A. Fijar las directivas generales de la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.

...///

- B. El control permanente y directo de la gestión empresarial que haya sido delegada.
- C. Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de distribución y asignación de resultados.
- D. Autorizar los actos de disposición relativos a derechos reales, finanzas o avales con cargo al patrimonio Cooperativo, cuando afectan a éste por encima del porcentaje que fijarán los Estatutos.

ARTICULO 40º.- El Administrador o Gerente responderá ante la Cooperativa, por:

- A. Los daños y perjuicios que ocasionare a la propia Cooperativa por el incumplimiento de sus obligaciones, negligencias, dolo o abuso de facultades o ejercicios de actividades similares a las de ella y, por las mismas causas, ante los socios o ante terceros, cuando fuere el caso.
- B. La existencia, regularidad y veracidad de los libros y demás documentos que la Cooperativa debe llevar por imperio de la Ley, excepto por los que sean de responsabilidad de los dirigentes.
- C. La veracidad de las informaciones que proporciona a la Asamblea General, al Consejo de Administración, a la Junta de Control Interno y a la Residencia.
- D. La existencia de los bienes consignados en los inventarios.
- E. El ocultamiento de las irregularidades que observase en las actividades de la Cooperativa.
- F. La conservación de los fondos sociales en Caja, en Bancos o en otras instituciones y en cuenta a nombre de la Cooperativa.

- G. El empleo de los recursos sociales en actividades distintas del objeto de la Cooperativa.
- H. El uso indebido del nombre y/o de los bienes sociales.
- I. El incumplimiento de la Ley y las normas internas.

ARTICULO 41º.- La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y el Administrador o Gerente prescribirá a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o, si se han ocultado, desde su revelación. Podrá ser ejercitada por el Consejo de Administración contra el Administrador o Gerente y, contra éstos o los de aquél, por la Asamblea General, aún sin estar previsto en el Orden del Día, mediante acuerdo adoptado por mayoría de los votos presentes y representados.

El cinco por ciento de los socios podrá ejercitar esta acción en nombre y por cuenta de la Cooperativa, cuando no hubiese sido ejercitada por la Comisión designada por la Asamblea General en un plazo de dos meses desde su producción.

Con el fin de reconstituir el patrimonio social - podrán ejercitar esta acción los terceros, a los cuatro meses de no haber sido intentada por la Asamblea, ni por la minoría, desde la producción de los hechos que originaron la responsabilidad.

Además, cualquier socio o tercero podrá ejercitar acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se les haya causado directamente en su patrimonio.

ARTICULO 42º.- Sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad regulada en los Artículos anteriores, los acuerdos del Consejo de Administración, contrarios a la Ley o los Estatutos, o que hayan sido adoptados en beneficio particular de uno o varios de sus miembros, causando daño a la Cooperativa o a los socios, podrán ser impugnados, según las

...///

normas procesales previstas en el Artículo 31º de esta Ley, estando facultados:

- A. Sus respectivos miembros, en el plazo de sesenta días desde que se adoptó el acuerdo.
- B. El cinco por ciento de los socios en el plazo de sesenta días desde ~~cuantiviera~~ conocimiento del acuerdo y, siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.
- C. El Administrador o Gerente, en el plazo de tres días de conocer el acuerdo.

JUNTA DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 43º .- La Asamblea General elegirá por votación secreta, entre los socios, a la Junta de Control Interno compuesta de uno a tres miembros, la que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- A. Comprobar trimestralmente la documentación institucional de la Cooperativa, a efectos de verificar su conformidad.
- B. Emitir informe al Consejo de Administración, con copia a la Federación a la que se encuentre afiliada la Cooperativa, en el término de los cinco días calendario siguientes a la comprobación, formulando las observaciones y recomendaciones que sean del caso. De existir discrepancia entre sus miembros, cada uno de ellos deberá emitir informe por separado.
- C. Presentar a la Asamblea General su memoria anual, y un informe sobre la memoria del Consejo de Administración que dé cuenta de la gestión Administrativa y Contable de la Cooperativa. En las Cooperativas que por su volumen de operaciones no estuvieren obligadas a someter

...///

las cuentas del ejercicio económico a verificación del Centro Nacional de Auditoría Cooperativa cuando este sea creado, informará a demás sobre el balance, cuenta de resultados y demás documentos contables que obligatoriamente deban someterse a la Asamblea General para su aprobación.

ARTICULO 44º .- El mandato de los miembros de la Junta de Control Interno será de un año y culminará con la presentación del informe a que se refiere el inciso c) del Artículo anterior, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 45º .- En toda Cooperativa habrá un Comité de Educación y Promoción Cooperativa, cuyos miembros serán elegidos por la Asamblea General en un número no menor de uno, ni mayor de seis. El Comité de Educación dirigirá y supervisará la ejecución del Plan Educativo Anual y presentará a la Asamblea General su informe sobre la marcha Asociativa de la Cooperativa.

De acuerdo a la naturaleza y necesidades de la Cooperativa, el Estatuto podrá establecer la existencia de otros Comités especializados.

La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán designar las Comisiones que crean pertinentes, determinando en cada caso la finalidad, miembros y plazo de la respectiva Comisión.

ARTICULO 46º .- Rigen para los órganos de toda Cooperativa, en cuanto les respecta, las siguientes normas complementarias:

- a. Los cargos de dirigentes son personales e in delegables y, además, revocables.
- b. Los dirigentes no pueden desempeñar cargos rentados en la Cooperativa mientras dure su

...///

mandato, salvo cuando se trate de Cooperativas de Trabajadores-Productores.

- C. Los miembros de la Junta de Control Interno, de los Comités y Comisiones tendrán las responsabilidades que se refiere el Artículo 402 de esta Ley.
- D. Los dirigentes, en su condición de tales, es tén impedidos de recibir de la Cooperativa su-
mas de dinero por concepto de dietas, Representación, comisión, cualquier otro motivo. Los gastos de gestión tales como movilidad, Refrigerios, Comisiones de Viaje, Aguasajos y celebraciones serán cubiertos por la Cooperativa, según el presupuesto expresamente aprobado por la Asamblea General, con el respaldo de los respectivos documentos justificatorios y bajo responsabilidad de sus firmantes.
- E. Los miembros del Comité de Educación y Promoción Cooperativa se renovarán anualmente por tercios. Los miembros de la Junta de Control Interno serán renovados anualmente en su totalidad, pudiendo ser reelegidos por un período anual inmediato.

ARTICULO 47: -- Las Cooperativas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Llevar, debidamente legalizados y actualizados, los Libros de Actas del Consejo de Administración, Junta de Control Interno, Comités y Comisiones; el Registro de Socios, el Registro de Conciertos y las Asambleas Generales, de Contabilidad y demás Libros Obligatorios, de conformidad con la Ley.
- B. Llevar el padrón Electoral con la constancia del sufragio.

.../

- C. Presentar, dentro del término legal correspondiente, los respectivos estados financieros, Declaraciones Juradas y demás documentos que sean pertinentes al Instituto Nacional de Cooperativas, a los demás organismos competentes del Sector Público según Ley y a la respectiva Federación Nacional.

ARTICULO 481 .-- No pueden ejercer las funciones de dirigentes, ni de Gerentes de la Cooperativa:

- A. Los incapaces, los quebrados, los que por razón de sus funciones estén legalmente impedidos de ejercer actividades mercantiles;
- B. Los Servidores del Sector Público que, por razón de sus funciones, deban fiscalizar a la Cooperativa;
- C. Los que tengan pleito pendientes con la Cooperativa;
- D. Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio;
- E. Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 491 .-- El patrimonio social de las Cooperativas estará compuesto por el Capital Social, por los Fondos de Reserva de carácter permanente y por las donaciones, legados y otros recursos análogos que ellas obtengan.

ARTICULO 501 .-- El Capital Social de las Cooperativas se constituirá con las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y con la parte de los intereses y ex-

mentos que la Asamblea General resuelva socializar y/o capitalizar.

El Estatuto señalará el Capital Social Inicial de la Cooperativa y el régimen de aportaciones, las mismas que podrán ser pagadas en dinero, bienes muebles, o inmuebles o servicios. No podrá ser valorizado como aportación el trabajo personal de los promotores de la Cooperativa.

ARTICULO 51º .- Las aportaciones totalmente pagadas podrán percibir un interés limitado, abonable siempre que la Cooperativa obtenga remanentes.

El interés de las aportaciones, que será determinado por la Asamblea General, no podrá exceder, en caso alguno, del máximo legal que se autorice pagar por los depósitos bancarios de ahorros.

ARTICULO 52º .- Para todos los efectos legales, se estima que la Cooperativa no obtiene utilidades, en razón de ser una sociedad de personas y no de capitales. Los remanentes que arroje el balance anual de resultados, después de deducidos todos los gastos generales, beneficios sociales, Depreciaciones y demás permitidos por la Legislación vigente, serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General, en el siguiente orden:

- A. No menos del 15% para el Fondo de Reserva y no menos del 10% para el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.
- B. El porcentaje necesario para el pago de los intereses que correspondan a los socios en proporción a sus aportaciones.
- C. Las sumas que señale el Estatuto, o la Asamblea General, para fines específicos.
- D. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren

...///

...///

- 25 -

12 703/85-S

efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo común, según se trate de Cooperativas de Consumidores-Usuarios o Trabajadores-Productores.

ARTICULO 53e .- El Fondo de Reserva y el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciba la Cooperativa, son fondos irrepartibles. Por tanto, no tienen derecho a recibir parte alguna de estos bienes, los socios, los que hubieran renunciado, los excluidos, ni los herederos de unos y otros.

ARTICULO 54a .- Cuando la naturaleza de una Cooperativa lo justifique, el Estatuto permitirá que las aportaciones de Capital Social, intereses y excedentes y otros valores correspondientes a los socios consten en una libreta individual de cuentas.

ARTICULO 55e .- Los excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que un socio tenga en la cooperativa podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extinguir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquella.

ARTICULO 56e .- La Asamblea general podrá acordar la socialización y/o capitalización de los intereses excedentes, en vez de distribuirlos.

ARTICULO 57e .- Las aportaciones al Capital Social podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo al resultado de la revaluación del activo de la cooperativa.

El índice general de precios, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y referidos

...///

a la fecha del cierre del ejercicio económico, será el límite máximo para actualizar las aportaciones.

La revaluación de los bienes del activo no podrá ser superior a las variaciones del índice general de precios aplicado separadamente a cada uno de ellos, y, en ningún caso, al valor que tuviesen en el mercado.

El exceso resultante de la revaluación del activo no aplicado a la actualización de las aportaciones se llevará a la cuenta del pasivo, con cargo a la cual se efectuarán las actualizaciones futuras. En caso de liquidación de la Cooperativa su importe se destinará al Fondo de Reserva.

En las Cooperativas de Ahorro y Crédito la actualización de las aportaciones al capital social sólo podrá realizarse en la forma y con los límites que establezca el Gobierno, para este tipo de cooperativas.

ARTICULO 58º .- Una cooperativa, podrá celebrar contratos de asociación en participación con entidades de los sectores público y/o privado, siempre que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines en las condiciones que establezca el consejo de administración, y, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 9º de la presente ley.

ARTICULO 59º .- Los recursos y cualesquiera otros bienes de la cooperativa, así como su firma social, deberán ser utilizados sólo por los órganos autorizados de ella y únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indemnizarla, sin perjuicio de la responsabilidad civil o personal a que hubiere lugar.

ARTICULO 60º .- La fusión de Cooperativas en una nueva, o la absorción de una o más por otra Cooperativa, sólo será posible cuando no lo impida la distinta naturaleza

...///

de las Cooperativas que se fusionen. Exigirá el acuerdo previo de sus respectivas Asambleas, adoptado por la mayoría prevista en el Artículo 30º.

El socio disconforme podrá retirarse, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración, dentro de los cuarenta días siguientes al de la adopción del acuerdo.

Los patrimonios de las Cooperativas que se disuelven se traspasarán en bloque a la nueva Cooperativa que se cree, o a la que subsista, que asumirá todos los derechos y obligaciones de las Cooperativas disueltas. A las Cooperativas disueltas no les serán de aplicación las normas sobre liquidación y los Fondos obligatorios pasarán a integrar el Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.

La inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la fusión de Cooperativas, se establecerá en el supuesto de fusión propia, a los trámites establecidos para la constitución y en el de fusión por absorción a los de modificación.

ARTICULO 61º .- La escisión podrá implicar la extinción de la Cooperativa, previa la división de su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a la Cooperativa de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes. Igualmente una Cooperativa podrá dividir su patrimonio sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a Cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes.

Serán de aplicación en estos casos las normas de esta Ley reguladoras de la fusión. No obstante con la convocatoria de la Asamblea General que ha de decidir la escisión, se remitirá a los socios la memoria elaborada por el Consejo de Administración sobre la conveniencia de la escisión, que se acompañará con el inventario y el balance cerrados quince días antes, con la propuesta detallada de la parte del

...///

patrimonio que habrá de transferirse a las otras Cooperativas y la que, en su caso, ha de conservar la Cooperativa que se escinde. Asimismo la referida memoria indicará cuál sería la situación jurídica en la que quedarían los socios de la Cooperativa escindida.

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 622 .- Las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando así lo soliciten, por escrito por lo menos los dos tercios, de los socios o delegados, según los casos. La resolución respectiva deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cooperativas y a la respectiva federación.

ARTICULO 623 .- La cooperativa se disolverá necesariamente por cualquiera de las causas siguientes:

- A. Por disminución del número de socios, a menos del mínimo fijado por el Reglamento, cuando se trate de cooperativas primarias, y, a una sola cooperativa cuando se trate de federaciones de cooperativas;
- B. Por la pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, o de una parte tal de éstos que, según previsión del estatuto o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de la Cooperativa;
- C. Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida;
- D. Por fusión con otra cooperativa, mediante incorporación total en ésta, o constitución de

...///

una nueva cooperativa que asuma la totalidad de los patrimonios de las fusionadas;

E. Por quiebra o liquidación extrajudicial.

ARTICULO 64º .- En los casos a que se refieren el Artículo 61º y los tres primeros incisos del artículo anterior, la Asamblea General de la cooperativa designará a la Comisión Liquidadora, de la que formará parte, como miembro nato un delegado del Instituto Nacional de Cooperativas; si la Comisión liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones dentro del término que señale el Reglamento, procederá a designarlo el mismo Instituto. En todo lo demás el Reglamento señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a todos los casos de disolución y liquidación de las cooperativas y su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 65º .- Concluida la liquidación, después de realizado el activo y el pasivo, el haber social resultante se destinará, hasta donde alcance y en el orden siguiente:

- A. Satisfacer los gastos de liquidación;
- B. Transferir el importe del Fondo de Reserva y el de Educación y Promoción Cooperativa al Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa;
- C. Abonar a los socios el valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente;
- D. Abonar a los socios los intereses de sus aportaciones pagadas o los excedentes pendientes de pago;
- E. Transferir el saldo neto final, si lo hubiere

...///

re, para ser destinado exclusivamente a fines de educación cooperativa, a la Federación Nacional del tipo a que corresponda la Cooperativa liquidada y, a falta de esta, al Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.

ARTICULO 66º .- Liquidada la cooperativa, ningún socio ni sus herederos tienen derecho a reclamar participación alguna en los bienes a que se refiere el inciso e) del Artículo anterior.

TITULO III

ESTRUCTURA FINANCIERA DEL SECTOR COOPERATIVO

ARTICULO 67º .- La Estructura Financiera del Sector Cooperativo tiene por finalidad concentrar, coordinar y orientar los flujos económico-financieros de todas las cooperativas primarias y Cooperativas de grado superior u organismos de integración, a efectos de impulsar el desarrollo del Sector.

ARTICULO 68º .- La estructura financiera del Sector Cooperativo está conformada por el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo, la Banca Cooperativa y por las Cooperativas de Seguros y forma parte integrante del Sistema Financiero Nacional.

CAPITULO I

BANCA COOPERATIVA

ARTICULO 69º .- La Banca Cooperativa está conformada por los Bancos Cooperativos de carácter nacional, los Bancos Cooperativos de carácter Regional y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ARTICULO 70º .- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán funcionar como Sucursales o Agencias de los Bancos Cooperativos.

ARTICULO 71º .- La Banca Cooperativa como integrante del Sistema Financiero Nacional se adecuará al Régimen de los distritos financieros.

ARTICULO 72º .- Todas las operaciones bancarias y de seguros que efectúan todas las Cooperativas Primarias y Cooperativas de Grado Superior, se canalizarán a través de los Bancos Cooperativos y Cooperativas de Seguros.

ARTICULO 73º .- Los Bancos Cooperativos están facultados a realizar con sus socios y terceros todas las operaciones permitidas a la banca comercial y a la Banca de Fomento y se regirán por la presente Ley y, en lo que fuere pertinente, por la Legislación Bancaria.

ARTICULO 74º .- Los Bancos Cooperativos son los intermediarios financieros de las Cooperativas Primarias y los organismos de integración ante el Banco Central de Reserva, Corporación Financiera de Desarrollo, la Banca de Fomento y demás entidades financieras para la canalización de los recursos de redescuento, créditos y demás operaciones bancarias. Lo serán asimismo, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito con las cuales hubieren suscrito los convenios a que se refiere el artículo siguiente, para el control, recepción e inversión de los dineros que conformen el fondo de liquidez.

ARTICULO 75º .- Los Bancos Cooperativos podrán establecer sistemas de regulación, coordinación y movilización de recursos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que reu-

...///

nan las condiciones para captar depósitos de terceros, mediante la suscripción de un convenio conforme al cual estas últimas se integran a aquellos sistemas y los primeros adquieren una responsabilidad solidaria sobre sus operaciones de captación de terceros.

ARTICULO 76º .- Ningún Banco Cooperativo podrá comprometer con una cooperativa de Ahorro y Crédito, respecto de la responsabilidad solidaria prevista por el Artículo anterior, más de un 25% de su Capital y Reserva Legal.

ARTICULO 77º .- Los Bancos Cooperativos de carácter Nacional requerirán para su constitución la integración de no menos de cien Cooperativas socias y un patrimonio mínimo exigible correspondiente al 30% del Capital mínimo legal que se fija para la Banca de las Sociedades Anónimas, en el respectivo tipo de empresa bancaria. Para la constitución de los Bancos Cooperativos Regionales se requiere de no menos de 30 Cooperativas Socias y un Patrimonio mínimo exigible correspondiente al 20% del Capital que se fija para la Banca Regional o Sucursal de las Sociedades Anónimas. El Estatuto señalará el mínimo de aportaciones. En todo caso, los Bancos Cooperativos Regionales se constituirán como entidades descentralizadas de los Bancos Cooperativos de carácter Nacional, teniendo en cuenta la descentralización financiera de los Organismos Financieros.

ARTICULO 78º .- Para los efectos de la conformación de los Consejos de Administración y del aparato Gerencial de los Bancos Cooperativos, además de los requisitos específicos que establezcan sus respectivos Estatutos para los cargos de Consejeros y Gerenciales se requerirá principalmente solvencia moral y experiencia Bancaria, con un mínimo de cinco años debidamente acreditados, en cargo de responsabilidad y con una

...///

edad no menor de treinticuatro años, cuya designación deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 79º .- Si las entidades de derecho público fueran poseedoras de más del 20% de las aportaciones de un Banco Cooperativo, el Ministerio de Economía y Finanzas designará un Delegado para integrar el Consejo de Administración del Banco, de entre los Delegados de las Entidades Públicas Socias. Si una sola entidad pública fuera poseedora de más del 20% del total de aportaciones, ésta tendrá derecho a que su Delegado se incorpore al Consejo de Administración. Estos Delegados serán adicionales al número fijado por el Estatuto del Banco.

ARTICULO 80º .- La relación Patrimonio y Depósitos de terceros no podrá ser superior a 20 veces el Capital y Reserva líquida del Banco Cooperativo.

Los depósitos de encaje que deben efectuar la Banca Cooperativa en el Banco Central de Reserva del Perú y las Cooperativas de Ahorro y Crédito en la Banca Cooperativa, no podrá ser mayor en ningún caso, que la establecida a la Banca de Fomento.

ARTICULO 81º .- Las operaciones activas que podrán efectuar los Bancos Cooperativos con sus socios o con terceros no podrán exceder de diez por ciento del Capital y reservas del Banco.

ARTICULO 82º .- La actividad de los Servicios de Seguros del Sector Cooperativo se ejercitará por medio de las Cooperativas de Seguros las mismas que realizarán todas las operaciones propias de las Empresas de Seguros y se regirán por la presente Ley y, en lo que fuere pertinente, por la Legislación de Seguros.

...///

La conformación de las Cooperativas de Seguros requerirá la integración de no menos de 20 cooperativas y con un capital no menor al 20% del Capital Mínimo Legal establecido para las Empresas de Seguros. Las Cooperativas de Seguros son Cooperativas de Segundo Grado.

ARTICULO 832 .- La Superintendencia de Banca y Seguros ejercerá la supervisión de todas las entidades comprendidas dentro de la Estructura Financiero Cooperativa, a que se refiere el Artículo 682 de la presente Ley.

Las Empresas Bancarias que recién se organicen como Cooperativas, lo harán de acuerdo con las regulaciones que para tales fines establece el Reglamento de esta Ley, y, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley de Bancos.

La apertura de Sucursales y Agencias de los Bancos Cooperativos se ceñirá a las disposiciones que para su funcionamiento establece para las empresas bancarias la Ley de Bancos.

ARTICULO 842 .- Los Bancos Cooperativos podrán fusionarse. La fusión procede sólo entre Bancos Cooperativos y Cooperativas de Ahorro y Crédito a Bancos Cooperativos.

ARTICULO 843 .- Procede la absorción de un Banco organizado bajo la forma de Sociedad Anónima por un Banco Cooperativo; en cuyo caso se adecuará la Organización del Régimen establecido para los Bancos Cooperativos.

CAPITULO II

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

ARTICULO 862 .- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán recibir y mantener depósitos de terceros siempre y cuando estén autorizados por la Superintendencia de Banca y

...///

Seguros, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Que hayan suscrito el convenio a que se refiere el Artículo 75º de esta Ley con un Banco Cooperativo.
- B. Que demuestren ante la Superintendencia de Banca y Seguros experiencia en el manejo del Ahorro y el Crédito con sus socios en una actividad normal y ajustada a las pautas legales y estatutarias.
- C. Que el Capital y Reserva no sea inferior al equivalente a Cien Unidades Impositivas Tributarias.

ARTICULO 87º.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el artículo anterior, podrán aperturar sucursales y agencias con la autorización previa de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 88º.- La actividad financiera de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se regularán, en lo pertinente, por los convenios que suscriban con los Bancos Cooperativos y estará sometida al control y vigilancia de la Superintendencia de Banca y Seguros, sin perjuicio del ejercicio de las funciones del Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 89º.- El Instituto Nacional de Cooperativas señalará las condiciones para que las Cooperativas Agrarias y Cooperativas Industriales o Artesanales pequeñas puedan tener acceso prioritario a los cupos de redescuento que autorice el Banco Central de Reserva al Sector Cooperativo.

Para tal fin, definirá lo que se entiende por Cooperativas Agrarias e Industriales o Artesanales pequeñas y ejercerá supervisión y control sobre el cumplimiento de las normas que dicte.

...///

ARTICULO 90º .- Para los efectos de lo previsto por el Artículo 81º de esta Ley, las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán fusionarse entre sí y con los Bancos Cooperativos.

ARTICULO 91º .- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán incorporarse a un Banco Cooperativo, previo acuerdo de Asamblea General y siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley.

ARTICULO 92º .- El Banco Central de Reserva otorgará un redescuento y línea de Crédito promocional en las mismas condiciones que el que se otorga a la Banca de Fomento. Dichos recursos se canalizarán, a través de la Banca Cooperativa. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley el Banco Central de Reserva destinará un mínimo de L/. 100'000,000 para el redescuento de las operaciones que efectúen los Bancos Cooperativos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ARTICULO 93º .- En todo lo demás, los Bancos Cooperativos, las Cooperativas de Seguros y las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el Artículo 86º de esta Ley, en el ejercicio de la actividad financiera, quedarán sometidos, en lo no previsto en esta Ley, a las disposiciones generales que regulan tal actividad; sin perjuicio de su naturaleza cooperativa.

Para todos sus efectos, las Organizaciones Reguladas por el presente Título tienen la calidad de Cooperativas.

TITULO V

REGIMEN DE INTEGRACION

ARTICULO 94º .- En orden al desarrollo y consolidación del sector Cooperativo las Cooperativas se integrarán o obligatoriamente, bajo la siguiente estructura:

...///

... cooperativas se integrarán obligatoriamente, bajo la siguiente estructura:

- A. Federaciones Regionales y Federaciones Nacionales por tipo de Cooperativa.
- B. Uniones Zonales y Uniones Regionales por ámbito territorial.
- C. Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

CAPITULO I

INTEGRACION VERTICAL-FUNCIONAL

ARTICULO 95º.- Todas las Cooperativas pertenecientes a cada uno de los tipos a que se refiere el inciso b), del artículo 10º de la presente ley, se integrarán, necesariamente, en una Federación Regional. Las Federaciones Regionales son Cooperativas de Segundo Grado.

ARTICULO 96º.- Para la constitución de una Federación Regional se requiere la integración de no menos de tres Cooperativas del mismo tipo.

ARTICULO 97º.- Las Federaciones Nacionales se constituirán por la integración de las Federaciones Regionales de Cooperativas del mismo tipo.

ARTICULO 98º.- Las Federaciones Nacionales son Cooperativas de Tercer Grado de fines económicos y de representación y defensa, que se constituyen para desarrollar, por lo menos, las siguientes actividades al servicio de las Federaciones Regionales y las Cooperativas Primarias integradas en éstas:

A. Funciones Económicas:

- A.1. Suministro de máquinas, equipos, herramientas, insumos y demás bienes necesarios según el tipo de cooperativas.
- A.2. Establecimiento de plantas de procesamiento y transformación de productos.

.../

A.3. Operación de almacenes, silos y depósitos.

A.4. Establecimiento de plantas de maquinarias y talleres de mantenimiento y reparación.

A.5. Comercialización y/o industrialización de los productos de las Cooperativas integradas.

A.6. Importaciones y exportaciones; centralización de servicios de asesoría y asistencia técnica y, coordinación de actividades económicas.

A.7. Cualesquiera otras actividades económicas lícitas y compatibles con las necesidades de las cooperativas.

B. Funciones de Servicios:

B.1. Sistemas uniformes de contabilidad y procesos administrativos.

B.2. Asesoría Legal y Económica-Financiera y otros.

B.3. Educación, difusión e impresiones.

B.4. Asistencia Técnica.

C. Funciones de representación y defensa:

C.1. Representación y defensa de los intereses de las cooperativas federadas.

C.2. Fomento de la Educación y capacitación Cooperativa.

C.3. Promoción de nuevas Cooperativas.

D. Funciones de supervisión y control:

D.1. Supervisión y control inmediato de las Federaciones Regionales y mediatos de las Cooperativas Primarias.

D.2. Asesoramiento para la Constitución de nuevas Cooperativas.

D.3. Realización de Auditorías, a través del Centro Nacional de Auditoría Cooperativa.

D.4. Realización de visitas inspectivas a las Federaciones Regionales a efectos de verificar su funcionamiento de acuerdo a esta ley y sus respectivos Estatutos.

E. Las demás que sean pertinentes conforme a ley.

ARTICULO 99º.- Las Federaciones Regionales cumplirán, en su respectivo radio de acción, las mismas funciones previstas en el artículo anterior, conforme al Estatuto de la respectiva Federación Nacional.

ARTICULO 100º.- Las Cooperativas Primarias aportarán anualmente a la respectiva Federación Nacional, una suma equivalente a no menos del uno por ciento de la Remuneración Mínima Mensual vigente en la respectiva provincia, por cada uno del total de sus socios. El monto resultante se distribuirá entre las Federaciones Regionales, la Federación Nacional y la Confederación Nacional, en los porcentajes que determine el Instituto Nacional de Cooperativas y conforme al Estatuto de la respectiva Federación Nacional.

CAPITULO II

INTEGRACION HORIZONTAL-ESPACIAL

ARTICULO 101º.- Todas las Cooperativas de los distintos tipos localizadas en un determinado ámbito territorial, se integrarán en la respectiva Unión Zonal.

ARTICULO 102º.- Para la constitución de una Unión Zonal se requiere la integración de no menos de treinta Cooperativas Primarias. La Unión Zonal es una Cooperativa de Segundo Grado.

ARTICULO 103º.- Las Uniones Regionales se constituirán por la integración de no menos de cinco Uniones Zonales. La Unión Regional es una Cooperativa de Tercer Grado.

ARTICULO 104º.- Las Uniones Regionales y Zonales cumplirán las siguientes funciones en su respectivo ámbito territorial:

- A. Representación y defensa de los intereses comunes de las Cooperativas Socias.
- B. Planificación y Desarrollo Cooperativo, en aplicación de las políticas y planes de desarrollo que acuerde la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- C. Educación, capacitación y difusión Cooperativa, en aplicación de las Políticas y planes de desarrollo que acuerde la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- D. Coordinación de las actividades comunes de las Cooperativas de su ámbito territorial.
- E. Las demás que determinen sus Estatutos y la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

CAPITULO III

INTEGRACION NACIONAL

ARTICULO 105º.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú es el máximo organismo de Integración Cooperativa Nacional y se constituye por la integración obligatoria de las Federaciones Nacionales, las Uniones Regionales y las Cooperativas de Seguros, como organismo de Cuarto y último grado.

ARTICULO 106º.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú es un organismo de carácter representativo, económico y normativo del Sector Cooperativo y, le competen las siguientes atribuciones y funciones:

- A. Representación y defensa del Sector Cooperativo, en el país y en el extranjero.
- B. Supervisión y Control de las Federaciones Nacionales, Uniones Regionales y Cooperativas de Seguros.
- C. Planificación del desarrollo del Sector Cooperativo.
- D. Coordinación de las acciones del Sector Cooperativo con las del Sector Público, de acuerdo a los respectivos planes y políticas.
- E. Fomento y desarrollo de la investigación, educación, capacitación y difusión Cooperativa.
- F. Realización de las actividades económicas necesarias y compatibles con el desarrollo del Sector Cooperativo.
- G. Administración de los recursos provenientes de la integración Cooperativa y de otras fuentes.
- H. Establecimiento de normas para el mejor funcionamiento y gestión de las Cooperativas.
- I. Participación en las Instituciones Públicas necesarias para el Desarrollo del Sector Cooperativo.
- J. Realización de visitas inspectivas a las Federaciones Nacionales y Uniones a efectos de verificar su funcionamiento de acuerdo a esta ley y sus respectivos Estatutos.
- E. Las demás que determine su Estatuto.

ARTICULO 1072.- Son organismos de apoyo de la Integración Cooperativa Nacional:

- A. El Centro Nacional de Planificación y Desarrollo Cooperativo;
- B. El Centro Nacional de Auditoría Cooperativa;
- C. El Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa.

Dichos organismos de apoyo se organizarán y funcionarán conforme el Estatuto de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

ARTICULO 1082.- A nivel nacional, se constituirá el Fondo Nacional de Desarrollo Cooperativo y el Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.

ARTICULO 1092.- La estructura orgánica y funcional de la Confederación Nacional de Cooperativas, las Federaciones Nacionales y Regionales y de las Uniones Regionales y Zonales responderá a lo previsto en el Título III de la presente ley, en lo que fuere pertinente y a lo dispuesto por sus propios Estatutos.

CAPITULO IV

INSTITUCIONES AUXILIARES

ARTICULO 1102.- Se considera Instituciones Auxiliares del Sector Cooperativo a las entidades que tienen por finalidad principal apoyar el desarrollo de dicho sector, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a la promoción, educación, capacitación, difusión, financiamiento

planificación de las cooperativas, o a proporcionarles a las mismas ayuda destinada a facilitarles el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales.

ARTICULO 111º.- Las Instituciones Auxiliares del Sector Cooperativo deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas, la Confederación Nacional de Cooperativas y la respectiva Federación, acompañando copia de los documentos que contemple el reglamento, con el fin de acreditar su personería jurídica y la naturaleza de sus fines y propósitos.

ARTICULO 112º.- En todo caso, las actividades que desarrollen las instituciones auxiliares a que se refiere el Artículo 110º de esta ley, deberán responder a las políticas de desarrollo cooperativo que dicten el Poder Ejecutivo y la Confederación Nacional de Cooperativas.

TITULO VI

REGIMEN COOPERATIVO LABORAL

ARTICULO 113º.- La prestación del trabajo en una cooperativa de trabajadores productores o en una cooperativa de participación estatal formada por aquellos no deviene de un contrato de trabajo, sino que constituye un acto cooperativo de conjunción de esfuerzos y voluntades que crean para sí su propio centro de trabajo.

ARTICULO 114º.- En las cooperativas a que se refiere el artículo anterior, entre los socios trabajadores y la cooperativa se da un solo vínculo asociativo laboral o cooperativo laboral.

ARTICULO 115º.- Las normas que, mediante la asamblea general, se acuerden para sí mismos los trabajadores de las

cooperativas a que se refiere el Artículo 113º de esta ley tienen para ellos la misma validez y obligatoriedad que las disposiciones legales para los trabajadores de la actividad privada, en lo que respecta al ingreso, estabilidad, normas disciplinarias, régimen de trabajo, tipificación de faltas y sanciones, anticipos (remuneraciones) y demás pertinentes.

ARTICULO 116º.- En cualquier caso, para la determinación de los aumentos de anticipos (remuneraciones) en las cooperativas a que se refiere el Artículo 113º de esta ley, se tendrá en cuenta, necesariamente, los siguientes factores:

- A. La situación económica de la cooperativa.
- B. Su rentabilidad y productividad.
- C. El costo de vida.
- D. La estabilidad de la cooperativa, y;
- E. Las remuneraciones vigentes en el sector privado.

ARTICULO 117º.- Las reclamaciones que formulen los socios-trabajadores que hubieren sido excluidos de las cooperativas a que se refiere el Artículo 113º de esta ley, agotada la instancia institucional, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje Cooperativo a que se refiere el Artículo 157º de esta ley.

ARTICULO 118º.- Las relaciones de trabajo entre las Cooperativas constituidas por consumidores-usuarios, las Cooperativas a que se refiere el Artículo 113º de esta ley, que excepcionalmente contrataren trabajadores no socios, y las Cooperativas de Grado Superior y sus respectivos trabajadores, se rigen para todos sus efectos por el régimen

laboral de la actividad privada, teniendo éstos últimos la calidad jurídica de trabajadores dependientes.

ARTICULO 119º.- Los Trabajadores de las Cooperativas Primarias de Consumidores-usuarios serán socios de las mismas, salvo manifestación de voluntad en contrario, con los siguientes derechos:

- A. Acceder a los servicios y beneficios que otorgue la Cooperativa, en igualdad de condiciones con los demás socios.
- B. Coogestionar la Cooperativa mediante la elección, por votación universal directa, obligatoria y secreta de dos Delegados ante la Asamblea General de la Cooperativa y un representante ante el Consejo de Administración quien ejercerá el cargo de Vocal, no pudiendo ocupar otros cargos directivos.
- C. Participar en la distribución del excedente anual, en los porcentajes mínimo y máximo que determine el Reglamento de esta ley y cuyo monto se distribuirá en proporción a la antigüedad y los días laborados por los trabajadores.

ARTICULO 120º.- En las Cooperativas a que se refiere el artículo anterior, los planteamientos, iniciativas y peticiones de los trabajadores se canalizarán ante el Consejo de Administración a través del Vocal-Representante a que se refiere el inciso b), precedente, con las formalidades y procedimiento que establezca el Estatuto

TITULO VII

SISTEMA DE EDUCACION COOPERATIVA

ARTICULO 121º.- La Educación, Capacitación y difusión Cooperativa orientada a los socios, dirigentes, orga-

jadores y la comunidad es una tarea permanente y obligatoria de todas las Cooperativas primarias y de Grado Superior.

ARTICULO 122º.- El conjunto de acciones e Instituciones Educativas del Sector Cooperativo se ubica como un subsistema del Sistema Educativo Nacional y está conformado por:

- A. Los Comités de Educación y demás recursos Educativos de las Cooperativas Primarias y de las Cooperativas de Grado Superior u organismos de integración.
- B. El Centro Nacional de Investigación, Educación, capacitación y Difusión Cooperativa a que se refiere el inciso c) del Artículo 107º de esta ley.
- C. La Universidad Cooperativa Nacional y sus filiales.
- D. El Comité Nacional de Educación Cooperativa.
- E. Las Cooperativas Educativas a que se refiere el inciso b.4.) del Artículo 10º de esta ley.

ARTICULO 123º.- Las dependencias del Ministerio de Educación encargadas de la promoción del Cooperativismo Educativo y de la programación de la enseñanza del Cooperativismo en la Educación Oficial coordinará obligatoriamente sus acciones con la Confederación Nacional de Cooperativas. Igual coordinación efectuarán las demás dependencias públicas que desarrollen acciones de capacitación, educación y difusión cooperativa.

ARTICULO 124º.- La Confederación Nacional de Cooperativas, a propuesta del Comité Nacional de Educación y Promoción Cooperativa aprobará la política y Plan Nacional de Educación, capacitación y difusión Cooperativa, teniendo pre

sente la política y plan nacional de Educación dictada por el Gobierno. Las Cooperativas ajustarán sus acciones de educación, capacitación y difusión a la política y plan aprobado por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

ARTICULO 125º.- Para los efectos del artículo anterior la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú coordinará con el Ministerio de Educación y acreditará un representante ante la Junta Permanente de Coordinación Educativa.

ARTICULO 126º.- El Ministerio de Educación incorporará la enseñanza y práctica del Cooperativismo en todos los niveles de la educación. Asimismo, en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y el Instituto Nacional de Cooperativas, desarrollará programas de capacitación de docentes para la promoción, organización y asesoramiento del Cooperativismo Educativo.

ARTICULO 127º.- Las facultades de Educación de las Universidades particulares y estatales, los Institutos Pedagógicos y las Escuelas Normales deberán incorporar en sus programas curriculares la enseñanza del Curso de Cooperativismo, como parte de la formación profesional de los docentes.

ARTICULO 128º.- El Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa será organizado e implementado por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú con el apoyo del Ministerio de Educación.

ARTICULO 129º.- La Universidad Cooperativa Nacional prevista por el inciso c) del Artículo 122º de esta ley será promovida por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú con la participación de las Federaciones Nacionales y Uniones Regionales. Previo estudio, la Universidad podrá establecer filiales en el ámbito de las Uniones Regionales que se justifiquen. En el aspecto Técnico-Pedagógico. La Universidad Cooperativa Nacional se orientará por los principios de la Educación de adultos señalados por la UNESCO y por los principios de la Universidad Cooperativa Internacional.

ARTICULO 130º.- El fondo nacional de Educación y Promoción Cooperativa estará destinado a financiar el presupuesto del Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa y se constituirá con los siguientes recursos :

- A. No menos del 10% de los fondos de Educación de las Cooperativas primarias y Cooperativas de Grado Superior.
- B. Las sumas resultantes de aplicar lo previsto por el inciso e) del Artículo 65º de esta ley.
- C. Las sumas provenientes de las multas que aplique el Instituto Nacional de Cooperativas al cumplimiento de la presente ley.
- D. Los provenientes de convenios de cooperación técnica nacional e internacional y las asignaciones que le acuerde el Poder Ejecutivo.
- E. Los provenientes de legados, donaciones, transferencias y otros que se hicieran con fines de Educación.

ARTICULO 131º.- Las Cooperativas están obligadas a formular y ejecutar un plan o programa y presupuesto anual de Educación Cooperativa. Dicho plan o programa-presupuesto será obligatoriamente remitido a la respectiva Federación Regional dentro de los quince días calendario siguientes a su aprobación; igualmente se remitirá el informe anual de resultado, en el término de los quince días calendario siguientes a la realización de la Asamblea General que examine la gestión socio-económica de la Cooperativa.

ARTICULO 132º.- En ningún caso se destinará más del 50% de los fondos de educación a los gastos de Administración o Generales que demande la ejecución del plan o programa anual.

ARTICULO 1332.- Los medios de comunicación masiva de propiedad del Estado pondrán a disposición del sector Cooperativo, en forma obligatoria, espacios gratuitos y adecuados para fines de Educación y Difusión Cooperativa.

ARTICULO 1342.- Para ser elegido Delegado o Director de una Cooperativa, además de los requisitos e imperdientes del caso, el Estatuto establecerá, como requisito, el haber recibido educación y capacitación cooperativa de no menos de treinta horas de duración, en entidades y organismos debidamente acreditados. La acreditación previa del requisito indicado por el candidato podrá ser sustituida por la obligación de seguir un ciclo de capacitación programado por la Cooperativa, después de su elección y antes de asumir el ejercicio del cargo, bajo sanción y vacancia del cargo.

TITULO VIII

RELACIONES ESTADO-COOPERATIVAS

ARTICULO 1352.- El Estado asume como función de interés social la promoción, protección, asesoría y asistencia técnica y financiera del Sector Cooperativo, así como el registro, supervisión y control de todas las Cooperativas Primarias y de Grado Superior que lo conforman.

ARTICULO 1362.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado definirá la política oficial de promoción y desarrollo Cooperativo y considerará, necesariamente, al Sector Cooperativo en los Planes Nacionales y Sectoriales de Desarrollo, asignando los recursos presupuestarios necesarios.

Cumplirán las funciones que corresponden al Estado en materia Cooperativa el Instituto Nacional de Cooperativas, el Registro Nacional de Cooperativas y el Tribunal de Arbitraje Cooperativo.

CAPITULO I

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTICULO 1372.- La Dirección y Ejecución de la Política Cooperativa del Gobierno y la promoción, reconocimiento, registro, asistencia, asesoría, supervisión y control de las Cooperativas serán ejercidas por el Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 138º.- El Instituto Nacional de Cooperativas es una Institución Pública Descentralizada, adscrita a la Oficina del Primer Ministro, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía Administrativa y Técnica.

ARTICULO 139º.- En ejercicio de las funciones de Supervisión y Control, el Instituto Nacional de Cooperativas tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Aplicar las disposiciones generales que regulan el funcionamiento de las Cooperativas Primarias y de Grado Superior en general, sin perjuicio de la competencia específica de las demás entidades del sector público respecto de sus atribuciones específicas señaladas por la ley.
- B. Practicar visitas inspectivas a las Cooperativas con el objeto de comprobar si llevan a cabo sus actividades en conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias, y a las normas internas que ellas hayan adoptado a través de su Estatuto y Reglamentos.
- C. Practicar investigaciones Administrativas de oficio o a petición de la respectiva Federación Nacional, respecto del funcionamiento Administrativo, cumplimiento de los fines sociales y situación financiera de las Cooperativas, o de las infracciones de la ley y el respectivo Estatuto.
- D. Servir de organismo consultivo de las Cooperativas, las entidades oficiales o privadas y de las personas naturales en relación a la aplicación del Derecho Positivo de Cooperativas.
- E. Imponer las sanciones previstas en la propia ley, su reglamento y demás disposiciones sobre la materia.
- F. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de las Organizaciones Cooperativas.
- G. Ejercer las demás atribuciones de supervisión y control que expresamente le confieran otras leyes o reglamentos.

SEÑOR :

Ha venido para dictamen de vuestra Comisión de Educación, Cultura y Deportes el Proyecto de Ley Sustitutorio Nº 703/85-S, presentado por el señor Senador José Linares Gallo y otros integrantes de la Célula Parlamentaria Aprista, en virtud del cual se propone una Nueva Ley General de Cooperativas.

El Cooperativismo es un fenómeno socio-económico de carácter universal que une dinámicamente a los hombres, a través de organizaciones sustentadas en el espíritu solidario, la ayuda mutua, la autogestión y los propósitos comunes, para enfrentar la solución de los problemas y necesidades que aquejan a la sociedad contemporánea; se ha dicho que: "donde existe una necesidad, cabe una Cooperativa": Desde el punto de vista teórico-doctrinario, el Cooperativismo constituye una verdadera concepción del hombre, la economía y la sociedad; del hombre como ser solidario, libre e igualitario; de la economía sin fines de lucro y al servicio de las necesidades humanas y, de una sociedad justa y democrática. El Cooperativismo correctamente entendido e interpretado y adecuadamente aplicado a cada realidad, pues, constituye un movimiento de evidente finalidad e interés social, que permite concretar el equilibrio entre el interés individual y el interés colectivo, sin menoscabo de la persona humana.

Vuestra Comisión ha examinado detenidamente el Proyecto de Ley en referencia y coincide con la intención de los señores senadores autores en tanto, como es de verse de su propio contenido, se busca dotar al Cooperativismo Peruano de un marco jurídico-legal coherente con su naturaleza socio-económica, la necesidad de su desarrollo y consolidación y el importante papel que debe jugar en las tareas del desarrollo nacional.

En efecto, es evidente que el Cooperativismo Peruano, con excepción de algunas de sus organizaciones, asiste a una seria crisis en sus aspectos asociativo y empresarial, crisis agravada por la difícil situación que afronta el país, y que la vigente Ley General de Cooperativas Decreto Legislativo Nº 85, en sus más de ocho (8) años de aplicación, no ha constituido un instrumento impulsor de su desarrollo; por lo que deviene necesario dotar al Cooperativismo Peruano de un marco jurídico-legal que efectivamente contribuya a su fortalecimiento y consolidación, en el marco del pluralismo económico que preceptúa el Artículo 112º de la Constitución Política del Estado y en aplicación de los alcances previstos, respecto al Cooperativismo, por los Artículos 18º, 30º, 116º, 157º, 159º y 162º de la misma Carta Magna.

Vuestra Comisión, a efectos de contar para el dictamen con planteamientos y aportes del propio Movimiento Cooperativo Peruano, ha invitado a sesiones de trabajo a las siguientes organizaciones de integración cooperativa:

...//

- Confederación Nacional de Cooperativas del Perú CONFENACOOOP.
- Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Azucareras del Perú - FENDECAAP.
- Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Cafetaleras del Perú - FENCOCAFE.
- Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú - FENACREP.
- Federación Nacional de Cooperativas de Transporte - FENACOT.
- Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda del Perú - FENCOVIPE.
- Federación Nacional de Cooperativas Industriales del Perú - FENACIP.
- Federación Nacional de Cooperativas de Servicios Múltiples del Perú, (EN FORMACION).
- Federación Nacional de Cooperativas de Servicios Educativos.
- Banco Central de Crédito Cooperativo del Perú - BANCO CCC.
- Cooperativa de Seguros Perú - SEGUROSCOOP.
- Central de Cooperativas Agrarias Cafetaleras - CAFE - PERU.
- Central Cooperativa de Ahorro y Crédito BANCO NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS - BANCOOP.
- Central de Cooperativas de Servicios Múltiples, Ahorro y Crédito, Consumo y otros del personal Subalterno de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales del Perú - CCOPSEAPP.
- Central Nacional de Cooperativas Agrarias Azucareras de Comercialización - FENACAAC.

También se invitó al Instituto Nacional de Cooperativas-INCOOP, en su condición de organismo estatal de promoción, asesoría y supervisión cooperativa.

Los dirigentes de las citadas organizaciones cooperativas han concurrido a las sesiones de trabajo de vuestra Comisión, habiendo hecho

..//

llegar también sus planteamientos y sugerencias por escrito; a excepción de la CONFENACCOOP, las Federaciones de Cooperativas de Vivienda y Transportes y la Central de Cooperativas Agrarias Cafetaleras, cuyos dirigentes, no obstante las reiteradas citaciones, no han concurrido ni remitido sus planteamientos por escrito. Cabe mencionar que vuestra Comisión ha recibido importantes aportes y sugerencias de los referidos organismos cooperativos; debiendo precisarse que la FENACREP, la FENDECAAP y la Central Cafetalera han planteado, sin el sustento del caso, la conveniencia de sólo perfeccionar la Vigente Ley General de Cooperativas (Decreto Legislativo Nº 85) y no dictar una nueva ley. Como resultado del estudio realizado y los planteamientos y aportes recibidos de las organizaciones del Movimiento Cooperativo Peruano, vuestra Comisión ha considerado pertinente formular un Proyecto Sustitutorio de 104 artículos en lugar de los 102 artículos del Proyecto Sustitutorio estudiado, debiendo resaltarse los siguientes aspectos :

- Se recoge, en el Artículo 1º, los artículos 1º y 2º de la Ley General de Cooperativas vigente, así como los dispositivos constitucionales referidos al Cooperativismo, dando una mayor coherencia al Título I del Proyecto.
- De acuerdo a la experiencia de las organizaciones cooperativas, se regula adecuadamente las facultades de la Asamblea General, Consejos y Comités y de sus relaciones funcionales.
- Se adecúa la estructura de integración cooperativa al proceso de regionalización que se implementa en el país.
- Se desestima la creación de la Universidad Cooperativa Nacional, en consideración a que su nacimiento debe ser una consecuencia del adecuado funcionamiento del Sistema de Educación Cooperativa diseñado en el Título IV del Proyecto.
- Se adecúa el Régimen de Protección contenido en el Capítulo III del Título III del proyecto a las necesidades de una efectiva promoción del desarrollo cooperativo y nacional.

Vuestra Comisión considera de suma importancia el nuevo marco jurídico-legal diseñado en el proyecto materia de estudio, por cuanto se dota al Cooperativismo Peruano de una estructura financiera, hoy inexistente; de una estructura de Integración adecuada al proceso de regionalización; de un Sistema Educativo, hoy también inexistente, y otros aspectos igualmente importantes que permitirán promover el efectivo desarrollo del Cooperativismo Peruano, en beneficio directo de vastos sectores de la población nacional y del desarrollo del país en su conjunto.

..//

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Educación, Cultura y Deportes, pone a consideración del Senado el siguiente Proyecto de Ley Sustitutorio, permitiéndose recomendar su aprobación; salvo mejor parecer.

DITRALEG
MCL/mcr.

El CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- En concordancia, con lo previsto por los Artículos 116, 157, 159 y 162 de la Constitución Política del Estado; declárase de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del Cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social. El Estado garantiza el libre desarrollo del Cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas, en el marco de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 2º.- Las cooperativas son personas jurídicas de derecho social, constituidas por un número variable de socios, basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, que se organizan con el objeto de desarrollar cualquier actividad económica, sin propósitos de lucro, dentro de un marco de eficiencia y buscando la rentabilidad que favorezca a los objetivos institucionales.

Toda cooperativa deberá observar los principios siguientes:

A.- Libre adhesión y retiro voluntario, sin imposición de condiciones de admisión vinculadas a las ideas políticas, de nacionalidad, sindicales, religiosas, sexo o raza.

B.- Autonomía, gestión y control democrático, con igual derechos y obligaciones de sus miembros.

C.- Interés voluntario y limitado al capital.

D.- Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción al uso de los servicios de la cooperativa.

E.- Educación capacitación en los principios, prácticas y técnicas tanto económicas como asociativas de la cooperación.

F.- Relaciones Intercooperativas y Federativas para el mejor servicio de sus intereses y de la comunidad.

ARTICULO 3º.- Las Cooperativas Primarias se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:

A.- Por su estructura social: Toda cooperativa se constituirá y funcionará necesariamente en una de las siguientes modalidades.

/...

A.1.- Cooperativas de Trabajadores-Productores: Son las que tienen por objeto ser fuente de trabajo para que al mismo tiempo sean sus socios, trabajadores y autogestores; y quienes se asocian con la finalidad de trabajar en común con la producción de bienes o en la prestación de servicios al público.

A.2.- Cooperativas de Consumidores-Usuarios: Son las que tienen por objeto ser fuente de servicios para sus socios, lo que se asocian con la finalidad de obtener en común, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

B.- Por la naturaleza de su actividad económica: Toda cooperativa cualesquiera sea su modalidad, deberá adecuarse a uno de los tipos previstos a continuación, o de los que fueren posteriormente establecidos por Decreto Supremo:

B.1.- Cooperativas Agrarias, que pueden ser comunales, de colonización, Forestales, Pecuarias, de Comercialización, Agro Industriales, u otras.

B.2.- Cooperativas de Ahorro y Crédito.

B.3.- Cooperativas de Consumo.

B.4.- Cooperativas Educativas, que pueden ser cooperativas escolares, colegios cooperativos y cooperativas de servicios educativos.

B.5.- Cooperativas Mineras.

B.6.- Cooperativas Pescueras.

B.7.- Cooperativas Industriales.

B.8.- Cooperativas Artesanales.

B.9.- Cooperativas de Transporte.

B.10.- Cooperativas de Vivienda.

B.11.- Cooperativas de Servicios.

ARTICULO 4º.- Para la aplicación del artículo anterior, tienen la calidad de:

L.- "Cooperativas Cerradas" las que por disposición expresa de su estatuto admiten como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades, ocupaciones, laborales o profesionales, u otras condiciones especiales comunes a todas ellas, como requisitos especiales para la admisión permanencia en su seno.
/.....

B.- "Cooperativas Abiertas", las no comprendidas en el inciso anterior.

C.- "Cooperativas Uniactivas" las que tienen por objeto la prestación de un solo servicio o actividad económica.

D.- "Cooperativas Multiactivas" o "Cooperativas de Servicios Múltiples" aquellas cuyo objeto es la prestación de más de un servicio.

E.- Serán sujetos de esta Ley las Cooperativas Primarias, las Cooperativas de Grado Superior u Organismos de integración cooperativa, y sus socios.

ARTICULO 5º.- Las personas naturales o jurídicas no comprendidas en esta Ley están absolutamente prohibidas de usar la denominación "Cooperativa" y/o el símbolo o emblema del cooperativismo, u otros similares o derivados de éstos, en sus nombres, denominaciones, lemas, marcas, títulos, documentación, material publicitario, o en cualquier otra forma que pudiera confundirse con otras entidades cooperativas.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

CONSTITUCION, REGISTRO E INSCRIPCION

ARTICULO 6º.- La constitución, registro e inscripción de las cooperativas se regirá por las siguientes normas básicas:

A.- Toda cooperativa se constituirá en asamblea general que celebren los interesados, en la cual se aprobarán los estatutos, se suscribirá el capital inicial y se elegirá a los miembros de los consejos y Comité Electoral.

B.- La cooperativa constituida deberá solicitar al Instituto Nacional de Cooperativas, su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, acompañando a su solicitud dos ejemplares del Acta de Constitución de la que formarán parte los estatutos, con firma legalizadas de las personas autorizadas por la Asamblea General.

C.- El Instituto Nacional de Cooperativas procederá al registro de la Cooperativa en el Registro Nacional de Cooperativas en el término de treinta días hábiles, bajo responsabilidad del respectivo funcionario; salvo que formulara observaciones a los estatutos, las mismas que serán absueltas por los interesados dentro del término de sesenta días hábiles.

/.....

D.- La Organización Cooperativa constituida con arreglo a la presente Ley y su Reglamento será inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, según el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 7º.- El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, aprobación y modificación de los estatutos, registros e inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las cooperativas.

CAPITULO II

SOCIOS

ARTICULO 8º.- Podrán ser socios de la cooperativa:

A.- Las personas naturales que tengan capacidad legal y los menores que cuenten con autorización de sus padres o tutores.

B.- Otras Cooperativas, las Comunidades Campesinas y Nativas, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas Administradas por sus Trabajadores, las Comunidades Laborales, las Empresas de Propiedad Social, las Entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro.

ARTICULO 9º.- Los derechos y obligaciones de los socios serán establecidos por el Estatuto y se ajustarán al principio de igualdad, participación y apoyo mutuo, de acuerdo por lo establecido por esta Ley.

ARTICULO 10º.- La responsabilidad de los socios de una Cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas. Los socios responderán con sus aportaciones de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso en ella y hasta la fecha de cierre del ejercicio dentro del cual renunciaren.

ARTICULO 11º.- El retiro voluntario del socio es un derecho. Podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de ésta. La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia; exclusión por las causales que señale el estatuto de la cooperativa, de fallecimiento, o de disolución si fuere persona jurídica.

/.....

CAPITULO III

REGIMEN DE GESTION

ARTICULO 12º.- La dirección general, administración y control de la cooperativa estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el consejo de vigilancia, respectivamente.

Determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los comités que establezcan el Reglamento de esta Ley o el estatuto de la cooperativa.

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 13º.- La Asamblea General de la Cooperativa, es la reunión de los socios o delegados para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, en las materias que le atribuyen esta ley y el estatuto de la cooperativa.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de acuerdo a la presente ley y el estatuto.

ARTICULO 14º.- En las Cooperativas Primarias de más de 1,000 socios y en las Cooperativas de Grado Superior y organismos de integración, las facultades de la Asamblea General de Delegados, elegidos mediante sufragio personal, universal, obligatorio, directo y secreto. La elección de Delegados en las Cooperativas Primarias se hará por circunscripciones Seccionales, Distritales o Zonales de socios, según la realidad de la Cooperativa; su mandato será de tres años y se renovarán anualmente los tercios.

El número de delegados en las cooperativas primarias de más de 1,000 socios y hasta 10,000 socios, así como en los organismos de integración, no podrá ser inferior al quintuplo del total de integrantes de los órganos directivos. Por el exceso de cada 10,000 socios, se elegirá 10 delegados adicionales. Los Presidentes de las Cooperativas Primarias serán delegados natos ante las Federaciones Regionales y las Uniones Zonales y los Presidentes de éstas a su vez serán delegados natos ante las Federaciones Nacionales y Uniones Regionales, así como las de estas la Confederación Nacional de Cooperativas. Las Cooperativas Primarias y las Federaciones y Uniones acreditarán igual número de delegados ante las Cooperativas de grado superior.

/.....

ARTICULO 15º.- Compete a la Asamblea General de la Cooperativa:

A.- Aprobar y modificar el Estatuto de la Cooperativa y el Reglamento Electoral.

B.- Elegir y remover por causa justificada, a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, y Comité Electoral.

C.- Evaluar la labor administrativa, financiera, económica y de control; electoral y social realizada por el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral.

D.- Pronunciarse sobre los objetivos y Políticas Institucionales.

/.....

...../////

- 11 -

Nº 703/85-S

E. Aprobar las cuentas anuales y la distribución de excedentes.

F. Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de Resolución del Consejo de Administración.

G. Imponer las sanciones de suspensión o destitución del cargo directivo, o de exclusión según los casos, al dirigente que con su acción u omisión hubiere contribuido a que la cooperativa resulte responsable de infracciones de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

H. Acordar aportaciones extraordinarias y la emisión de obligaciones.

I. Acordar la transformación de la cooperativa en otra de distinto tipo, así como acordar la fusión, y disolución voluntaria de la cooperativa.

J. Resolver los problemas no previstos por la presente ley, su reglamento ni el estatuto, de conformidad con el artículo 95º de la presente Ley.

K. Adoptar en general acuerdos sobre cualesquiera asuntos importantes que afecten al interés de la cooperativa y ejercer las demás atribuciones de su competencia según la ley y el estatuto.

/////.....

La convocatoria, quórum, dirección, votaciones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de la Asamblea General serán establecidos por el Reglamento de la presente ley.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 16º.- El consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la cooperativa con sujeción a la política general fijada por la Asamblea General. Su composición será establecida en los Estatutos; entre sus miembros se elegirán al Presidente, vice-Presidente y Secretario; los restantes serán vocales. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General por un período de tres años y se renovarán anualmente por tercios, pudiendo ser reelegidos hasta por un período inmediato.

ARTICULO 17º.- El Consejo de Administración ejerce las siguientes atribuciones :

A. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, las decisiones de la Asamblea General, los reglamentos internos y sus propios acuerdos.

B. Elegir y remover al Gerente y, a propuesta de éste nombrar y promover a los demás funcionarios y otros trabajadores cuya designación legal o estatutaria de aquel.

C. Supervigilar el funcionamiento de la Gerencia.

/////.....

...../////

- 13 -

Nº 703/85-S

D. Designar a un integrante del propio Consejo o a otra persona que debe ejercer la Gerencia de la cooperativa cuando en ésta no exista plaza de Gerente rentado.

E. Autorizar el otorgamiento de poderes con determinación de las atribuciones delegadas correspondientes.

F. Aprobar, reformar e interpretar los reglamentos internos excepto los del Consejo de Vigilancia y del comité Electoral.

G. Fijar la propuesta del Gerente los límites máximos de los gastos para remuneraciones fijas y eventuales.

H. Cordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior con arreglo de la presente ley y con cargo a dar cuenta la Asamblea General.

I. Aprobar los planes y presupuestos anuales y en primera instancia las memorias y los estados financieros que serán sometidos a la Asamblea General.

J. Acordar la convocatoria a Asamblea General con determinación de su agenda, y a elecciones anuales.

K. Ejercer las demás funciones que, según la Ley o Estatuto no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia.

//////.....

ARTICULO 182.- El Gerente, por delegación del Consejo de Administración es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la cooperativa y le competen con responsabilidad inmediata ante dicho consejo, las siguientes atribuciones básicas :

A. Ejercer la representación administrativa y judicial con las facultades que, según la Ley, corresponden al gerente, factor de comercio y empleador.

B. Representar a la cooperativa en cualesquiera otros actos, salvo cuando se trate, por disposición de la ley o del estatuto, de atribuciones privativas del presidente del consejo de administración.

C. Suscribir conjuntamente con el dirigente o el funcionario que determinen las normas internas las órdenes de retiro de fondos, los contratos y demás actos jurídicos en que la cooperativa fuere parte y los títulos-valores y demás instrumentos por los que se obligue la cooperativa.

D. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como los planes y programas aprobados.

E. Nombra a los trabajadores y demás trabajadores de la cooperativa y removerlos con arreglo a ley.

F. Coordinar las actividades de los comités con el funcionamiento del consejo de administración y de la pro

/////.....

pia gerencia de acuerdo con la presidencia.

G. Asesorar a la asamblea general, al consejo de administración y a los comités y participar en las sesiones de ellos, excepto en las del comité electoral, con derecho a voz y sin voto.

H. Realizar los demás actos de su competencia según la ley y las normas internas.

ARTICULO 19º.- El Gerente responderá ante la cooperativa por :

A. Los daños y perjuicios que ocasione a la propia Cooperativa por el incumplimiento de sus obligaciones negligencia, dolo o abuso de facultades o ejercicio de actividades similares a las de ella y, por las mismas causas, ante los socios o ante terceros, cuando fuere el caso.

B. La existencia, regularidad y veracidad de los libros y demás documentos que la cooperativa debe llevar por imperio de la ley, excepto por los que sean de responsabilidad de los dirigentes.

C. La veracidad de las informaciones que proporcione a la Asamblea General, al consejo de Administración, al consejo de vigilancia y a la presidencia.

/////.....

...../////

- 16 -

Nº 703/85-S

D. La existencia de los bienes consignados en los inventarios.

E. El ocultamiento de las irregularidades que observase en las actividades de la cooperativa.

F. La conservación de los fondos sociales en Caja, en Bancos o en otras instituciones y en cuentas a nombre de la cooperativa.

G. El empleo de los recursos sociales en actividades distintas del objeto de la cooperativa.

H. El uso indebido del nombre y/o de los bienes sociales.

I. El incumplimiento de la Ley y las normas internas.

CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTICULO 20º.- El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de la marcha de la cooperativa y fiscalizará los actos del consejo de Administración y de los demás órganos, con las atribuciones que le confieran la Ley y el Estatuto.

/////.....

ARTICULO 21º.- El consejo de vigilancia ejercerá sus funciones de supervisión y fiscalización, en todos los casos, sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones y actividades de los órganos fiscalizados y sólo para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con la ley, el estatuto, los acuerdos de la Asamblea General y los reglamentos internos. Las observaciones del Consejo de Vigilancia no aceptadas por el Consejo de Administración, o por el comité podrán ser sometidas por aquel órgano fiscalizador, a la decisión definitiva de la Asamblea General.

ARTICULO 22º.- El número de miembros del Consejo de vigilancia no podrá ser inferior a tres ni superior a cinco y serán elegidos y renovados en la forma prevista por el artículo 16º de la presente ley; entre sus miembros titulares se elegirá un Presidente, Vice-Presidente y secretario.

COMITES Y COMISIONES

ARTICULO 23º.- Los comités y comisiones de la cooperativa se regirán por las siguientes normas básicas :

A. Toda cooperativa tendrá, obligatoriamente, un comité Electoral y un Comité de Educación y Promoción cooperativa, conformado cada uno por tres miembros que se elegirán y renovarán anualmente por tercios. Se aplicará a éstos y demás comités que hubieran en la cooperativa, lo dispuesto en el Artículo 16º de la presente ley, en lo que fuere pertinente.

/////.....

B. De acuerdo a la naturaleza de la cooperativa, el estatuto podrá establecer la existencia de otros comités especializados, cuyos miembros serán nombrados por el Consejo de Administración.

C. El comité de Educación y Promoción cooperativa será designado por el consejo de Administración y dirigirá la ejecución de la política y plan de Educación y Promoción que anualmente apruebe el consejo de Administración a quien informará.

D. El Comité Electoral ejercerá la dirección inmediata y exclusiva de los procesos electorales de la cooperativa y presentará su informe a la Asamblea General Ordinaria.

E. El comité Electoral funcionará anualmente desde noventa días calendario antes de la realización de la Asamblea General Ordinaria, y ejercerá la dirección inmediata y exclusiva de los procesos electorales de la cooperativa, conforme al reglamento de elecciones.

F. La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán elegir y nombrar las comisiones que crean convenientes, determinando, en cada caso, la finalidad, miembros y plazo de la respectiva comisión.

ARTICULO 24º.- Rigen para los órganos de toda cooperativa las siguientes normas complementarias :

/////.....

...../////

- 19 -

Nº 703/35-S

A. Los cargos de dirigentes son personales o indelegables y, además revocables.

B. Los miembros de los Consejo de Administración y de Vigilancia y de los Comités de las cooperativas no pueden desempeñar cargos rentados en la misma mientras dure su mandato, con excepción de las cooperativas que por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios deben funcionar con el trabajo personal de sus socios, según lo disponga el reglamento de la presente ley.

C. Los miembros del Consejo de Administración y de los Comités que tengan funciones de gestión son solidariamente responsables por sus decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros del Consejo de Vigilancia por los actos que éste no hubiere observado oportunamente. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto, en el acto de tomarse la decisión respectiva.

D. Los dirigentes en su condición de tales, están impedidos de recibir de la cooperativa sumas de dinero por concepto de dietas, representación, comisión y cualquier otro motivo. Los gastos de gestión tales como movilidad, refrigerios, comisiones de viaje, agasajos y celebraciones serán cubiertos por la cooperativa con la partida considerada en el presupuesto aprobado, debiendo sustentarse con los respectivos documentos, de acuerdo a las normas de Contabilidad

ARTICULO 25º.- Las Cooperativas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Llevar debidamente legalizados y actualizados los libros de Actas del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités y Comisiones; el Registro de socios, el Registro de concurren -
tantes a las Asambleas Generales, de Contabilidad y demás Libros Obligatorios de conformidad con la ley.
- B. Llevar el Padrón Electoral con la constancia del sufragio.
- C. Presentar, dentro del término legal correspondiente, los respectivos Estados Financieros, Declaraciones Juradas y demás documentos que sean pertinentes al Instituto Nacional de Cooperativas, a los demás organismos competentes del Sector Público, según ley, y a la respectiva Federación Nacional.

ARTICULO 26º.- El Patrimonio Social de las Cooperativas estará compuesto por el Capital Social, por la Reserva Cooperativa, los fondos de carácter permanente y por las donaciones, legados y otros recursos análogos que ellas obtengan.

ARTICULO 27º.- El Capital Social de las Cooperativas se constituirá con las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y con la parte de los intereses y excedentes que la Asamblea General resuelva capitalizar.

El Estatuto señalará el Capital Social Inicial de la Cooperativa y el Régimen de aportaciones, las mismas que podrán ser pagadas en dinero, bienes muebles o inmuebles o servicios. No podrá ser valorizado como aportación el trabajo personal de los promotores de la Cooperativa.

ARTICULO 28º.- Las aportaciones totalmente pagadas podrán percibir un interés limitado, abonable siempre que la Cooperativa obtenga remanentes. El interés de las aportaciones, que será determinado por la Asamblea General, no podrá exceder, en caso alguno, del máximo legal que se autorice pagar por los depósitos bancarios de ahorros.

ARTICULO 29º.- Para todos los efectos legales, se estima que la Cooperativa no obtiene utilidades, en razón de ser una sociedad de personas y no de capitales. Los remanentes que arroje el balance anual de resultados, después de deducidos todos los gastos generales, beneficios sociales, depreciaciones y demás permitidos por la legislación vigente, serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General en el siguiente orden :

..//

- A. No menos del 15% para el Fondo de Reserva y no menos del 10% para el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.
- B. El porcentaje necesario para el pago de los intereses que correspondan a los socios en proporción a sus aportaciones.
- C. Las sumas que señale el Estatuto o la Asamblea General para fines específicos.
- D. Finalmente, los excedentes para los socios en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa o a su participación en el trabajo común, según se trate de Cooperativas de Consumidores-Usuarios o Trabajadores-Productores, así como, los excedentes para los trabajadores de las Cooperativas de Consumidores Usuarios, según lo dispuesto en el Artículo 67º de esta ley.

ARTICULO 30º.- La Reserva Cooperativa, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciba la Cooperativa; son irrepartibles. Por tanto, no tienen derecho a recibir parte alguna de estos bienes, los socios que hubieren renunciado, los excluidos, ni los herederos de unos y otros

ARTICULO 31º.- Las aportaciones al Capital Social podrán revalorizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo al resultado de la revaluación del activo de la Cooperativa. El índice general de precios, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y referidos a la fecha del cierre del ejercicio económico será el límite máximo para revalorizar las aportaciones.

La revaluación de los bienes del activo no podrá ser superior a las variaciones del índice general de precios aplicados separadamente a cada uno de ellos, y en ningún caso, al valor que tuviesen en el mercado a la actualización de las aportaciones se llevará a una cuenta del pasivo, con cargo a la cual se efectuará las actualizaciones futuras. En caso de liquidación de la Cooperativa su importe se destinarán al Fondo de Reserva.

En las Cooperativas de Ahorro y Crédito la actualización de las aportaciones al capital social sólo podrá realizarse en la forma y con los límites que establezca el Gobierno para este tipo de cooperativas.

ARTICULO 32º - Una Cooperativa, podrá celebrar contratos de asociación en participación con entidades de los sectores público y/o privado, siempre que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines, en las condiciones que establezca el consejo de administración.

...//

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 33º.- Las Cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando así lo soliciten por escrito por lo menos los dos tercios, de los socios o delegados, según los casos. La resolución respectiva deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cooperativas y a la respectiva federación.

ARTICULO 34º.- Las Cooperativas se disolverán necesariamente por - cualesquiera de las causales siguientes:

- A. Por disminución del número de socios, a menos del mínimo fijado por el Reglamento de esta ley cuando se trate de cooperativas - primarias, y, a una sola cooperativa cuando se trate de federaciones y uniones de cooperativas.
- B. Por la pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, o de una parte tal de estos que, según previsión del estatuto o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de la Cooperativa.
- C. Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida.
- D. Por fusión con otra cooperativa, mediante incorporación total en ésta o constitución de una nueva cooperativa que asuma la totalidad de los patrimonios de las fusionadas.
- E. Por quiebra o liquidación extrajudicial.

ARTICULO 35º.- En los casos a que se refieren los tres primeros incisos del artículo anterior, la Asamblea General de la Cooperativa designará a la Comisión Liquidadora, de la que formará parte como miembro nato un delegado del Instituto Nacional de Cooperativas; si la Comisión Liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones dentro del término que señale el Reglamento, procederá a designarla el mismo Instituto. En todo lo demás el Reglamento de esta ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a todos los casos de disolución y liquidación de las cooperativas y su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas y los Registros Públicos.

ARTICULO 36º.- Concluida la liquidación, después de realizado el activo y el pasivo, el haber social resultante se destinará, hasta donde alcance y en el orden siguiente:

..//

- A. Satisfacer los gastos de liquidación;
- B. Abonar a los socios el valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente;
- C. Abonar a los socios los intereses de sus aportaciones pagadas - o los excedentes pendientes de pago;
- D. Transferir el saldo de la Reserva Cooperativa, si la hubiera, al Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.
- E. Transferir el saldo neto final, si lo hubiere, para ser destinado, exclusivamente a fines de educación cooperativa, a la Federación Nacional del tipo a que corresponda la Cooperativa liquidada y, a falta de esta, al Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.

Liquidada la Cooperativa, ningún socio ni sus herederos tiene derecho a reclamar participación alguna en los bienes a que se refiere el inciso e) - del presente artículo.

TITULO III

ESTRUCTURA FINANCIERA DEL SECTOR COOPERATIVO

ARTICULO 37º. - La Estructura Financiera del Sector Cooperativo tiene por finalidad concertar, coordinar, orientar e integrar los flujos económico-financiero de todas las cooperativas de grado superior u organismos de integración, a efectos de impulsar el desarrollo del sector. Estará conformada por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Cooperativas de Seguros, la Banca Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo, la Banca Cooperativa, así como cualquier otra Institución Financiera de régimen cooperativo que se organice en el futuro.

CAPITULO I

BANCA COOPERATIVA

ARTICULO 38º. - La Banca Cooperativa estará conformada por los Bancos Cooperativos de carácter nacional, los Bancos Cooperativos de carácter regional y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las cuales podrán funcionar como sucursales o agencias de los Bancos Cooperativos. La Banca Cooperativa se adecuará al régimen de descentralización financiera.

..//

ARTICULO 3ºº - Todas las operaciones bancarias y de seguros que efectúen las Cooperativas Primarias y Cooperativas de Grado Superior, se canalizarán a través de los Bancos Cooperativos y Cooperativas de Seguros. Los Bancos Cooperativos están facultados a realizar con sus socios y terceros todas las operaciones permitidas a la banca comercial y a la banca de fomento y se regirán por la presente ley y, en lo que fuere pertinente, por la Legislación Bancaria.

ARTICULO 4ºº - Los Bancos Cooperativos serán los intermediarios financieros de las Cooperativas Primarias y los Organismos de Integración ante el Banco Central de Reserva, Corporación Financiera de Desarrollo, la Banca de Fomento y demás entidades financieras para la canalización de los recursos de redescuento, créditos y demás operaciones bancarias. Los Bancos Cooperativos podrán establecer sistemas de regulación, coordinación y movilización de recursos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que reúnan las condiciones para captar depósitos de terceros, mediante la suscripción de un convenio conforme al cual éstas últimas se integran a aquellos sistemas y los primeros adquieren una responsabilidad solidaria sobre sus operaciones de captación de terceros.

ARTICULO 41º - Los Bancos Cooperativos de carácter nacional requerirán para su constitución la integración de no menos de cien Cooperativas socias y un patrimonio mínimo exigible correspondiente al 3% del Capital mínimo legal que se fije para la Banca de las Sociedades Anónimas, en el respectivo tipo de empresa bancaria. Para la constitución de los Bancos Cooperativos Regionales se requiere de no menos de 30 cooperativas socias y un patrimonio mínimo exigible correspondiente al 2% del capital que se fije para la Banca Regional o sucursal de las Sociedades Anónimas. El Estatuto señalará el mínimo de aportaciones. En todo caso, los Bancos Cooperativos Regionales se constituirán como Entidades descentralizadas de los Distritos Financieros.

ARTICULO 42º - Atendiendo al carácter promocional y social de las entidades Financieras Cooperativas, los Bancos Cooperativos y otras entidades financieras cooperativas que estuvieran obligadas a encajar y ellas lo harán en las mismas condiciones que se exige a la Banca de Fomento, Caja de Ahorros y Mutuales; por tanto, en porcentajes de 15% para depósitos a la vista y de 6% para otros depósitos.

ARTICULO 43º - Si las entidades de derecho público fueran poseedoras de más del 20% de las aportaciones de un Banco Cooperativo, el Ministerio de Economía y Finanzas designará un Delegado para integrar el Consejo de Administración del Banco, de entre los Delegados de las Entidades Públicas Socias. Si una sola entidad pública fuera poseedora de más del 20% del total de aportaciones, ésta tendrá derecho a que su Delegado se incorpore al Consejo de Administración. Estos Delegados serán adicionales al número fijado pro el Estatuto del Banco.

..//

ARTICULO 44º.- La actividad de los servicios de seguro del sector cooperativo se ejercitará por medio de las cooperativas de seguros, las mismas que realizarán todas las operaciones propias de las empresas de seguros y - se registrarán por la presente ley, y, en lo que fuere pertinente, por la Legislación de Seguros. La constitución de las Cooperativas de Seguros requerirá la integración de no menos de 20 cooperativas y un capital no menor al - 20% del capital mínimo legal establecido para las Empresas de Seguros. Las Cooperativas de Seguros son Cooperativas de Segundo Grado.

ARTICULO 45º.- La Superintendencia de Banca y Seguros ejercerá la supervisión de todas las entidades comprendidas dentro de la Estructura Financiera Cooperativa, a que se refiere el Artículo 37º de la presente ley.

Las Empresas Bancarias que recién se organicen como Cooperativas lo harán de acuerdo con las regulaciones que para tales fines establezca el Reglamento de esta ley, y, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley de Bancos.

La apertura de Sucursales y Agencias de los Bancos Cooperativos se ceñirá a las disposiciones que para su funcionamiento establece para las empresas bancarias la Ley de Bancos.

CAPITULO II

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

ARTICULO 46º.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán recibir y mantener depósitos de terceros siempre y cuando estén autorizados por la Superintendencia de Banca y Seguros, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos :

- A. Que hayan suscrito el convenio a que se refiere el Artículo 40º de esta ley con un Banco Cooperativo.
- B. Que demuestren ante la Superintendencia de Banca y Seguros experiencia en el manejo de ahorro y crédito con sus socios en una actividad normal y ajustada a las pautas legales, y;
- C. Que el Capital y Reserva no sea inferior al equivalente a cien - Unidades Impositivas Tributarias.

..//

ARTICULO 479.- La actividad financiera de las Cooperativas de Ahorro y Crédito se regulará, en lo pertinente, por los convenios que suscriban con los Bancos Cooperativos y estará sometida al control y vigilancia de la Superintendencia de Banca y Seguros, sin perjuicio de las funciones del Instituto Nacional de Cooperativas. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el artículo anterior, podrán aperturar sucursales y agencias con la autorización previa de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 480.- El Banco Central de Reserva otorgará un redescuento y líneas de crédito promocional en las mismas condiciones que el que se otorga a la Banca de Fomento. Dichos recursos se canalizarán a través de la Banca Cooperativa. Durante el primer año de vigencia de la presente ley el Banco Central de Reserva destinará un mínimo de I/. 5,000'000000.00 para el redescuento de las operaciones que efectúen los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ARTICULO 490.- En todo lo demás, los Bancos Cooperativos, las Cooperativas de Seguros y las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el Artículo 610 de ésta ley, en el ejercicio de la actividad financiera quedarán sometidos, en lo no previsto en esta ley, a las disposiciones generales que regulan tal actividad; sin perjuicio de su naturaleza cooperativa.

Para todos sus efectos, las Organizaciones Reguladas por el presente Título tienen la calidad de Cooperativas.

./

TITULO IV

REGIMEN DE INTEGRACION

ARTICULO 502.- En orden al desarrollo y consolidación del Sector Cooperativo y en aplicación del principio de integración cooperativa, las Organizaciones Cooperativas se integrarán bajo la siguiente estructura:

- a) Federaciones Regionales y Federaciones Nacionales por tipo de Cooperativa.
- b) Uniones Regionales por ámbito territorial.
- c) Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

CAPITULO I

INTEGRACION VERTICAL-FUNCIONAL

ARTICULO 512.- Todas las cooperativas pertenecientes a ca de uno de los tipos a que se refiere el inciso b), del Artículo 32 de la presente ley, se integrarán, necesariamente, en una Federación Regional. Las Federaciones Regionales son cooperativas de Segundo Grado. Para la constitución de una Federación Regional se requiere la integración de no menos de tres Cooperativas del mismo tipo. Las Federaciones Nacionales se constituirán por la integración de las Federaciones Regionales de Cooperativas del mismo tipo.

./

ARTICULO 329.- Las Federaciones Nacionales son Cooperativas de Tercer Grado de fines económicos y de representación y de fensa, que se constituyen para desarrollar, por lo menos, las siguientes actividades al servicio de las Federaciones Regionales y las Cooperativas Primarias integradas en éstas:

a) Funciones Económicas:

- a.1. Suministro de máquinas, equipos, herramientas, insumos, y demás bienes necesarios según el tipo de cooperativas.
- a.2. Establecimiento de plantas de procesamiento y transformación de productos.
- a.3. Operación de almacenes, silos y depósitos.
- a.4. Establecimiento de plantas de maquinarias y talleres de mantenimiento y reparación.
- a.5. Comercialización y/o industrialización de los productos de las Cooperativas integradas.
- a.6. Importaciones y exportaciones; centralización de servicios de asesoría y asistencia técnica y, coordinación de actividades económicas.
- a.7. Cualesquiera otras actividades económicas lícitas y compatibles con las necesidades de las cooperativas.

b) Funciones de Servicios:

- b.1. Sistemas uniformes de contabilidad y procesos administrativos.
- b.2. Asesoría Legal y Económica-Financiera y otros.
- b.3. Educación, difusión e impresiones.
- b.4. Asistencia Técnica.

c) Funciones de representación y Defensa:

- c.1. Representación y defensa de los intereses de las cooperativas federadas.
- c.2. Fomento de la Educación y capacitación cooperativa.
- c.3. Promoción de nuevas cooperativas.

d) Funciones de Supervisión y Control:

- d.1. Realización de Auditorías, a través del Centro Nacional de Auditoría Cooperativa.

e) Las demás que sean pertinentes conforme a ley.

ARTICULO 53º.- Las Federaciones Regionales cumplirán, en su respectiva radio de acción, las mismas funciones previstas en el artículo anterior, conforme al Estatuto de la respectiva Federación Nacional.

./

ARTICULO 549.- Las Cooperativas Primarias aportarán anualmente a la respectiva Federación Nacional, una suma equivalente a no menos del uno por ciento de la remuneración mínima mensual vigente en la respectiva provincia, por cada uno del total de sus socios. El monto resultante se distribuirá entre las Federaciones Regionales, la Federación Nacional y la Confederación Nacional en los porcentajes que determine el Instituto Nacional de Cooperativas y conforme al Estatuto de la respectiva Federación Nacional.

CAPITULO II

INTEGRACION HORIZONTAL-ESPECIAL

ARTICULO 550.- Todas las Cooperativas de los distintos tipos localizadas en un ámbito Regional, podrán integrarse en una Unión Regional. Para su constitución se requiere la integración de no menos de treinta cooperativas primarias la Unión Regional es una Cooperativa de Segundo Grado.

ARTICULO 560.- Las Uniones Regionales cumplirán las siguientes funciones en su respectiva ámbito territorial:

- a) Representación y defensa de los intereses de las Cooperativas socias.

- b) Planificación y Desarrollo Cooperativo, en coordinación con las políticas y planes y desarrollo que acuerde la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- c) Educación, capacitación y difusión cooperativa, en aplicación de las políticas y planes de desarrollo que acuerde la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- d) Coordinación de las actividades comunes de las cooperativas de su ámbito territorial.
- e) Las demás que determinen sus Estatutos y la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

CAPITULO III

INTEGRACION NACIONAL

ARTICULO 57C.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú es el máximo Organismo de Integración Cooperativa Nacional y se constituye por la integración obligatoria de las federaciones nacionales, las Uniones Regionales, los Bancos Cooperativos y las Cooperativas de Seguros.

ARTICULO 58C.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú es un organismo de carácter representativo, económico y normativo del Sector Cooperativo y, le competen las siguientes atribuciones y funciones.

- a) Representación y defensa del Sector Cooperativo, en el país y en el extranjero.
- b) Planificación del desarrollo del Sector Cooperativo.

./

- c) Coordinación de las acciones del Sector Cooperativo con las del Sector Público, de acuerdo a los respectivos planes y políticos.
- d) Fomento y desarrollo de la investigación, educación, capacitación y difusión cooperativa.
- e) Realización de las actividades económicas necesarias y compatibles con el desarrollo del Sector Cooperativo.
- f) Administración de los recursos provenientes de la integración cooperativa y de otras fuentes.
- g) Establecimiento de normas para el mejor funcionamiento y gestión de las cooperativas.
- h) Participación en las Instituciones Públicas necesarias para el Desarrollo del Sector Cooperativo.
- i) Realización de las visitas a las Federaciones Nacionales y Uniones a efectos de coordinar su funcionamiento.
- j) Las demás que determine el Reglamento de la presente ley y sus propios estatutos.

ARTICULO 597.- Son organismos de apoyo de la Integración Cooperativa Nacional:

- a) El Centro Nacional de Planificación y Desarrollo Cooperativo.
- b) El Centro Nacional de Auditoría Cooperativa.

./

c) El Centro Nacional de Investigación, Educación Capacitación y Difusión Cooperativa.

Dichos organismos de apoyo se organizarán y funcionarán conforme al Estatuto de la Confederación de Cooperativas del Perú.

ARTICULO 600.- A nivel Nacional, se constituirán el Fondo Nacional de Desarrollo Cooperativo y el Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.

ARTICULO 610.- La estructura orgánica y funcional de la Confederación Nacional de Cooperativas, las Federaciones Nacionales y Regionales; y de los Uniones Regionales responderá a lo previsto en el Título II, de la presente ley, en lo que fuere pertinente y a lo dispuesto por sus propios Estatutos.

TITULO V

REGIMEN COOPERATIVO LABORAL

ARTICULO 620.- La prestación del trabajo en una cooperativa de trabajadores-productores no deviene de un contrato de trabajo, sino que constituye un vínculo cooperativo de conjunción de esfuerzos y voluntades que crean para sí su propio centro de trabajo; entre los socios-trabajadores y la cooperativa se da un solo vínculo asociativo-laboral o cooperativo-laboral. En este tipo de cooperativas no podrá haber más del 10% de trabajadores eventuales o permanentes que no sean socios.

./

ARTICULO 639.- Las normas que mediante la Asamblea general se acuerden para sí mismos los trabajadores de las Cooperativas a que se refiere el artículo anterior, tienen para ellos la misma validez y obligatoriedad que las disposiciones legales para los trabajadores de la actividad privada, en lo que respecta al ingreso, estabilidad, normas disciplinarias, régimen de trabajo, tipificación de faltas y sanciones, anticipos (remuneraciones) y demás pertinentes.

ARTICULO 640.- En cualquier caso, para la determinación de los aumentos de anticipos (remuneraciones) en las cooperativas a que se refiere el Artículo 619 de esta ley, se tendrá en cuenta, necesariamente, los siguientes factores.

- a) La situación económica de la cooperativa.
- b) Su rentabilidad y productividad.
- c) El costo de vida.
- d) La estabilidad de la cooperativa; y
- e) Las remuneraciones vigentes en el sector privado.

ARTICULO 650.- Las reclamaciones que formulen los socios-trabajadores que hubieren sido excluidos de las cooperativas a que se refiere el Artículo 619 de esta ley, agotada la instancia institucional, serán resueltas por el Fuero Privativo de Trabajo.

ARTICULO 669.- Las relaciones de trabajo entre las Cooperativas constituidas por consumidores-usuarios, las Cooperativas a que se refiere el Artículo 629 de esta ley que excepcionalmente contratara trabajadores no socios, y las cooperativas de Grado Superior y sus respectivos trabajadores, se rigen para todos sus efectos por el régimen laboral de la actividad privada, teniendo éstos últimos la calidad jurídica de trabajadores dependientes.

ARTICULO 672.- Los Trabajadores de las Cooperativas Primarias de Consumidores-usuarios serán socios de los mismos, salvo manifestación de voluntad en contrario, con los siguientes derechos:

- a) Acceder a los servicios y beneficios que otorgue la Cooperativa en igualdad de condiciones con los demás socios.
- b) Cogestionar la Cooperativa mediante la elección por votación universal, directa, obligatoria y secreta de dos delegados ante la Asamblea General de la Cooperativa y un representante ante el Consejo de Administración, quien ejercerá el cargo de vocal, no pudiendo ocupar otros cargos directivos.
- c) Participar en la distribución del excedente anual, en los porcentajes mínimo y máximo que determina el Reglamento de esta ley y cuyo monto se distribuirá en proporción a la antigüedad y los días laborados por los trabajadores.

./

TITULO VI

SISTEMA DE EDUCACION COOPERATIVA

ARTICULO 68º.- La Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa orientada a los socios, dirigentes, trabajadores y la comunidad es una tarea permanente y obligatoria de todas las Cooperativas primarias y de Grado Superior. El conjunto de acciones e Instituciones Educativas del Sector Cooperativo se ubica como un sub-sistema del Sistema Educativo Nacional y está conformado por:

- A. Los Comités de Educación y demás recursos Educativos de las Cooperativas Primarias y de las Cooperativas de Grado Superior u organismos de integración.
- B. El Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa a que se refiere el Inciso c) del Artículo 59º de esta ley.
- C. La Universidad Cooperativa Nacional y sus filiales.
- D. El Comité Nacional de Educación y Promoción Cooperativa.
- E. Las Cooperativas Educativas a que se refiere el Inciso B.4), del Artículo 3º de esta ley.

.. /

ARTICULO 69º.- El Ministerio de Educación incorporará la enseñanza y práctica del Cooperativismo en todos los niveles de la educación. Asimismo en coordinación con la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y del Instituto Nacional de Cooperativas desarrollará programas de capacitación de docentes para la promoción, organización y asesoramiento del Cooperativismo Educativo.

ARTICULO 70º.- En el aspecto Técnico-Pedagógico la Educación Cooperativa se orientará por los principios de la Educación de adultos señalados por la UNESCO; los principios de la Universidad Cooperativa Internacional y las Resoluciones de la Alianza Cooperativa Internacional.

ARTICULO 71º.- El Fondo Nacional de Educación y Promoción Cooperativa estará destinado a financiar el presupuesto del Centro Nacional de Investigación, Educación, Capacitación y Difusión Cooperativa y se constituirá con los siguientes recursos:

- A. No menos del 10% de los fondos de Educación de las Cooperativas Primarias y Cooperativas de Grado Superior.
- B. Las sumas resultantes de aplicar lo previsto por el inciso e) del Artículo 36º de esta ley.
- C. Las sumas provenientes de las multas que aplique el Instituto Nacional de Cooperativas e incumplimientos de la presente ley.
- D. Los provenientes de convenios de cooperación técnica nacional e internacional y las asignaciones que le acuerde el Poder Ejecutivo

E. Los provenientes de legados, donaciones, transferencia y otros que se hicieran con fines de Educación.

ARTICULO 72º.- Los medios de comunicación masiva de propiedad del Estado pondrán a disposición del sector Cooperativo, en forma obligatoria, espacios gratuitos y adecuados para fines de Educación y Difusión Cooperativa.

ARTICULO 73º.- Para ser elegido Delegado o Dirigente de una Cooperativa o de un Organismo de Grado Superior, además de los requisitos e impedimentos del caso, el Estatuto establecerá, como requisito el haber recibido educación y capacitación cooperativa de no menos de treinta horas de duración, en entidades u organismos debidamente acreditados. La acreditación previa del requisito indicado por el candidato podrá ser sustituido por la obligación de seguir un ciclo de capacitación programado por la Cooperativa, después de su elección y antes de asumir el ejercicio del cargo, bajo sanción de vacancia del cargo.

TITULO VIII

RELACIONES ESTADO - COOPERATIVAS

ARTICULO 74º.- El Estado asume como función de interés social la promoción, protección, asesoría y asistencia técnica y financiera del Sector Cooperativo así como el Registro, Supervisión y Control de todas las Cooperativas Primarias y de Grado Superior que lo conforme. Para estos efectos, el Estado definirá la política oficial de promoción y desarrollo Cooperativo y considerará, necesariamente, al Sector Cooperativo en los Planes - Nacionales y Sectoriales de Desarrollo, asignando los recursos presupuestales necesarios.

./

CAPITULO I

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTICULO 75º.- El Instituto Nacional de Cooperativas es una Institución Pública Descentralizada, adscrita a la Oficina del Primer Ministro, con personería jurídica - de Derecho Público Interno y con autonomía Administrativa y Técnica; tiene a su cargo la Dirección y Ejecución de la Política Cooperativa del Gobierno y la promoción, registro, asistencia, asesoría, supervisión y control de las Cooperativas.

ARTICULO 76º.- Son órganos del Instituto Nacional de Cooperativas:

- A. El Consejo Superior
- B. La Dirección Ejecutiva.
- C. Las Direcciones Regionales.

ARTICULO 77º.- El Consejo Superior ejerce, como - autoridad máxima, la Dirección Superior y la suma de las funciones legales del Instituto Nacional de Cooperativas, así como la Dirección, Administración y Supervisión del presupuesto institucional; estará conformado por:

- A. Un representante del Presidente de la República quien lo presidirá, nombrado mediante Resolución Suprema refrendada por el Primer Ministro.
 - B. Un representante del Primer Ministro quien será el Vice-Presidente.
 - C. El Presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- ./

D. Hasta seis Delegados del Sector Público, nombrados por el Primer Ministro.

E. Hasta seis Presidentes de Federaciones Nacionales y Uniones Regionales de Cooperativas, elegidos entre ellos.

ARTICULO 78º.- La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cooperativas estará a cargo del Director Ejecutivo elegido por el Consejo Superior y, como su funcionario ejecutivo de mas alto nivel, ejercerá las siguientes funciones:

- A. Ejercer la representación del Instituto, con las atribuciones que le confiera el Consejo Superior.
- B. Ejercer la Dirección Administrativa y Técnica del Instituto.
- C. Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior.
- D. Ejercer las funciones de Secretario del Consejo Superior, con derecho a voz y sin voto.
- E. Ejercer las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y el Consejo Superior.

ARTICULO 79º.- En lo demás, el Poder Ejecutivo normará, mediante Decreto Supremo, el funcionamiento del INCOOP en adecuación a la presente ley.

CAPITULO II

REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTICULO 80º.- Créase el Registro Nacional de Cooperativas como un organismo descentralizado a nivel regional dependiente del Instituto Nacional de Cooperativas, que tendrá a su cargo el Registro de las Cooperativas Primarias, los Organismos Financieros y los Organismos de Integración a que se refieren, respectivamente, el Artículo 3º y los Títulos III y IV, de esta ley, así como las demás organizaciones para las que sea de aplicación esta misma ley.

La estructura orgánica, procedimientos y competencia de la Oficina Central y Oficinas Regionales del Registro Nacional de Cooperativas se determinará por su Reglamento Especial.

CAPITULO III

REGIMEN DE PROTECCION

ARTICULO 81º.- El Estado, en función del interés social de las organizaciones Cooperativas reguladas por la presente ley y los requerimientos del Desarrollo Nacional, mediante Reglamento Especial que dicte el Poder Ejecutivo, establecerá el Régimen de Protección del Sector Cooperativo, teniendo presente los siguientes aspectos básicos:

- A. La distinción entre Cooperativas formadas por Trabajadores-Productores y Consumidores Usuarios, así como la importancia de las Cooperativas de Promoción Estatal.
- B. La tipología Cooperativa, la estructura financiera y la integración previstas por la presente ley.

./

- C. La promoción del Cooperativismo en el Trapecio Andino, zonas de menor desarrollo y las áreas marginales de los sectores urbano y rural, en orden a generar el desarrollo de dichas zonas.
- D. El desarrollo y consolidación del Sector Cooperativo, como instrumento del Desarrollo Socio-Económico Nacional.

ARTICULO 82º.- En aplicación del artículo anterior, el Estado, por intermedio de sus organismos, deberá facilitar los medios necesarios y conceder todos los beneficios, exenciones, franquicias y privilegios posibles para el efectivo desarrollo del Sector Cooperativo. Dicho Régimen de Protección abarcará entre otros, los siguientes aspectos:

- A. La exoneración de todo impuesto de importación sobre - maquinarias, herramientas, repuestos, fertilizantes, insecticidas, vehículos de transporte colectivo de pasajeros y de carga, artículos de consumo y construcción, animales y demás bienes de capital e insumos - que utilicen las Cooperativas para contribuir al desarrollo directo de la Agricultura, la Ganadería, la Industria, el Transporte, la Pesca, la Minería y demás sectores de la economía, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el país o que la producción nacional no abastezca suficientemente el mercado. Los bienes que importen las Cooperativas acogiéndose a las reglas del párrafo anterior, deberán ser exclusivamente destinados a su propio uso y consumo, sin que pueda - comerciarse con ellos.
- B. La exportación directa de sus productos por las Cooperativas del Grado correspondiente, los cuales estarán exonerados de todo impuesto de exportación creado o por crearse.

./

- C. La exoneración de los Impuestos a la Renta y las Ventas al Patrimonio Empresarial, a la adquisición de Bienes Inmuebles, a los intereses y a los excedentes de Revaluación, en la forma que establezca el Reglamento Especial en atención a los tipos de Cooperativas y su localización.

ARTICULO 83º.- El Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales, Municipios y otras Entidades del Sector Público otorgarán concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios, y concertarán la adquisición de Bienes y Servicios que requieran a los precios controlados por el Sector correspondiente sin el requisito de concurso o licitación pública; así como entregarán bienes y recursos naturales en usufructo a las Cooperativas en función de los requerimientos del Desarrollo Nacional.

ARTICULO 84º.- Las tierras de propiedad de las Cooperativas Agrarias de Producción tendrán las mismas características de inembargables, imprescriptibles e inalienables que establece el Artículo 163º de la Constitución del Estado para las Comunidades Campesinas y Nativas, en la misma condición establecida por dicho dispositivo Constitucional.

ARTICULO 85º.- La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, las Federaciones y Uniones de Cooperativas, los Bancos Cooperativos y las Cooperativas de Seguros serán consultadas en su respectivo ramo de acción y participarán mediante sus respectivos representantes y delegados, en los Directorios y Organos de Gobierno de las siguientes Entidades Públicas:

- A. El Instituto Nacional de Cooperativas, según lo previsto por el Artículo 77º de esta ley.
- B. El Sistema Nacional de Planificación, en sus respectivos niveles.
- C. La Junta Permanente de Coordinación Educativa.
- D. El Sistema Nacional de Producción Agropecuaria a cargo del Ministerio de Agricultura.
- E. Las Asambleas Regionales.
- F. El Banco Agrario.
- G. Los otros Bancos Estatales de Fomento
- H. Los Organismos Consultivos Sectoriales.
- I. Las demás Entidades Públicas que tengan relación con el Desarrollo del Sector Cooperativo.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 86º.- Las Cooperativas, sus Socios, Dirigentes, Gerentes y Empleados, serán responsables por los actos y omisiones contrarios a las normas y reglamento sobre

./

/.

- 45 -

Nº 703/85-S

Cooperativas, a las disposiciones del Instituto Nacional de Cooperativas y a las normas estatutarias y reglamentaria de la propia Cooperativa. Los terceros serán responsables - por las mismas causas.

ARTICULO 87º.- Se consideran infracciones graves:

- A. Las violaciones a lo previsto por los artículos 5º y 36º de esta ley.
- B. El Fraude, el engaño o la injustificada pérdida del capital social, o la falsedad en los datos consignados - en los balances, memorias y demás documentos Institucionales.
- C. La percepción subrepticia de cuotas, suscripciones, o fondos de cualquier clase.
- D. La resistencia a los actos de inspección o de supervisión del Instituto Nacional de Cooperativas o la respectiva Federación, o la renuencia al cumplimiento de las decisiones y Resoluciones de las mismas sobre corrección de fallas, corruptelas o infracciones en el funcionamiento de la Cooperativa.
- E. La renuencia en el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias relacionadas con la Cooperativa o con las actividades sujetas a la supervisión y control del Instituto Nacional de Cooperativas.
- F. La captura o toma de los locales Institucionales de las Cooperativas.

./

G. La Asunción de hecho de las facultades y atribuciones de los órganos de gobierno y cargos directivos.

H. Las demás que establezcan el Reglamento de esta ley y los respectivos Estatutos.

ARTICULO 889.- El Instituto Nacional de Cooperativas podrá imponer a las Cooperativas y personas infractoras, según la mayor o menor gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones penales y de las que corresponden a las respectivas Federaciones de Cooperativas y otros organismos, las siguientes sanciones:

A. Amonestación privada o pública.

B. Multa, cuyos montos se determinará según escalas progresivas y diferenciales, de acuerdo con el tipo y capacidad económica de las entidades del Sector Cooperativo.

C. Declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargo hasta por cinco años para los Directivos y Funcionarios que hayan incurrido en dolo, negligencia o incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus actividades en las Cooperativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Las sanciones establecidas en los incisos anteriores serán de ejecución inmediata, sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.

ARTICULO 890.- Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Cooperativas podrá someter a intervención precautoria por un término improrrogable de noventa días calendario, a aquellas Cooperativas cuya situación económica, administrativa o asociativa pueda afectar gravemente el interés de sus socios y de la Comunidad.

ARTICULO 900.- El Reglamento regulará la intervención precautoria a que se refiere el Artículo 890 de esta ley, sobre las siguientes bases:

A. Si a pesar de la multa impuesta subsistiere la infracción sancionada o se reincidiere en ella el Instituto Nacional de

...///

///...

- 47 -

Nº 703/85-S

Cooperativas requeriré al Consejo de Administración y al Gerente, para que regularicen el funcionamiento de la Cooperativa, dentro del término de treinta días calendario bajo apercibimiento de intervención.

B. Decretada la Intervención Precautoria, el Interventor - nombrado convocará a Asamblea General Extraordinaria, la que deberá determinar la situación de los Dirigentes que fueran responsables de la situación creada y elegir a sus reemplazantes, si fuere el caso.

C. La intervención cesará en cualquier momento si antes de los noventa días se regulariza el funcionamiento de la Cooperativa.

D. Durante la intervención, continuarán en ejercicio todos los órganos de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en el inciso b) que antecede, pero todos los actos jurídicos que éstos celebren de conformidad con la Ley y el Estatuto deberán ser necesariamente autorizados por el interventor.

E. El Interventor rendirá, al término de su gestión, informe y cuenta documentada ante la Asamblea General de la Cooperativa - intervenida, sin perjuicio de los que le corresponda presentar al Instituto Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 912.- Si vencido el término de la intervención - precautoria no se regularizara el funcionamiento de la Cooperativa, regirán las siguientes normas:

A. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperativas podrá decretar la cesación de actividades de la Cooperativa infractore y solicitar la disolución y liquidación de ésta, con sujeción al Reglamento de la presente ley.

B. La liquidación podrá practicarse extra-judicialmente si así lo decide la Asamblea General de la Cooperativa sancionada.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 920.- El Poder Ejecutivo creará el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo como entidad pública para el Fomento, Promoción y Financiamiento del Desarrollo Cooperativo con re

...///

recursos del Estado y los generados por créditos internos y externos que obtenga con observancia de la Constitución y la ley, con aplicación de las siguientes normas básicas:

A. Las inversiones privadas en la adquisición de los bonos que emita el Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo, serán deducidos como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta, dentro de los límites que al efecto señale el Poder Ejecutivo.

B. El Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo apoyará financieramente al Sector Cooperativo Peruano a través de la Banca Cooperativa, sin competir con ninguna organización cooperativa.

C. El Directorio del Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo propondrá al Poder Ejecutivo programas de créditos preferenciales para el Sector Cooperativo, a través de la Banca Cooperativa. El Banco Central de Reserva otorgará al Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo líneas de crédito y fondos especiales para el Fomento Cooperativo.

D. El Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo por su calidad de institución financiera, podrá realizar todas las operaciones propias de su género y estará bajo la fiscalización de la superintendencia de Banca y Seguros.

E. El Directorio del Banco Estatal de Fomento y Desarrollo Cooperativo incluirá a tres delegados del Instituto Nacional de Cooperativas, uno de los cuales será el Director Ejecutivo de ésta.

ARTICULO 932.- Las entidades señaladas a continuación podrán transformarse en Cooperativas, con acuerdo de sus Asambleas o Juntas Generales y con observancia en las siguientes normas:

A. Las Sociedades Mercantiles cuyo patrimonio fuera totalmente asumido por sus propios trabajadores al amparo de la ley, y cualesquiera otras sociedades cuyos capitales pertenezcan a los trabajadores a su servicio, exclusivamente en cooperativas de trabajadores-productores, de los tipos que por ley corresponda según sus actividades económicas predominantes.

...///

B. Las asociaciones pro-vivienda y cualesquier otras entidades privadas que tengan por objeto la solución de los problemas de vivienda, en cooperativas de vivienda.

C. Las derramas y otras organizaciones privadas que tengan por objeto realizar servicios de ahorro, crédito y otras operaciones financieras a favor de sus miembros, en Cooperativas de Ahorro y Crédito.

D. Las Asociaciones de socorros y auxilios mutuos, en Cooperativas del tipo que ellas elijan, con observancia de los artículos y de la presente ley.

E. Otras organizaciones sociales, en Cooperativas del tipo correspondiente a sus fines económicos predominantes.

Las Entidades citadas quedarán exceptuadas, en su caso, de la obligación establecida por el Artículo 989 del Código Civil, en cuanto se refiere al destino de su patrimonio líquido, siempre que éste sea transferido a la Cooperativa resultante de su transformación.

ARTICULO 949.- Todas las organizaciones reguladas por la presente ley forman el Sector Cooperativo y se consideran para todos sus efectos como Cooperativas.

ARTICULO 950.- Los casos no previstos por la presente ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, a falta de ellos por el derecho común. Asimismo, las disposiciones de ésta ley regirán los actos anteriores en materia cooperativa, si con su aplicación se violan derechos adquiridos.

ARTICULO 960.- El Poder Ejecutivo dictará, además del Reglamento General de la presente ley el Reglamento Especial a que se refiera el Artículo 800 y los Reglamentos Especiales correspondientes a cada tipo de Cooperativas y los que fueren necesarios, en cada caso a propuesta del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas. Los Reglamentos, al regular el funcionamiento de las Organizaciones Cooperativas, tendrán en cuenta la naturaleza y fines de éstas y los resultados de la experiencia Cooperativa Nacio-
...///

nal, asimismo las disposiciones relativas a otra clase de personas jurídicas aplicables al Sector Cooperativo, siempre que sean compatibles con los principios generales del Cooperativismo y las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 97º.- Las excepciones, exoneraciones y beneficios tributarios y cualesquiera otros incentivos de que actualmente gozan las Organizaciones Cooperativas en virtud de normas legales anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley y que ella no las incluya expresamente, continuarán en vigencia hasta que el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento Especial a que se refiere el Artículo 81º de ésta ley.

ARTICULO 98º.- Derógase la Ley Nº 15260, el Decreto Legislativo Nº 85 y, deróganse o déjense en suspenso, según los casos, todas las leyes y demás disposiciones relativas a la constitución, funcionamiento, control y supervisión de las organizaciones cooperativas y cualesquiera otras que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 99º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 100º.- Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decretos Legislativos, por el término de 180 días, sobre el régimen de protección a las Cooperativas a que se refiere la presente ley. Mientras el Poder Ejecutivo dicte los respectivos dispositivos legales, quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo Nº 85, a excepción de lo previsto por los artículos 76º, inciso 3) y 85º.

ARTICULO 101º.- El Instituto Nacional de Cooperativas se adecuará a lo previsto por la presente ley en el término de noventa días calendario siguientes a su publicación; mientras tanto, quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los Títulos V y VI del Decreto Legislativo Nº 85, en tanto no se opongan a la presente ley.

ARTICULO 102º.- El Registro Nacional de Cooperativas an-

...///

trará en funcionamiento en el término improrrogable de los noventa días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 103º.- En tanto se organice y consolide la estructura financiera del Sector Cooperativo, el Sistema Financiero Nacional deberá orientar no menos del 10% de sus colocaciones de corto y mediano plazo al financiamiento de la producción y capitalización de las Cooperativas de Producción Agraria, Industrial y Artesanal. Dichos recursos se canalizarán a través de las Entidades Financieras existentes del Sector Cooperativo.

ARTICULO 104º.- Las Organizaciones Cooperativas reguladas por la presente ley se adecuarán a sus dispositivos en el plazo de ciento ochenta días calendario a partir de la fecha en que entre en funcionamiento el Registro Nacional de Cooperativas.

Vencido el plazo fijado en el presente artículo, el Instituto Nacional de Cooperativas ordenará la cancelación de la inscripción de las Cooperativas que no le dieran cumplimiento.

En los casos no previstos por el presente artículo, la adecuación que correspondan será normada mediante Resolución del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas.

Comuníquese, etc.

Dese cuenta.- Sala de la Comunicación.

Lima,

(Fdo.).- Eugenio Chang Cruz.- Juana Castro Zagarra.- Justo Enrique Debarbieri Riojas.- Enrique Bernal Ballesteros.

LEY DEL SECTOR COOPERATIVO Nº _____

I N D I C E

T I T U L O I

	pág.
Generalidades (Art. 1º al 21º).....	4

T I T U L O II

De las cooperativas primarias.....	8
Capítulo I : De los socios (Art. 22 a 30).....	8
Capítulo II: De la estructura orgánica (Art. 31 a 35).....	9
Capítulo III:De la Asamblea General (Art. 36 a 41).....	10
Capítulo IV :Del Consejo de Administración (Art. 42 a 49).	12
Capítulo V :Del Consejo de Vigilancia (Art. 50 a 52).....	14
Capítulo VI :De los Comites Especializados (Art. 53 a 57).	14
Capítulo VII:Del ejercicio Dirigencial (Art. 58 a 60).....	15
Capítulo VIII:Del Gerente (Art. 61 a 64).....	16

T I T U L O III

De los organismos Integradores.....	16
Capítulo I : De las Centrales (Art. 65 a 75).....	16
Capítulo II : De la Banca Cooperativa (Art. 76 a 79).....	17
Capítulo III: De las Federaciones (Art. 80 a 84).....	18
Capítulo IV : De la Confederación Nacional de Cooperativas (Art. 85 a 88).....	19

T I T U L O IV

Régimen Económico (Art. 89 a 103).....	19
--	----

T I T U L O V

Disolución y Liquidación (Art. 104 a 112).....	21
--	----

T I T U L O VI

Régimen Tributario y Promocional..... 23
Capítulo I : Beneficios Generales (Art. 113 a 115)..... 23
Capítulo II : Beneficios Específicos (Art. 116 a 127)..... 24

T I T U L O VII

El Instituto Nacional de Cooperativas INCOOP..... 29
Capítulo I : De la Organización, Funciones y Atribuciones
(Art. 128 a 136)..... 29
Capítulo II : Del Desarrollo del Cooperativismo
(Art. 137 a 143)..... 31
Capítulo III : De la Fiscalización y Control
(Art. 144 a 151)..... 33

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículos 152 a 162..... 36

L E Y D E L S E C T O R C O O P E R A T I V O N º - - - -

T I T U L O I

GENERALIDADES

- Art. 1º.-Declárese de necesidad Nacional la promoción del Cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo socio-económico, al fortalecimiento de la Democracia y a la realización de la justicia social.
- Art. 2º.-El estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas.
- Art. 3º.-El cooperativismo se sustenta en los Principios Universales siguientes:
1. Libre adhesión y retiro voluntario;
 2. Control Democrático;
 3. Limitación al interés máximo que pudiera reconocerse a las aportaciones de los socios;
 4. Distribución de los excedentes en función a la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa;
 5. Fomento de la educación cooperativa;
 6. Participación en el proceso de permanente integración.
- Art. 4º.-Las cooperativas y sus organismos integradores son personas jurídicas de derecho privado. Su organización, funcionamiento y control se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.
- Art. 5º.-El sector cooperativo está representado por las cooperativas primarias y sus organismos integradores.
- Art. 6º.-La integración se originará por fines económicos y fines asociativos. En el primer caso se originarán las CENTRALES DE COOPERATIVAS, las que a su vez conformarán la Banca Cooperativa. En el segundo caso se originarán las -- FEDERACIONES DE COOPERATIVAS, que al integrarse constituirán la Confederación Nacional de Cooperativas.

Art. 7º.-Las cooperativas primarias son aquellas que se constituyen entre personas naturales, en observancia de los principios universales del cooperativismo con el objeto de desarrollar actividades socio-económicas encaminadas a solucionar problemas comunes de sus integrantes. La tipología de estas cooperativas estará en relación a la actividad que desarrollen, dentro de las genéricas siguientes:

1. Agraria;
2. Artesanal e Industrial;
3. Construcción;
4. Crediticia ;
5. Educativa ;
6. Pesquera;
7. Servicios; y
8. Transporte

Art. 8º.-Son organismos cooperativos integradores:

- a) De fines económicos: Las centrales sectoriales y los organismos que tengan actividades similares a éstas y la Banca Cooperativa;
- b) De fines asociativos: Las Federaciones Nacionales y la Confederación Nacional de Cooperativas.

Art. 9º.-Las Centrales se organizarán entre cooperativas primarias de una misma o diferente actividad, según sea el caso.

Art.10º.-Las Federaciones se organizarán entre cooperativas primarias de la misma actividad y sus fines serán eminentemente de representación y defensa.

Art.11º.-La Banca Cooperativa surgirá por decisión de las Centrales de Cooperativas y se regirán por la Ley General de Bancos; y, demás dispositivos legales que emanen de la Superintendencia de Banca y Seguros y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresa y Valores.

Art.12º.-La Confederación Nacional de Cooperativas se organizará por decisión de las Federaciones, siendo sus fines primordiales: Ejercitar el derecho de representación del sector y de coordinar su desarrollo con las entidades Nacionales e Internacionales vinculadas al movimiento cooperativo peruano.

- 6 -

Art. 13.-Las relaciones de trabajo de las cooperativas primarias y de sus organismos integradores, con sus servidores, - se regirá por la legislación laboral vigente.

En las cooperativas de producción y trabajo que funcionan solo con el trabajo personal de sus socios, están comprendidas por la legislación laboral en calidad de - trabajadores, independientemente de su condición de socios.

En otros tipos de cooperativas en las que existen socios trabajadores, éstos están comprendidas en la legislación laboral en lo pertinente a su condición de trabajadores.

Art. 14.-La denominación de la Organización Cooperativa expresará:

1. Cuando se trate de cooperativa primaria: La palabra Cooperativa, seguida de la referencia a su tipo o actividad y del nombre distintivo que elija.
2. Cuando se trate de Central de Cooperativa: La palabra "Central Cooperativa" o Central de Cooperativas, seguidas de la referencia al tipo o tipos que le corresponden y del nombre distintivo que elija.
3. Cuando se trata de Federación: La palabra "Federación" seguida de la referencia a su tipo;
4. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú u tilizará únicamente esta denominación;
5. En los casos de otros organismos integradores utilizarán en su denominación las referencias de las características de la actividad que lo identifique.

Art. 15.-La Organización Cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica en la fecha de su inscripción en el Registro de personas jurídicas;

Art. 16.-Las cooperativas y sus organismos integradores podrán operar válidamente sólo después de ser inscritas en el - registro de personas jurídicas;

Art. 17.-El registro de personas jurídicas remitirá al Instituto Nacional de Cooperativas, mensualmente y para fines estadísticos, la información correspondiente a las ins

cripciones relativas a organizaciones cooperativas , de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Art. 18.- Los actos y/o documentos que fueren celebrados o suscritos en nombre de una organización cooperativa no inscrita previamente en el registro de personas jurídicas obligarán exclusiva, personal y solidariamente , a quienes los celebraren o suscribieren, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiera lugar, inscrita la organización cooperativa , dichos actos quedarán convalidados si los ratifica el órgano competente;

Art. 19.- La organización cooperativa constituida con arreglo a la presente Ley y su Reglamento será inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de este modo:

1. Las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas, en el Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas del Distrito Registral de Lima;
2. Cualquier otra organización en el Libro de Cooperativas del registro de personas Jurídicas del Distrito Registral de su respectivo domicilio.

Art. 20.- El reglamento de la presente Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, y - aprobación y reforma de los Estatutos, inscripción y demás actos referentes a la estructura orgánica , funcional y de control de las organizaciones cooperativas.

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas no comprendidas en la presente Ley , están prohibidas de usar la denominación "Cooperativa" u otras similares o derivadas , en sus nombres , títulos o marcas , documentación, material publicitario , o cualquier otra forma que pudiera inducir a confundirlas con entidades cooperativas.
Quedan exceptuadas de esta prohibición los servicios cooperativos de participación y finalidad estatal , así como los que se establezcan por convenios internacionales..

- 8 -

TITULO II

DE LAS COOPERATIVAS PRIMARIAS

CAPITULO I

DE LOS SOCIOS

- Art. 22.- Las cooperativas se constituirán por acuerdo de la Asemblea General de Fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos.
- Art. 23.-Para ser socio de una organización cooperativa es necesario, según los casos:
- 1.-Que las personas naturales tengan capacidad legal, salvo los casos de menores de edad que, por excepción, autorice el Reglamento de esta Ley;
 - 2.-Que reúnan los demás requisitos exigidos por el estatuto.
- Art. 24.-Ninguna persona puede pertenecer simultáneamente a otra cooperativa de la misma actividad.
- Art. 25.-Los derechos y obligaciones de los socios serán establecidos por el estatuto, según la naturaleza y fines específicos de la respectiva organización cooperativa.
- Art. 26.-La responsabilidad de los socios de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas.
- Art. 27.-La persona que adquiera la calidad de socio responderá - con sus aportaciones conjuntamente con los demás socios de las obligaciones contraídas por la cooperativa.
- Art. 28.-La calidad de socio se perderá en los casos de renuncia, de exclusión, por las causales que señale el estatuto de la organización cooperativa, y de fallecimiento o de disolución.
- Art. 29.-El retiro voluntario del socio es un derecho, podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando el renunciante

- 9 -

tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de ésta.

Art. 30.-Cancelados los derechos de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditará las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren y se debitará las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de cierre del ejercicio anual dentro del cual renunciare o cesare por otra causa.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al ex-socio, o a sus herederos, en las condiciones y plazos previstos por el estatuto.

Si el ex-socio resultare deudor, la cooperativa ejercitará sus derechos con arreglo a Ley.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 31.-La estructura orgánica de toda cooperativa, se sustentará en una correcta ubicación de sus órganos asociativos y empresariales, delimitando sus correspondientes canales de comunicación y funciones.

Art. 32.-Son órganos asociativos de gobierno la Asamblea General y el Consejo de Administración.

Art. 33.-Es órgano asociativo de control, el Consejo de Vigilancia

Art. 34.-Son órganos asociativos de apoyo al Consejo de Administración, los Comités especializados.

Art. 35.-Son órganos de ejecución y operación:

1. La Gerencia

2. Los demás órganos operativos que dependan de ella.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 36.-La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley, su reglamento y el estatuto.

Art. 37.-Compete a la Asamblea General de la cooperativa:

- a) Aprobar, reformar e interpretar el estatuto y los reglamentos que estime necesarios;
- b) Elegir y/o remover a los miembros del Consejo de Administración, de Vigilancia, de los Comités Especializados, y a los delegados de sus organismos integradores.
- c) Aprobar el Presupuesto Anual propuesto por el Consejo de Administración el cual deberá contener entre otros:
 - (1) Presupuesto de Ingresos y Egresos
 - (2) Flujo de Caja
 - (3) Estados Financieros Proyectados
 - (4) Presupuesto de Inversiones
- d) Aprobar el Balance General del Ejercicio, sustentado con las memorias de los Consejos y Comités Especializados.
- e) Determinar el máximo de aportaciones que pueda suscribir un socio.
- f) Autorizar a propuesta del Consejo de Administración:
 - (1) La distribución de remanentes y excedentes;
 - (2) La emisión de obligaciones;
 - (3) El gravamen o enajenación de los bienes inmuebles que constituyen patrimonio de la Cooperativa, con observancia de los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.
- g) Autorizar las auditorias y balances generales extraordinarios propuestos por el Consejo de Vigilancia;
- h) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los Consejos de Administración y Vigilancia;

- 11 -

- i) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueran excluidos en virtud de resoluciones del Consejo de administración;
- j) Imponer las sanciones de suspensión o destitución del cargo directivo, o exclusión, según los casos, al dirigente que con su acción, omisión o voto hubiere contribuido a que la Cooperativa resulte responsable de infracciones a la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
- k) Determinar en caso de otras infracciones no previstas por el inciso anterior, la responsabilidad de los directivos para ejercitar contra ellos las acciones que correspondan e imponerles las sanciones que estatutariamente fueran de su competencia;
- l) Acordar la transformación de la cooperativa en otra de la misma naturaleza jurídica;
- ll) Acordar la fusión de la cooperativa con otra de la misma actividad.
- m) Acordar la incorporación de la cooperativa a sus respectivos organismos integradores del sector;
- n) Acordar la disolución de la cooperativa;
- o) Resolver los problemas no previstos por la Ley ni por el estatuto y que afecten al interés de la Cooperativa.

Art. 38.-En las cooperativas con más de 500 socios, podrán nombrar delegados para integrar la Asamblea General, nombramiento que se practicará en función de la zona o área geográfica, o grado ocupacional de los socios. El número de delegados y el porcentaje de representación lo determinará el estatuto de cada cooperativa.

Art.-39.-La Asamblea General de Delegados, asume por delegación las atribuciones y funciones de la Asamblea General de socios, pudiendo asistir a ellas cualquier socio, únicamente con derecho de voz.

Art. 40.-En las Asambleas, cualquiera sea su naturaleza y en toda elección cooperativa, no se admitirá voto por poder en favor de terceros.

Art. 41.-El estatuto de cada cooperativa, en armonía con el Reglamento de la presente Ley, precisará la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de las reuniones y acuerdos de las Asambleas Generales

- 12 -

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

- Art. 42.-El Consejo de Administración, por delegación de la Asamblea General, es el órgano de gobierno de la cooperativa y que, con el apoyo de los Comités Especializados, dicta la política administrativa a seguir en el cumplimiento - de los objetivos propuestos en su estatuto y demás documentos normativos y operativos.
- Art. 43.-El Consejo de Administración estará integrado por no menos de cinco miembros titulares y dos suplentes. Elegirá entre sus miembros titulares al Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales.
- Art. 44.-Son atribuciones del Consejo de Administración, las siguientes:
- a) Aprobar, reformar y aplicar los reglamentos internos, excepto los del Consejo de Vigilancia y del Comité Electoral.
 - b) Elegir entre sus integrantes al Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales.
 - c) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, las decisiones de la Asamblea General, Los Reglamentos internos y sus propios acuerdos;
 - d) Evaluar la gestión gerencial;
 - e) Elaborar y proponer los planes y presupuestos anuales de la cooperativa a la Asamblea General y, controlar y evaluar periódicamente su ejecución,
 - f) Convocar a Asamblea General, en caso de negativa del Presidente;
 - g) Nombrar y/o remover al Gerente, y a propuesta de él, nombrar y promover a los demás trabajadores cuya designación no sea atribución estatutaria de aquél;
 - h) Aprobar en primera instancia, la memoria y los estados financieros para someterlos a consideración de la Asamblea General;
 - i) Ejercer las demás atribuciones de su competencia según la Ley y el Estatuto.
- Art. 45.-El Presidente del Consejo de Administración es el representante legal de la cooperativa, siendo sus atribuciones las siguientes:

- 13 -

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y Estatuto y demás Reglamentos internos;
- b) Convocar y dirigir las Asambleas generales y sesiones de su Consejo;
- c) Representar a la cooperativa en todos sus actos, públicos o privados;
- d) Dirigir la ejecución de la política asociativa y empresarial de la cooperativa.
- e) Responder por el patrimonio de la cooperativa; y
- f) Otras que el Reglamento y los Estatutos señalen.

Art. 46.-El Vice-Presidente asumirá las funciones del Presidente - en ausencia o delegature de éste; y las que le encargue el Consejo de Administración.

Art. 47.-El tesorero es el consejero responsable de la realización económico-financiera de la cooperativa, cuyas funciones son:

- a) Dirigir la captación y disponibilidad de los recursos económicos y financieros;
- b) Participar en la gestión presupuestal;
- c) Suscribir, conjuntamente con el Presidente, los contratos que obliguen a la cooperativa;
- d) Suscribir conjuntamente con el gerente, los títulos valores y demás documentos, desde y hasta por los montos que señale el estatuto o la Asamblea autorice.
- e) Firmar, con el Gerente y Contador los Balances anuales y demás estados financieros de Ley; y
- f) Otras que el Reglamento y el estatuto establezcan.

Art. 48.-El Secretario, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Captar y transmitir, a través de los instrumentos legales pertinentes, los acuerdos de Asambleas Generales y sesiones de su Consejo,
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente la correspondencia, administrativo legal, a nombre de la cooperativa.
- c) Citar a sesiones de Consejo, reuniones de Asambleas - Generales, que convoque el Presidente o Consejo de Administración.
- d) Otras que establezca el Reglamento y estatuto.

Art. 49.-Los vocales cumplirán las funciones que el Consejo les encomiende.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 50.-El Consejo de Vigilancia por delegación de la Asamblea General, es el órgano de control, encargado de la política de supervisión de la cooperativa en sus aspectos asosiativos y administrativos.

Art. 51.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros titulares y un suplente. Entre ellos se elegirán al Presidente, Secretario y Vocal.

Art. 52.-Son funciones del Consejo de Vigilancia, las siguientes:

- a) Elaborar el Plan de Control Administrativo-Empresarial para cada ejercicio;
- b) Verificar el cumplimiento de las funciones que le compete a cada órgano de gobierno, comités, gerencia y demás reparticiones de la cooperativa;
- c) Controlar que el movimiento patrimonial, financiero, contable y administrativo de la cooperativa, se ejecuten de acuerdo a Ley, Estatuto y Reglamentos internos;
- d) Recomendar las auditorías extraordinarias externas que fueren necesarias en casos justificados;
- e) Denunciar, ante la Asamblea General con conocimiento del Consejo de Administración, las irregularidades, actos dolosos o hechos graves que comprometan el interés o la estabilidad de la institución, a fin de que ésta disponga lo pertinente.
- f) Presentar a la Asamblea General el informe sobre el cumplimiento de sus funciones y la situación de la cooperativa.

CAPITULO VI

DE LOS COMITES ESPECIALIZADOS

Art. 53.-Los Comités Especializados son órganos asociativos de apoyo al Consejo de Administración; constituidos por la A

- 15 -

samblea General, en el número que las características y necesidades que la cooperativa lo requiera.

Art. 54.- Los integrantes de cada Comité serán elegidos en Asamblea General, en el número requerido para la función que se le asigne.

Art. 55.- En cada cooperativa deberá existir imprescindiblemente un Comité Especializado de Educación; y, un Comité Electoral con carácter autónomo.

Art. 56.- Las funciones de cada Comité Especializado lo determinará el respectivo estatuto y Reglamentos internos de cada cooperativa.

CAPITULO VII

DEL EJERCICIO DIRIGENCIAL

Art. 57.- La función dirigencial es formativa, ascendente, correlativa; se inicia en las delegaturas y los Comités Especializados, para continuar en los Consejos y proseguir en los organismos integradores.

Art. 58.- Para asumir al cargo dirigencial será requisito indispensable la presentación de la Declaración Jurada de Bienes.

Art. 59.- No pueden ejercer las funciones dirigenciales los impedidos legalmente, los servidores del Sector Público que tengan función de fiscalización; y las personas miembros o representantes de instituciones que tengan intereses opuestos a los de la cooperativa.

Art. 60.- Los Consejeros, miembros de comités especializados y delegados, titulares y suplentes, serán elegidos por el período de dos años; pudiendo ser reelegidos para un nuevo mandato por el mismo período, al término del cual, indefectiblemente quedarán inhabilitados para postular por el término de dos años consecutivos.

CAPITULO VIII

DEL GERENTE

- Art. 61.-El Gerente es el funcionario responsable de la gestión administrativa-empresarial determinada por el Consejo de Administración.
- Art. 62.-El Gerente responderá de la veracidad de los informes técnico-legales que proporcione a los Consejos; así como, del cumplimiento de las obligaciones que le correspondan a la cooperativa por Ley.
- Art. 63.-Para ejercer el cargo de Gerente se requiere no tener impedimento legal, otorgar la garantía que los estatutos establezcan y presentar su declaración jurada de bienes.
- Art. 64.-Las atribuciones del Gerente estarán señaladas en el Reglamento de la presente Ley y los estatutos de cada cooperativa.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS INTEGRADORES

CAPITULO I

DE LAS CENTRALES

- Art. 65.-Las Centrales son organismos integradores de cooperativas primarias, que tienen por objeto fortalecer el desarrollo socio-económico e integral de sus cooperativas bases.
- Art. 66.-Las Centrales se constituirán por decisión de tres o más cooperativas primarias, de la misma o diferente actividad, según sea el caso, en Asamblea especialmente convocada para tal efecto.
- Art. 67.-Son órganos asociativos de gobierno la Asamblea General de Delegados y el Consejo Administrativo.
- Art. 68.-Son órganos asociativos especializados el Comité de Educación, dependiente del Consejo Administrativo y el Comité Electoral, con autonomía.

- 17 -

- Art. 69.-Son órganos de ejecución empresarial la Gerencia y los demás órganos que dependen de ella.
- Art. 70.-El Consejo Administrativo podrá contar con asesorías técnicas especializadas, según las necesidades funcionales y operativas de la Central.
- Art. 71.-El Consejo Administrativo estará integrado por no menos de siete miembros titulares y dos suplentes, elegidos en Asamblea General de Delegados y, en representación de ésta dictará la política de dirección, administración y control de la Central.
- Art. 72.-Entre los miembros titulares se elegirá a un Presidente Ejecutivo quien tendrá la representación legal de la Central y a un Vicepresidente; los demás cargos, serán nombrados en función a las actividades operativas que la Central establezca.
- Art. 73.-El Comité de Educación es el órgano asociativo responsable de la consolidación de la doctrina cooperativa, estará integrado por no menos de tres miembros elegidos en Asamblea General de Delegados entre los que a su vez, se elegirá internamente a un Presidente.
- Art. 74.-El estatuto de cada Central precisará las obligaciones del Comité de Educación, entre las que figurarán necesariamente, las de hacer conocer a las cooperativas socias las características y resultados de los servicios establecidos, así como la de apoyar a las cooperativas primarias en el desarrollo de sus programas educativos y de transferencia tecnológica.
- Art. 75.-Rigen para el Comité Electoral y Gerencia, lo previsto para las cooperativas primarias, en lo que sea aplicable.

CAPITULO II

DE LA BANCA COOPERATIVA

- Art. 76.-La Banca Cooperativa constituye la etapa superior del proceso de desarrollo económico y financiero del Sector Cooperativo. Está conformada por los organismos bancarios y financieros que se formen en armonía a la ley de Bancos y disposiciones especiales que dicte la Superintendencia de

Banca

y Seguros y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Art. 77.-Los Bancos Cooperativos se constituirán por decisión de cinco o más Centrales de Cooperativas.

Art. 78.-Es órgano asociativo de gobierno del Banco Cooperativo, el Consejo Cooperativo que estará integrado por los Presidentes y Consejeros de Finanzas de los Consejos Administrativos de las Centrales conformantes.

Art. 79.-Entre los Consejeros se elegirá a un Presidente Ejecutivo y a un Vice-Presidente, para los fines de representación del Banco.

CAPITULO III

DE LAS FEDERACIONES

Art. 80.-Las Federaciones son organismos integradores de representación asociativa, constituidos por cooperativas y centrales ~~cooperativas~~, cuya finalidad es la de proteger los intereses del sector al que representan.

Art. 81.-Las Federaciones tendrán carácter nacional, no pudiéndose constituir más de una por cada actividad predominante.

Art. 82.-El reglamento de la presente Ley determinará los requisitos de constitución en cada caso.

Art. 83.-Son órganos de gobierno de las Federaciones:

1. La Asamblea General de Delegados; y
2. La Junta Directiva.

Art. 84.-El Reglamento de la presente Ley y el estatuto de cada federación precisarán la conformación, atribuciones y funciones de sus organismos directivos.

CAPITULO IV

DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS

Art. 85.-La Confederación Nacional de Cooperativas es el máximo organismo asociativo unificador del Sector Cooperativo peruano, constituido por Federaciones Nacionales, con la

- 19 -

finalidad de representar y proteger sus intereses.

Art. 86.-La Confederación Nacional de Cooperativas se constituirá en Asamblea General por todas las Federaciones Nacionales existentes.

Art. 87.-Son órganos de gobierno de la Confederación Nacional de Cooperativas:

1. La Asamblea General de Delegados ; y
2. La Junta Directiva.

Art. 88.-El Reglamento de la presente Ley y el Estatuto determinarán los requisitos de su conformación, atribución y funciones.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Art. 89.-El Capital social de las cooperativas primarias y sus organismos integradores de fines económicos estarán constituidos por las aportaciones de sus socios.

Art. 90.-Los recursos económicos de las Federaciones y de la Confederación Nacional de Cooperativas estarán constituidos -- por las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerden sus bases, así como por las donaciones, legadas y otros recursos que reciban de los demás organismos Nacionales e Internacionales vinculadas al Sector Cooperativo.

Art. 91.-El Capital inicial y la forma de su constitución, en las cooperativas primarias y de sus organismos integradores -- de fines económicos será determinado por sus respectivos estatutos.

Art. 92.-Las aportaciones de los socios estarán representadas mediante "CERTIFICADOS DE APORTACIONES", los que tendrán el carácter de nominativos, indivisibles y transferibles en las condiciones que determinen los respectivos estatutos.

Art. 93.-Las aportaciones podrán percibir intereses en la cuantía que determinen la Asamblea General siempre que no exceda a la que concede la Banca por concepto de ahorros.

Art. 94.-Para determinar los remanentes de las cooperativas y sus organismos integradores de fines económicos, se deducirán de sus ingresos brutos: costos, gastos, depreciaciones, remuneraciones, beneficios sociales, reservas y demás cargas que las leyes tributarias permitan para determinar -- al remanente neto (renta neta).

- Art. 95.-El remanente neto será distribuido, en forma porcentual, por la Asamblea General, en el siguiente orden:
1. Para el Fondo de reserva
 2. Para el pago de intereses a las aportaciones
 3. Para incrementar el capital social; y
 4. Para fines específicos que la Asamblea resuelva crear.
- El excedente resultante, será distribuido entre los socios en proporción al trabajo aportado o a las operaciones realizadas por el socio con el organismo cooperativo.
- Art. 96.-El Fondo de reserva será incrementado por las donaciones, legados y subsidios que reciba la Cooperativa, salvo aquellos que expresamente sean destinados para gastos específicos.
- Art. 97.-El fondo de reserva será destinado exclusivamente a cubrir pérdidas y otras contingencias imprevistas de la cooperativa, recuperables en el mismo o sucesivos ejercicios, de conformidad a lo que determine el Estatuto o la Asamblea General.
- Art. 98.-El Fondo de reserva es irrepartible y, por lo tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna los socios que hubieren renunciado o hubieren sido excluidos cuando se trate de personas naturales.
- Art. 99.-Los excedentes, intereses, aportaciones y depósitos, excepto ahorros, que un socio tenga en la cooperativa podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extinguir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquella.
- Art. 100.-La Asamblea General podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los socios en vez de distribuirlos. En este caso, deberá ordenar la emisión de nuevos certificados de aportación por el valor de la suma capitalizada y su entrega a los socios, en las mismas proporciones en que éstos habrían percibido los respectivos intereses y excedentes, siempre que su cuantía no exceda del máximo individual de aportación permitido por el estatuto. El sobrante no capitalizado deberá ser abonado al socio en el modo que establezca la propia Asamblea.
- Art. 101.-Las cooperativas y los organismos integradores de fines económicos revaluarán sus activos de acuerdo a Ley púdi-

do destinar la suma resultante e incrementar el capital social u otros fondos que acuerde la Asamblea.

Art. 102.-Los recursos y bienes patrimoniales de las cooperativas y de sus organismos integradores, así como la firma social deberán ser utilizados sólo por sus órganos autorizados y únicamente para cumplir sus fines, los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indemnizarla, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Art. 103.-El presupuesto de cada cooperativa deberá incluir un porcentaje no menor del 2% para fines de la educación del socio en la doctrina y práctica del cooperativismo.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 104.-Las cooperativas y sus organismos integradores, excepto los bancos cooperativos y organismos financieros, podrán ser disueltos por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando a él lo soliciten, por escrito, por lo menos dos tercios de los socios. La resolución respectiva deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 105.-Los Bancos y los organismos financieros, sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Banca y Seguros, los actos de disolución y liquidación se regirán por lo dispuesto en la Ley de Bancos y dispositivos especiales sobre la materia.

Art. 106.-Las cooperativas se disolverán, necesariamente, por cualquiera de las causales siguientes:

1. Por disminución del número de socios a menos del mínimo fijado por el Reglamento de la presente Ley o por el Instituto Nacional de Cooperativas.
2. Por conclusión del objetivo específico para el que fue constituida.
3. Por la pérdida total del capital social y del Fondo de Reserva, o de una parte de éstos que, según disponga el estatuto o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de la cooperativa.
4. Por cancelación de su personería jurídica decretada por el Instituto Nacional de Cooperativas.

5. Por fusión con otra cooperativa.

6. Por quiebra o por liquidación extra-judicial.

Art. 107.-En los casos de liquidación por aplicación de los tres primeros incisos del artículo anterior, la Asamblea General designará a la comisión liquidadora, de la que formará parte, como miembros natos un representante de su federación y otro del Ministerio Público. Si la comisión no fuere nombrada o no entrara en funciones dentro del término que señala el reglamento de esta Ley, prodeberá a designarla el Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 108.-Las Cooperativas incorporadas y las fusionadas, dejarán de existir en la fecha en que este hecho quedé inscrito en el Registro de Personas Jurídicas.

Art. 109.-La quiebra y la liquidación extrajudicial de las cooperativas se rigen por la legislación de la materia, pero el convenio de liquidación extrajudicial será celebrado con intervención del Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 110.-El proceso de liquidación finalizará con el acto de inscripción de liquidación en el Registro de Personas Jurídicas, de oficio o a solicitud de la comisión liquidadora. El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a todos los casos de disolución y liquidación de las cooperativas y a su inscripción.

Art. 111.-Concluida la liquidación después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social remanente se destinará hasta donde alcance y en el siguiente orden:

1. Pagar los gastos de liquidación;
2. Abonar a los socios el valor de sus certificados de aportación con sus correspondientes intereses;
3. Distribuir entre los socios los excedentes pendientes de pago.
4. Transferir el saldo final, si lo hubiere, para ser destinado exclusivamente a fines de educación cooperativa, a la Federación Nacional del tipo o actividad correspondiente y, a falta de ésta, a la Confederación Nacional de Cooperativas o al Instituto Na

cional de Cooperativas en ausencia de este último organismo integrador.

Art. 112. Liquidada la cooperativa, ningún socio ni sus herederos tienen derecho a reclamar participación en los mismos a que se refiere el inciso 4) del artículo anterior.

T I T U L O VI

REGIMEN TRIBUTARIO Y PROMOCIONAL

CAPITULO I

BENEFICIOS GENERALES

Art. 113.-Rigen para las Cooperativas primarias y sus organismos integradores los siguientes beneficios generales:

1. Todos los servicios del Instituto Nacional de Cooperativas son gratuitos.
2. Cincuenta por ciento por concepto de pago de servicios en los Registros Públicos.
3. Exoneración del impuesto de alcabala y del adicional al de alcabala en las transferencias de bienes inmuebles que adquieran o vendan.
4. Exoneración del impuesto a la renta y de todo tributo en los contratos de mutuo y de financiación que celebren las cooperativas, así como los intereses que devenguen los respectivos créditos.
5. Exoneración del impuesto a la renta generada en operaciones de sus socios.
6. Exoneración de impuesto a los intereses y excedentes que distribuyan a sus socios.
7. Exoneración del impuesto a las sucesiones y a la masa hereditaria, en cooperativas primarias.
8. Exoneración del impuesto a las revaluaciones.

Art. 114.-El impuesto al patrimonio empresarial, serán aplicados en cualquier cooperativa y organismos integradores, solamente sobre el fondo de reserva.

Art. 115.-Las aportaciones que se paguen a organismos cooperativos, así como el dinero que estos reciban en depó-

sito o préstamo a plazos fijos o indeterminados no menores de tres años, estarán exonerados de todo tributo sin excepción alguna, incluso del impuesto a la renta, y podrán ser deducidos como gastos de la materia imponible para los efectos de este tributo, hasta por el cincuenta por ciento de la renta neta.

CAPITULO II

BENEFICIOS ESPECIFICOS

Art. 116.-En la actividad agraria, las cooperativas primarias y sus organismos integradores, gozarán de los siguientes beneficios básicos:

1. Preferencia en la adjudicación de tierras de propiedad fiscal o las provenientes de irrigaciones o de colonizaciones efectuadas por el Estado.
2. Las tierras efectuadas por la reforma Agraria que deben ser lotizadas entre un grupo determinado de campesinos podrá ser adjudicadas a la cooperativas que éstas constituyan, con el objeto de trabajarlas en común, a fin de mantener la unidad de la explotación sin mengua de su productividad o de evitar los gastos de mora u otros problemas a que daría lugar la parcelación. La resolución respectiva será dictada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, previo informe del Instituto Nacional de Cooperativas.
3. Prioridad en el otorgamiento de créditos por la Banca de Fomento Estatal para los fines de: Preparación de tierras; ampliación de fronteras agrícolas, siembra, cultivo y cosecha, adquisición y mejora de ganado, instalación de granjas, financiamiento para la industrialización de la producción agrícola y pecuaria, financiamiento para la comercialización agrícola y pecuaria, etc.
4. Asistencia técnica integral a cargo de los organismos competentes vinculados al sector agrario.

Art. 117.-El Poder Ejecutivo podrá exonerar a los organismos cooperativos que exporten e importen, parcial o totalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, de la obligación de pagar impuestos a la exportación de sus productos e importación de maquinarias e insumos.

Art. 118.-Rigen para las Cooperativas de Ahorro y Crédito o/y sus organismos integradores, los siguientes beneficios básicos:

1. Las aportaciones y los correspondiente intereses y excedentes, capitalizados o no, así como las depósitos a plazo fijo, tendrán la calidad de bienes inembargables, sin excluir las excepciones y beneficios legalmente establecidos para los depósitos de ahorros en empresas bancarias y/o mutuales de vivienda.
2. Fijar y reajustar los intereses correspondientes a las operaciones activas y pasivas que realicen, dentro de los límites máximos que al efecto se establezcan, legalmente y en igualdad de condiciones que las empresas bancarias comerciales.
3. Captar depósitos de personas que no sean socias, con observancia de las normas que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros.
4. Se podrán efectuar retiros de depósito mediante órdenes de pago nominativas, con sujeción a las normas que dicte al efecto, las título-valores de las cooperativas de ahorro y crédito y sus organismos integradores, en igualdad de condiciones que establezca para los Bancos Estatales de Fomento.

Art. 119.-Las cooperativas de producción y trabajo, y las de servicios educativos, pueden utilizar papel común sin valor, en los actos administrativos, notariales, registrales y judiciales.

Art. 120.-Las cooperativas dedicadas a la actividad pesquera gozarán de facilidades para la extracción, industrialización, transporte y comercialización de su producción.

- 26 -

Art. 121.-Rigen para las cooperativas de transportes, los siguientes beneficios:

1. Prioridad en el otorgamiento de licencia y autorización de ruta para el transporte colectivo de pasajeros.
2. Prioridad en el otorgamiento de licencia para el transporte colectivo de pasajeros, correspondiente a líneas establecidas y concedidas a particulares, cuando la respectiva concesión hubiese caducado no fuese abandonada por el concesionario o éste hubiese sido declarado en quiebra.
3. Las licencias para el transporte colectivo de pasajeros, podrán ser concedidas a las cooperativas de transportes hasta por el doble de plazo establecido para otras empresas.
4. El Banco Industrial del Perú está facultado para otorgar préstamos a las cooperativas de transportes.

Art. 122.-El Poder Ejecutivo autorizará, mediante resolución refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de transportes y Comunicaciones y previo informe favorable del Instituto Nacional de Cooperativas en cada caso, la importación anual de nuevas unidades de transporte a favor de las cooperativas, en función de las necesidades del transporte colectivo de pasajeros y con la reducción de la tasa de impuesto a los bienes y servicios que les corresponda.

Art. 123.-Rigen para las cooperativas de vivienda los siguientes beneficios:

1. El Poder Ejecutivo adjudicará gratuitamente a las cooperativas de vivienda, en favor de las urbanizaciones que ellas proyecten, los terrenos eriazos de libre disposición que resulten técnicamente apropiados, y si los otorgará prioridad y facilidades en la venta de otros predios de propiedad fiscal para fines de vivienda.
2. Las urbanizaciones que emprendan las cooperativas de vivienda quedarán exentas de impuestos y gozarán de tratamiento preferencial respecto a las especificaciones de obras de urbanización y reserva de áreas.

- 27 -

3. Las cooperativas de vivienda gozarán de facilidades en el otorgamiento directo de créditos preferente de los organismos financieros de fomento y/o FONAVI.
4. Los préstamos que las cooperativas de vivienda soliciten a las entidades internacionales podrán concretarse directamente o por medio de las instituciones de fideicomiso que designen aquellas.
5. Las Mutuales de Vivienda concederán préstamos globales a las cooperativas de vivienda, sin las limitaciones que establece el Artículo 4º de la Ley 12813, en cuanto al monto, garantías, tipo de interés y plazos, con sujeción a las normas que dicte el Banco de Vivienda del Perú.
6. El Banco Central Hipotecario del Perú otorgará préstamos globales a las cooperativas de vivienda, directamente, sin las restricciones que establece la Ley Nº 6126 relativas al tipo de interés y a las garantías, y en observancia de las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 15143.
7. Los préstamos que las cooperativas de vivienda obtengan según los tres incisos procedentes podrán ser destinados, por ellas, para la construcción de viviendas, adjudicables en propiedad a sus socios.
8. Las entidades nacionales o regionales de desarrollo otorgarán asistencia técnica y crediticia a las cooperativas de vivienda, dentro de sus planes de desarrollo de la vivienda rural y urbana en el país.
9. Están exonerados del impuesto al patrimonio predial no empresarial las casas-habitación o vivienda de tipo económico y de interés social, de las cooperativas de vivienda que adquieran o construyan por intermedio de éstas, durante el plazo del préstamo con que hubieren sido financiadas y siempre que no sean transferidas a favor de terceras personas a título de compra-venta, permuta, donación o cesión en pago.
10. Son aplicables a las cooperativas de vivienda, las excepciones, exoneraciones y beneficios tributarios correspondientes a favor de los constructores

vendedores y locadores de viviendas de tipo económico.

11. Las cooperativas de vivienda formadas por trabajadores del sector público y de la actividad privada, podrán ampararse en todo cuanto les fuere aplicable y sea compatible con la presente Ley en el régimen establecido por la Ley Nº 13500 para las asociaciones pro-vivienda. Al efecto, gozarán de un régimen preferente con respecto al descuento de haberes o pensiones, a los anticipos sobre las reservas indemnizatorias y a su devolución. En tal caso, las funciones que dicha Ley confirió a la Corporación Nacional de Vivienda serán ejercidas por el Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 124.-Toda dependencia del Sector Público y cualquier empleador de otros sectores deberán descontar y/o retener con cargo a las remuneraciones, pensiones y/o beneficios sociales de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas, a solicitud expresa de ellos y con atención prioritaria por parte del empleador a cualquier otra obligación del servidor.

Art. 125.-Todo empleador particular está obligado a facilitar, en su centro de trabajo, la organización y funcionamiento de cooperativas integradas por los trabajadores a su servicio.

Art. 126.-El régimen tributario y promocional regulado por la presente Ley, funciona independientemente sin perjuicio de las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios y otras medidas promocionales establecidas por otras normas legales en favor de las organizaciones cooperativas y sus socios y/o de los que amparen a ellas como personas jurídicas o empresas, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica o por cualesquiera otras causas o motivaciones. En todo caso, el régimen de protección de que gozan las organizaciones cooperativas no podrá ser menor del que favorezca a otros

sectores que realicen actividades análogas.

Art. 127.-Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad, en dinero o en bienes que se otorguen en favor de las cooperativas y sus organismos integradores, podrán ser deducibles como gastos en la determinación de la renta neta, siempre que el valor total de ellos no exceda del cincuenta por ciento de la renta neta del contribuyente donante, computada antes de efectuar tal deducción.

T I T U L O VII

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS (INCOOP)

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 128.-El Instituto Nacional de Cooperativas es el órgano rector del Sector Cooperativo, con autonomía administrativa y económica, encargado de fortalecer el desarrollo del cooperativismo en aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 129.-El órgano de Gobierno del Instituto Nacional de Cooperativas será el Consejo Superior integrado por un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá y representantes del Sector Público y Cooperativo, en la siguiente forma:

1. Un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;
2. Un representante del Ministerio de Agricultura y Alimentación;
3. Un representante del Ministerio de Industria Turismo e Integración;
4. Un representante del Ministerio de Educación;
5. Un representante del Ministerio de Vivienda y Construcción; y
6. El Presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas y los Presidentes de cada una de las Federaciones Nacionales de Cooperativas.

Art. 130.-El Consejo Superior se encargará de dictar y evaluar la política de desarrollo y control de las cooperativas y sus organismos integradores, en armonía a los planes, metas políticas y objetivos de desarrollo económico y social del país.

Art. 131.-Son órganos ejecutivos del Instituto Nacional de Cooperativas, la Dirección General de Cooperativas y sus órganos de línea.

Art. 132.-El Director General de Cooperativas será nombrado por el Consejo Superior y por encargo de éste, será el responsable de la ejecución de la política del Sector Cooperativo, para lo cual gozará de las siguientes atribuciones:

- a. Representar legalmente al Instituto Nacional de Cooperativas;
- b. Resolver sobre la inscripción y cancelación de las Cooperativas primarias y sus organismos integradores, excepto aquellos organismos que se rigen por leyes especiales.
- c. Disponer la realización de acciones de control en lo administrativo, económico y financiero de las Cooperativas y sus organismos integradores.
- d. Disponer acerca de la aplicación de sanciones a las cooperativas primarias y sus organismos integradores por violaciones a la presente Ley y su Reglamento.
- e. Resolver en primera instancia los reclamos y recursos presentados al Instituto Nacional de Cooperativas por las Cooperativas y sus organismos integradores, con sujeción a los procedimientos que al efecto norme el Reglamento de la presente Ley.
- f. Elaborar y someter a consideración del Consejo Superior el Plan de desarrollo y Presupuesto Anual del Instituto Nacional de Cooperativas.
- g. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Nacional de Cooperativas.
- h. Opinar acerca de la viabilidad de los beneficios que, en aplicación de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones conexas, correspondan a las cooperativas primarias y sus organismos integradores.

- i. Disponer las medidas pertinentes que garanticen, por parte del INCOOP, la correcta prestación de servicios de asesoría, difusión y apoyo en materia cooperativa.
- j. Otras funciones que le delegue el Consejo Superior.

Art. 133.-La estructura orgánica y funcional del Instituto Nacional de Cooperativas la determinará el Consejo Superior,

Art. 134 .-Son recursos del Instituto Nacional de Cooperativas:

1. Las partidas que le asigne el Presupuesto del Sector Público.
2. Las partidas que le sean transferidas por otros organismos del Sector Público.
3. Las partidas que le asigne el Sector Cooperativo a través de la Banca Cooperativa.
4. Las subvenciones y subsidios que le fueren otorgadas por entidades del país o del extranjero.
5. Los bienes que le correspondan en virtud de cualquier acto de liberalidad a su favor.
6. Los recursos generados por convenios con gobiernos extranjeros o con entidades del país o del exterior.
7. Otros ingresos legalmente generados en favor del Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 135.-Los trabajadores del Instituto Nacional de Cooperativas se registrarán por la Ley 4916, salvo aquellos que provengan del Sector Público que podrán acogerse a su régimen vigente.

Art. 136.-El Instituto Nacional de Cooperativas podrá sugerir al Poder Ejecutivo, las ampliaciones y/o modificaciones a la presente Ley y su Reglamento, en cuanto fueran convenientes para el desarrollo del cooperativismo.

CAPITULO II

DEL DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO

Art. 137.-Las entidades que, sin formar parte del Sector Cooperativo se propongan realizar exclusiva o preferen

temente actividades de educación cooperativa, u otras acciones que favorezcan al desarrollo del Cooperativismo, podrán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Cooperativas para operar, según las siguientes normas básicas:

1. La autorización será conferida sólo a favor de personas jurídicas de fines no lucrativos, constituidas e inscritas en los Registros Públicos con arreglo a Ley, a condición de que ellas obliguen a reinvertir los excedentes que generen sus actividades en apoyo al desarrollo del cooperativismo.
2. Toda organización de apoyo al desarrollo del cooperativismo, iniciará sus actividades después de obtener la autorización del Instituto Nacional de Cooperativas, sin perjuicio de la que deba recabar de la autoridad educativa competente si se propusiera realizar programas de calificación extraordinaria, de conformidad con el Artículo 139 de la presente Ley.

Art. 138.-El Poder Ejecutivo podrá autorizar, mediante resolución refrendada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo, previa informe favorable del Instituto Nacional de Cooperativas, que organizaciones cooperativas federadas internacionales, de las que formen parte la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y/o las Federaciones Nacionales de Cooperativas, operen en el país, a condición de que sus estatutos y estructura orgánica y funcional sean compatibles con las disposiciones imperativas de la presente Ley y demás normas legales nacionales de orden público.

Ar . 139.-El Ministerio de Educación incorporará la enseñanza y la práctica del Cooperativismo, en todos los niveles de educación.

El Instituto Nacional de Cooperativas brindará a las Universidades, la colaboración que ellas le soliciten en ocasión del funcionamiento de sus programas, institutos, seminarios o cursos de Cooperativismo.

En virtud de convenios que el Ministerio de Educación celebre con el Instituto Nacional de Cooperativas, las Escuelas Superiores de Educación Profesional po

- 33 -

dran ofrecer especialidades en Cooperativismo para la formación de técnicos en Organización y Administración de Cooperativas.

Art.140.-Los Bancos y organismos financieros del Sector Cooperativo que se organicen al amparo de la presente Ley, deberán consignar en sus presupuestos una parte para implementar el presupuesto del Instituto Nacional de Cooperativas.

Art.141.-Las funciones de apoyo al desarrollo del cooperativismo que, por razones de leyes u otras normas especiales, están encomendadas a entidades del Sector Público, serán realizadas por éstas con sujeción a los planes y Programas que el Instituto Nacional de Cooperativas establezca a nivel nacional o regional.

Art.142.-Todos los organismos del Sector Público quedan obligados a brindar al Instituto Nacional de Cooperativas, - las informaciones, ayuda y otros medios de colaboración que éste les solicite para la eficaz realización de los objetivos de la presente Ley, y a prestar apoyo prioritario a las organizaciones cooperativas.

Art.143.-El Instituto Nacional de Cooperativas, abrirá un Registro de Asesorías, Consultorías y Auditorías especializadas en Cooperativismo para garantizar la eficiencia e idoneidad de sus servicios.

CAPITULO III

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Art.144.-El Instituto Nacional de Cooperativas tiene facultad - para sancionar a las Cooperativas y sus organismos integradores en caso de irregularidades debidamente comprobadas, para cuyo efecto, previamente, deberá requerir el informe pertinente de los Consejos y, en caso - contrario de la Asamblea General que será convocada por el Consejo de Administración o de oficio por el Instituto Nacional de Cooperativas.

Art.145.-Las cooperativas y sus organismos integradores, serán sancionados por el Instituto Nacional de Cooperativas, en los siguientes casos:

1. Cuando infringan la presente Ley, y sus Reglamentos, los estatutos y demas dispositivos pertinentes.
2. Por desacato de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que emita con arreglo a Ley.

Art.146.-Las sanciones que impondrá el Instituto Nacional de Cooperativas a las cooperativas y sus organismos integradores, que incurran en las infracciones a que se refieren el artículo precedente serán:

1. Multas, según escalas progresivas y diferenciales, de acuerdo con el tipo, capacidad económica y naturaleza jurídica del organismo infractor.
2. Intervención, en la forma establecida por el Artículo 147 de la presente Ley.
3. Aplicación del Artículo 148 de esta Ley.

Art.147.-El Reglamento de la presente Ley regulará la intervención a que se refiere el inciso 2) del Artículo anterior considerando lo siguiente:

1. Si a pesar de la multa, subsistiere la infracción sancionada o se reincidiere en ella, el INCOOP requerirá al Consejo de Administración para que regularice el Funcionamiento de la Cooperativa dentro de un término perentorio, bajo el apercibimiento de intervención.
2. Decretada la intervención, el Interventor iniciará el proceso de normalización del organismo cooperativo sancionado disponiendo la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria con la finalidad de hacer conocer a los socios los alcances de la intervención.
3. Cesará la intervención, cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento del organismo cooperativo.
4. La intervención tendrá una duración máxima de no-

venta días, prorrogables sólo por resolución justificada del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas.

5. Durante la intervención, continuarán en ejercicio todos los dirigentes y funcionarios de la Cooperativa, pero todos los actos jurídicos que éstos celebren de conformidad con la ley y el estatuto, deberán ser necesariamente autorizados por el Interventor.
6. El Interventor, rendirá al término de su gestión informe y cuenta documentada ante la Asamblea General del organismo cooperativo intervenido, sin perjuicio de los que corresponda presentar al Director General de Cooperativas.

Art. 148.-Si vencio el término a que se refiere el inciso 4) del Artículo anterior, o su prórroga, no se regularizase el funcionamiento del organismo cooperativo intervenido, el Director General de Cooperativas decretará la cancelación de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

En tal caso, se procederá a la liquidación judicial del organismo cooperativo sancionado.

La comisión liquidadora, de la que deberá formar parte el representante de la Federación pertinente y del Ministerio Público, será designada por el Juez, a petición del Instituto Nacional de Cooperativas o de cualquier socio del organismo cooperativo disuelto.

La liquidación podrá practicarse extrajudicialmente si así lo decide la Asamblea General del organismo cooperativo sancionado con sujeción al Artículo 109 de la presente Ley.

Art. 149.-Si se comprobare la comisión del delito de defraudación tributaria, al amparo de la presente Ley, los infractores, sus cómplices y encubridores quedarán obligados, solidariamente, a pagar, además del tributo devengado, una multa equivalente al décuple del monto de la defraudación, sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Tributario.

Art. 150.-La autoridad administrativa competente ordenará, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, la clausura de los establecimientos y/o la cancelación

de las actividades económicas de quien, a pesar del requerimiento de ese organismo persistiera, por esos medios, en la infracción del Artículo 21 de la presente Ley.

Art. 151.-Los casos no previstos por la presente Ley se registrarán por los principios generales del Cooperativismo y, a falta de ellos, por el derecho común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 152.-En adelante, cualquier disposición sobre materia cooperativa requerirá la opinión previa del Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 153.-Las disposiciones de esta Ley regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores en materia cooperativa, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Art. 154.-Los Reglamentos, al regular el funcionamiento de las cooperativas y sus organismos integradores, tendrán en cuenta la naturaleza, fines de éstas y praxis del Cooperativismo Nacional, así como las disposiciones relativas a otra clase de personas jurídicas aplicables al Sector Cooperativo, siempre que sean compatibles con los principios generales del cooperativismo y las disposiciones de la presente Ley.

Art. 155.-Las exenciones, exoneraciones y beneficios tributarios y cualesquiera otros incentivos que actualmente gozan las organizaciones cooperativas, en virtud de normas legales anteriores a la fecha de promulgación de la presente Ley y que la Ley Nº 15260 no haya incluido expresamente, continuarán en vigencia durante diez años a partir de la fecha, salvo que por efecto de las mismas disposiciones tuvieran una mayor duración, o que, por ser inherentes a las entidades beneficiarias deban tener vigencia permanente.

Art. 156.-Dase fuerza de Ley al Decreto Supremo Nº 023 de 14 de Diciembre que declaró el 14 de Diciembre de cada año como "Día del Cooperativismo Peruano".

Art. 157.-En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del Código Tributario y demás normas legales en materia tributaria u otras de diferente naturaleza y las

- 37 -

de la presente Ley, prevalecerán y serán de aplicación únicamente las de esta última.

Art. 158.-Las disposiciones de la presente Ley, serán modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan expresamente,

Art. 159.-Deróganse o déjense en suspenso, según los casos, todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 160.-Los representantes a que se refiere el Artículo 129 de la presente Ley, serán designados dentro de los quince días útiles siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, al término de los cuales se instalará el Consejo Superior del Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 161.-Tranfiérase a favor del Instituto Nacional de Cooperativas:

1. Los expediente y documentos tramitados por las Cooperativas ante las entidades del Sector Público encargadas de atender asuntos cooperativos, bajo responsabilidad del Funcionario encargado.
2. Al Personal de los Ministerios y/o de otros organismos del Sector Público que el propio Instituto seleccione, en cuanto fuese técnico y estrictamente necesario para la implementación de sus oficinas.
3. Los recursos presupuestales y financieros que el INCOOP requiera para su funcionamiento serán consignados en el Presupuesto General de la República y el Presupuesto del Sector Público.

Art. 162.- Las organizaciones cooperativas en actual funcionamiento, se adecuarán a la presente Ley, dentro del término de los ciento ochenta días, computados a partir de su promulgación.

~~~~~

